

✠

C O P I A
D E C A R T A
Q V E E S C R I V E

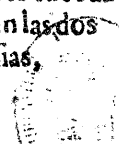
D. RODRIGO DE MANDIAA;
Y PARGA, OBISPO DE ALMERIA;
DEL CONSEIO DE SV Magestad.

A L EXCELENTISSIMO, Y ESCLARECIDO SEÑOR
D. Fernando Fajardo Requens y Zuñiga, Marques de los Uelez, de Molina,
y Martorel, señor de las Villas de Mula, Portilla, y de las Cuenas, y de las
siete Villas del Rio Almançora, Adelantado, y Capitan General del
Reyno de Murcia, y Governador de Oran.

EN QVE SE REFIEREN A SV EXCELENCIA LOS EXCESSOS,
que los Ministros, y Arrendadores de las rentas de los Señores Temporales
del Reyno de Granada hazen en la percepcion, y cobrança
de los Diezmos.

Y EL PERJVIZIO GRANDE QVE SE CAVSA,
y reziben la Iglesia Cathedral, y mas Iglesias de la Diocesi, y
Prelado de ellas.

EN CVYA DEFENSA EL OBISPO PROPONE LAS RAZONES QVE
asisten, para que los Señores Temporales lo remedien, y no consientan se exceda
de la gracia, y Apostolica concession, y privilegio, por el qual les tocan las dos
partes de nueue de los Diezmos, dexando los siete mas à las Iglesias,
como lo haze su Magestad, cuyo derecho los Señores
Temporales representan.



.....

Impresa en Granada, En la Imprenta Real de Baltasar de Boblar, Impresor del Santo Oficio de la
Inquisicion, en la calle de Abenamar. Año de 1667.

DEPARTMENT OF THE ARMY

OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL'S OFFICE
HEADQUARTERS, DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.

ADJUTANT GENERAL'S OFFICE
HEADQUARTERS, DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.

ADJUTANT GENERAL'S OFFICE
HEADQUARTERS, DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.

ADJUTANT GENERAL'S OFFICE
HEADQUARTERS, DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.

ADJUTANT GENERAL'S OFFICE
HEADQUARTERS, DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.



EDICTAMEN DE MI
 conciencia interior no se puede ajustar à la toleràcia de los excessos, que se obran por los Ministros de V. E. en la cobrança de el santo tributo de los Diezmos. Pues siendo la

materia Sagrada, y Espiritual, ¹ es tãto en mi mayor la congoja, y dolor que passo en la tardança, y suspension que tengo en defenderla; quanto ha sido, y es siempre constante el animo, y voluntad de seruir à V. E. A quien suplico; que pues el zelo, y la justicia gobierna, y anima el nobilissimo coraçõ de V. E. se sirua mandar se vean las razones de esta carta, que V. E. en su Villa de Velez el Blanco me mandò que yo escriuiesse, refiriendo los motivos de mi sentir contra el abuso que ay en la percepcion de dichos Diezmos, y los q̄ se dexauan de pagar à mi Dignidad, y Clero, y à la santa Iglesia Cathedral, de quien soy indigno Espõso, ² y como tal estoy obligado à cumplir con la virtud, y religiõ de el juramento, que hize de conseruàr, y defender los derechos, y acciones que le tocan, ³ por ser obligacion intrinseca, y propria de mi Dignidad, q̄ me disculpa, y puede mouer a la piedad Catholica, que tanto en V. E. resplandece, para que crea que otros fines, y motivos no me lleuan, ni la codicia de el interes, que mi natural desprecia.

En el tratado nuevo de vn Illustrè Politico Christiano, y Docto destes tiempos, muy fauorecido de V. E. y venerado de mi mayor respèto, y atencion, lei, que ninguno à oscuras halla los aciertos, ⁴ y assi deseo mucho la claridad, y luz del entendimiento, y que no me estorven las sencillas, y naturales voces de Gallego, malquistando à la razon, q̄ mi cuydado sollicita proponer cõ buena ley à V. E.

y es-

¹
 Cap. ad huc de decimis, leg. 6. & leg. 57. tit. 6. part. 1.

²
 Cap. sicut alterius 7. quest. 1. extravagante. 9. de Præbendis, & Dignitatibus, vbi gloss. marginalis, ibi; *Ecclesia sponsus Prælati dicitur esse.*

³
 Cap. Clericus 35. cap. intellectu 33. de iure iurando, cap. ex litteris 11. de constitutionibus.

⁴
 Don Diego Felipe de Albornoz en la cartilla politica Christiana, y nuevo, Religio, fol. 2.

y escusar la desconueniencia de los pleytos, y litigios, de quien otro Politico dize, que son como las fiestas publicas, en las quales, con la reuolucion, y licencia del tiempo, todos se descomponen, y animan à tirar, gozando de la ocasion que tienen para ello. 5

5
Castillo de Bobadilla, in Politica, lib: 5.
cap. 1. num. 157. circa finem.

Todo el assunto desta carta se reduce à que el Obispo, y la Santa Iglesia Cathedral, y mas Iglesias del Obispado de Almeria pretenden, que se les deuen pagar siete partes de nueue, que se adeudan, y recaudan de los Diezmos: y que los Señores temporales solo tienen derecho para percebit, y cobrar los dos Nouenos restantes, à quien las Leyes, y Autores practicos del Reyno llaman, *TERCIAS*, 6 y que de esta cantidad no pueden exceder, ni tienen Apostolicos indultos para ello; y que por auer los estendido à mas, en otra forma, los perdieron, por ser materia de exceso, y culpa graue mortal, que obliga à resarcir los daños que hazen à la Iglesia, sin que la contraria prescripcion, y possession los sufraque, y libre de la pena, como se probarà con la razón de los discursos siguientes.

6
Leg. 1. tit. 2. lib. 9. Recopilat. Gregorio Lopez, in leg. 2. tit. 10. part. 1. in gloss. verbo, *No los dauen*. Castillo, de tertijs, lib. 6. cap. 4. num. 2. & cap. 1. ex num. 1. & 2. Laxarte de decima, cap. 19. num. 28.

Discurso Primero.

EN QUE SE FUNDA EL derecho que tienen las Iglesias.

7
Aunque muchos, y graues Jurisperitos, que en diferentes ocasiones, y tiempos fueron consultados, sobre la sana inteligencia de los Breues Apostolicos, que distribuyen, y disponen la materia de los Diezmos, que se adeudan en el Obispado de Almeria: dixeron, y afirmaron, que todos los dichos Diezmos se deuián pagar enteramente al Obispo, Cabildo de la S. Iglesia Cathedral, y Clero de la Diocesi, conforme al derecho comun, que les assiste; 7 y al especial, y expreso que la Santidad de Inocencio VIII. el año de mil quatrocientos ochenta y seys les dió, y concedió en el origen de su ereccion, y fundacion, haziendoles gracia de

Cap. conqurante, de officio Ordinarij, cap. nouit 4. de his que sunt à maiori parte capituli, cap. non est 2. de decimis.

los dichos Diezmos, sin reservar algunos, y lo demas que los señores Reyes Catolicos, de sus bienes, y hazienda diessen, y aplicassen en ordẽ al efecto de la dicha Ereccion, y Fundacion, en cuyo principio su Santidad aplica, y señala estas cantidades por dote propria, y especial de las Iglesias, y para la cõgrua sustentacion de sus Prelados, y Ministros, 8 à quie por esta causa parece que se les adquiriò derecho irrevocable. 9

Todavia, yo que deseo proceder con igualdad, y buena fee en la materia, y escular con V. E. pleyto en todo lo dudoso, sin embargo, que mi dictamẽ, y sentir no puede causar perjuizio a las Iglesias, 10 he de confesar, y reconozco, que no estando, como no estauan erectas, y fundadas, al tiempo, y quando se despachò el dicho Breve, faltò la materia sobre que pudiesse caer su disposiciõ, por la qual no se les pudo adquirir dominio, ni derecho alguno irrevocable; 11 y así se integra, y antes que se comenzassen à fundar dichas Iglesias, pudo su Santidad alterar, y disponer en otra forma el dicho Breve, como lo hizo por otro segundo que vn año despues despachò, haziendo gracia, y favor a su Magestad, y a los Señores temporales, que tuuiesen su derecho, de los dos Nouenos Diezmos, dexando los siete restantes por dote a las Iglesias para la congrua, y decente sustentacion de los Ministros de ellas. 12

En esta conformidad, y en execucion, y cumplimiento del primero Breve de Inocencio Otauo, con la reforma, y nueva disposicion que hizo en el segundo, parece que el Cardenal don Pedro de Mendoza, Arçobispo de Toledo, usando de las facultades que tuvo Pontificias, erigió, y fundò el Obispado de Almeria, y su Santa Iglesia Catedral, y mas Beneficios, y Parroquias de la Diocesi, repartiendo entre todos las siete partes, de nueue de los Diezmos, dexando las dos restantes con titulo de Tercias a su Magestad, para que las gozasse de la manera que las goza, y percibe en los Reynos de Castilla, y Leon, donde comunmente son, y llaman a dichas Tercias, dos Nouenos; y así se explica, y declaran

B

en

8

Asi consta del Breve primero de Inocencio VIII. año de 1486. ibi: *Pro illarum dote, decimas, fructibus, & alia bonaditionum locorum ezequi, & disponere libere, & licite valiant.*

9

Valenzuela conf. 85. num. 66. la son in leg. Beneficium, ff. de constitutionib. Principum. 46.

10

Ita ex multis Rota decis. probat. Salgad. de libertat. Beneficior. artic. 14. numer. 11. & artic. 9. ex num. 13.

11

Leg. Pomponius, §. fin. ff. de acquir. possess. vbi Aretius in princ. Nicolao Garcia de Benefic. part. 12. cap. 2. num. 290. cum seqq. Gonzalez in regula 8. Cancelaria, gloss. 5. §. 7. num. 68. cum seqq. Salgad. de libertate Beneficior. artic. 3. ex num. 26. vsque ad 31.

12

Breve 2. del mismo Pontifice Inocencio VIII. anno 1487. donde habiãdo con los señores Reyes Catolicos, dize: *Vobis, posterisque vestris, quod de cetero perpetuis futuris temporibus tertiam partem omnium decimarum terrarum, & locorum dicti Regni Granata per se, & illasque in vestris vestibus, & utilitatem everttere, ac in alijs eius locorum transferre, ac alteri de illis disponere, & ordinare in perpetuum valeatis, prout in Regnis Castellae, & Legionis habitum facere consuevistis.*

Así consta del instrumento publico de la Ereccion, y Fundacion del Obispado de Almeria, §. 17. y 18. donde aplicando los dos Nouenos a su Magellad, dize: *Et quod de reliqua parte decimarum Rex. & Regina praefati, & eorum successores habeant eam partem, quam Summus Pontifex suo priuilegio eis concessit, qua vulgari in suis Regnis aucta nuncupantur: que pars erit quantum esset de nouem partibus, si totus acerbus decimarum in nouem partes distribueretur.*

Leg. fin. C. de Sacros. Eccles. Valenc. conf. 85. num. 69. lib. 1. Solorçan. de iur. Indiar. lib. 1. cap. 2. num. 27. ibi: *Nam per concessionem à Pontifice factam, etiam sine traditione acquiritur dominium rei.* Idem Valéc. dict. coal. 85. num. 65.

Debet enim dos assignari Ecclesie. Gloss. in cap. cum sicut, de consecratione Ecclesiarum, vel Altaris. Immola in cap. cum ad Sedem, de restitutione spoliatorum.

Causa dotis perpetua est. l. 1. C. de iure dotium, vbi Barr. Fontan. de pactis nuptialibus. clausula 5. gloss. 10. par. 1. nu. 6. vbi dicitur *Dotem ex ipsius constitutione recipere suam naturam immutabilem, qua ex interuallo non potest alterari.*

Dos debet esse libera sicut matrimonium, cui ipsa dos sit accessoria ad matrimonium. Gloss. in l. si mulier, ff. quod metus causa: *Datur enim dos pro oneribus matrimonij,* l. dotis fructus, & l. pro oneribus, ff. de iure dotium.

Ve diximus supr. num. 2. *Et quia a dote carnali ad dotem spiritualem Beneficij dotasi valet argumentum.* Abbas conf. 89. num. 2. verli. Mouer. Thomas Hurtado de cõgrua, tom. 1. lib. 2. resoluc. 1. §. 1. num. 1.

Causa dotis fauorabilior est, quam causa alimenterum. Bald. in l. legatum, C. de condit. iocur. Mohin. de primogen. cap. 15. num. 8. *Dos enim habet priuilegium hypothecae.* Baldus in l. no. C. qui potiores in pignore habeantur.

Dotans tenetur de euicitione. l. 1. C. de iure dorum, & ibi Bartolus.

21 *Vt diximus supr. nu. 7. & est textus in cap. cum contingat 29. cap. dudum 3. l. de decimis, l. 1. tit. de los Diezmos, lib. 1. Ordinamenti, ibi: Et los Diezmos son por e sustentamiento de las Iglesias, è Ministros dellas, l. 1. a. & toto tit. 20. part. 1.*

en la Ereccion, y Fundacion, cuya observancia se practica, y es inconcusa, y cierta en la materia. 13

Con la calidad de semejantes titulos, originados del Derecho comun, y especiales Breues Apostolicos, aun sin la posesion Real, y efectiva que tienen, desde que se fundaron las Iglesias, para cobrar, y percibir las siete partes de nueue de los Diezmos, adquirieron en ellas vn dominio tan eficaz, y verdadero, que se hizo perpetuo, y quedò para siempre irreuocable, sin que se pueda perder, ni alterar en ningun tiempo. 14

Y siendo la materia de Fundacion, y Ereccion de las Iglesias, y de dote especial, y propria suya, à quiè se assignò, y deuio assignar precisamènte, 15 quedò el derecho dellas firme, y de inmutable naturaleza, y calidad tan segura, que no se puede minuir, ni quitar por esta causa, 16 como materia conjunta, inseparable de la dicha Ereccion, y Fundacion, la qual se deue conservar intacta, y libre, como se conserva, y permanece la dote que se configna, y señala para las cargas del matrimonio carnal, 17 que haze argumento con el espiritual que los Obispos cõtraen con sus esposas las Iglesias: 18 y porque la dicha dote se compara, y corresponde a la causa del alimento natural, y participa de su entero fauor, y priuilegio, y letiene de hipoteca especial en todos los Diezmos para preferirse en la cobrança dellos. 19 Y el Sumo Pontifice que la dispuso, y confignò, quedò con obligacion precisa de mantener la seguridad, y saneamiento della, 20 y assila deue conservar intacta, y sin disminucion enteramente.

No solo es irreuocable, y perpetuo el derecho de la dote con que se fundaron, y dotaron las Iglesias para el reparo, material, y ornato dellas, si notambien por que sirve como necessario al sustento, y cõgrua sustentacion de los Sacerdotes, y Ministros q̄ las sirven, por cuya causa se les deuen los Diezmos pagar enteramente, 21 sin que les pueda faltar la deuida congrua sustentacion, pues en quanto à ella convienen sin discreocia los Autores que es precisa,

y de

4
y de Derecho Divino, natural indispensable. 22
Con esta carga los Señores temporales del Rey-
no de Granada llevan los dos Nouenos Diezmos, y
no los pueden percibir de otra manera, sin que pri-
mero ajusten, y reserven la decente congrua sus-
tencion a los Ministros que asisten al Divino culto,
y servicio de la Iglesia, 23 y no en otra forma se
entienden, ni practican las gracias, y Apostolicas
concesiones, en las quales por su naturaleza, y cali-
dad se incluye semejante obligacion, para que no se
pueda faltar al cumplimiento della. 24

Y si con la razón de tanto fundamento se huvies-
se de pedir a los Señores temporales la congrua sus-
tencion, conforme a la calidad de las personas Ecle-
siasticas, y a las Dignidades que ocupan, y a lo que
padece con la injuria, y trabajo de los tiempos,
25 es forzoso que su Magestad, a cuya instancia se
fundaron las Iglesias, y a quié como Patron incum-
be dotarlas, y defender los derechos dellas, 26
mande, que los Señores temporales que con la mis-
ma obligacion llevan los Diezmos, 27 los dexen,
y reserven para el alimento, y congrua sus-
tencion de los Ministros, que sirven las Iglesias, y pa-
ra executar enteramente su Ereccion, y Fundaci-
on, y el cumplimiento de lo mas que se dispuso en ella.

Porque, como es notorio, de setenta y vna Pre-
bendas, y Capellanias señaladas en la Fundación, pa-
ra el servicio de la Santa Iglesia Cathédral, que son
seys Dignidades, veynete Canonigos, veynete Racio-
nes, y doze Capellanes, vn Arcipreste, y doze Aco-
litos, 28 solo se fundaron veynete y cinco, que son
seys Dignidades, vn Arcipreste, seys Canonigos, y
otros tantos Racioneros, y seys Capellanes, cuyo
numero es tan corto, que faltan sujetos para la bé-
dicion de los Santos Olios, donde son necesarios
treynete y dos Ministros, 29 y para los Pontifica-
les, en que solo asisten Dignidades, Canonigos, y
Racioneros, no siendo, como no son en todos, mas
que diez y ocho, los doze dellos asisten a la Misa
solemne Pontifical, 30 y vno queda para el go-
uierno, y guarda del Coro, y de los cinco restantes,
los dos tienen las conuentualias del Prelado, con de-
recho

22

Barbosa de iur. Ecclesiastic. libr. 3. cap. 26.
num. 5. & 6. Covarr. libr. 1. variat. cap. 17.
num. 6. in fin. Solorçan. de iur. Indiar. libr.
1. cap. 21. num. 44. tom. 2. dicens infra
num. 40. Farin. in addit. ad Covarr. dict. c.
17. num. 76.

23

Seraphin. decif. 1345. numer. 2. tom. 2. lib. 2.
*Primò, quia negari non potest Comites, qui
percipiunt decimas teneri de iure ad prestā-
da alimenta Beneficiatis seruientibus Eccle-
sia, ad quam de iure spectant decime.*

24

Solorçan. de iure Indiarum, tom. 2. libr. 3.
capit. 1. num. 19. vbi dicit quod: *Semper in
concessione decimarum laicis facta. hanc obli-
gationem in se. vs salarium. vel congruam
dare debent Beneficiatis Ecclesiarum. ad quos
aliam de iure sales decima pertinerent.* Vide
infra numer. 41. Thomas Hurtado de con-
grua, tom. 1. lib. 2. §. 3. num. 536.

25

Cardinalis de Lugo tom. 1. de iustit. & iur.
disput. 4. sectio. 4. num. 53. Sanchez libr.
4. consil. cap. 3. dubio 34. tom. 2. Thomas
Hurtado de congrua, tom. 1. lib. 2. resolut.
§. 1. num. 29. & §. 2. num. 66. Dom. Castill.
de alimentis, cap. 37. §. 1. num. 14.

26

Cap. cum sicut 8. de consecratione Eccle-
siaz, vel Altaris, Barbosa de potestate Epif-
copi, allegat. 27. num. 3.

27

Ve diximus supr. cum Solorçano, & Sera-
phin. num. 23. & 24.

28

Asi parece de la escritura de Ereccion, §.
8. 9. & 10.

29

Gauito in manuale Prelatorum, verb. *Olea
Sacra*, numer. 3. & in officio feriz quintz in
Cena Domini.

30

Ve ita disponitur in ceremoniali Episcoporum,
verb. *Missa Solemne*.

Cap. de cetero, & cap. ad Audientiam, de Clericis non residentibus, Barbof. de Canonis, & Dignitatibus, cap. 35.

Marcilla in Concilio Tridentino, lib. i. tit. 9. de Clericorum residentia, cap. 14. §. Canonici licet possint ab esse à suis Ecclesijs per tres menses, nō possunt tamen eodem tempore recedere, ne Ecclesia destituatur suo debito seruitio, sed tantum ea quota pars Canoniorum, quae videbitur arbitrio Episcopi, & capituli.

Barbofa in collectanea, ad textum in cap. 2. §. vbi autem, num. 8. de decimis, libr. 6. & in votis decisivis, tom. 2. libr. 3. voto 96. numer. 53. Couarr. libr. 3. variar. c. 17. num. 6. in fin.

hecho para gozar del fuero dellas, 31 y los demas aunque no pueden faltar todos a vn mismo tiempo de la Iglesia, sin que aya los bastantes para el seruido della, segun el arbitrio del Obispo, y del Cabildo, 32 son muy pocos, y tantos los impedidos, y enfermos, que minoran el Diuino culto; demanera, que se necessita de aumentar sugetos, y Prebendas en la cantidad que dispone dicha Fundacion, la qual se deue executar, y cumplir, gastando primero en ello los dos Nouenos Diezmos, y el residuo podran despues llevar los Señores temporales, y en esta forma se entienda la gracia, y Apostolica concession que tienen para percebir los dichos dos Nouenos. 33

No solo la Sata Iglesia Cathedral tiene firme derecho para los dos Nouenos Diezmos en la parte q̄ fueren necesarios al cumplimiento de su entera dotacion, y fundacion, hasta que se acaben de erigir las Prebendas que faltan, pero tambien en las erectas, y a las personas, que las sirven se deue de los dichos dos Nouenos suplir la congrua sustentacion, de que carecen las Dignidades, y Canonigos, y mas Ministros del Alrar, en tanta manera, que para que pudiesen viuir, y sustentarse, no siendo bastante la corta cantidad que llevan de los Diezmos, su Magestad por los que percibe, les dió alguna satisfacion, y recompensa en ciertos juros, y perdonandoles quatro, de cinco partes del subsidio; y vicdo, que todo no bastaua, el Real Consejo, y Camara de Castilla, en el modo, que pudo, permitiò, que de la quota dezimal que el Pontifice destinò, y aplicò a las Iglesias, y Parroquias del Obispado, y para sustento de sus Beneficiados, y Ministros, se diese, como se dà, en cada vn año al Dean treientos y veynte ducados, y a las cinco Dignidades, a cada vna ducientos y quarenta, y ducientos y treynta al Arcipreste, y ciento y sesenta ducados a cada vno de los dichos seys Canonigos, y a los seys Racioneros ciento y seys ducados, cuyas cantidades importan cada vn año tres mil treientos quarenta y seys ducados, con que estan gravadas las Iglesias, y los Beneficiados, y Ministros dellas, que sin obligacion alguna

vienen a pagar lo que deuen los Señores temporales, por ser carga Real, y anexa à los Nouenos Diezmos que perciben, y no los pueden llevar con pretexto de alguna prescripcion, ò posesion en otra forma. 34

El mismo derecho tienen los Curas, y Beneficiados de la Diocesi, porque para con todos corre la misma igual obligacion, sin diferencia; y se le debe de justicia pagar la congrua necessaria, sacandola de los dos Nouenos Diezmos, que lleuan los Señores temporales, à quien solo pertenece el residuo que despues de cumplida esta obligacion quedare de ellos, 35 porque lo demas se debe a los Ministros de la Iglesia que la sirven, y merecen el premio, y galardón, que corresponde al cuidado, y desvelo de su digno empleo. 36

Y para el que tienen los Curas de Almas en todo el Obispado, no se les participa, ni goza o alguna menor porcion, ni parte de los Diezmos, ni de los auierfarios, y memorias perpetuas fundadas, y que se fundan de nuevo en las Iglesias: porque todas, cõ forme a la constitucion Sinodal, pertenecen en solido a los Beneficiados dellas, 37 y solo a los dichos Curas se les dan las primicias, y derechos de Baptismos, entierros, y matrimonios, cuyo corto interes no llega para poder viuir, y sustentarse, con que faltan, y no se hallan sujetos dignos, y capaces, que sirvan los Curatos, siendo mucha la pobreza, y extrema necesidad que se padece en ellos.

Y coa la misma se hallan tambien los Beneficiados, y mas Ministros de la Iglesia: porque de sesenta que ay en la Diocesi, solo los seys de la Ciudad de Almeria tienen de renta cada vno ciento y treinta ducados; y ochenta y quatro los cinco Beneficios de la Villa de Velez el Blanco, y vno del Lugar de Maria; otros veynte y tres Beneficios, no pasan de sesenta ducados cada vno; y otros quinze Beneficios cincuenta y tres ducados; y quarenta valen los diez restantes Beneficios, 38 de cuyas cantidades, demas que cada Beneficiado tiene obligacion de dezir en cada vnaño cien Missas, y paga cierta quota de annual pensión al Colegio Seminario de

34

Couarr. lib. 1. variat. cap. 17. num. 6. in fine ibi: *Illud tamen hoc in parte admonendum est quod si hoc capite scripturint, vel consuetudine, vel privilegio, vel prescriptione ius percipiendi decimas acquiri posse, vel liberatum, seu immunitatem ab earum solutione competere, id plane intelligatur verum esse modo ex redditibus Ecclesiasticis alioqui contra super his portio administratorum Ecclesiasticorum iuxta alimenta: cum hac iure diuino, & naturali eis debita sint, & ideo nec illo privilegio, nec consuetudine, nec prescriptione tolli possunt. Diximus supr. ex numer. 2. & 1699. & num. 33.*

35

Ve diximus supr. num. 23. y 24. cum Seraphin. decit. 1345. num. 2. tom. 2. & Solorz. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 1. nu. 19. 6. & 16. & cap. 4. num. 4. Couarr. & Barbof. vbi supra.

36

Leg. secundum naturam, ff. de regulis iuris, c. Ecclesiasticis 1. 2. quæst. 2. ibi: *Ecclesiasticis utilitatibus desudante, Ecclesiastica dignum est remaneratione gaudere, cas. de hereditatem 1. 2. quæst. 2. ibi: *Iustum namque est, ut illi consequantur stipendium, qui pro tempore suum commodare & operiuntur obsequium.**

37

Constitucion Synodal del Obispado de Almeria, tit. 2. de Beneficiatis, & eorum officio, in §. 4. solos los Beneficiados.

38

Asi consta de los repartimientos, y papeles que ay en la Contaduria general de las Iglesias.

la Cathedral, y el comun subsidio, y excusado, de-
zima, salarios de Congregante, y Procuradores Pre-
bendados, que residen en ambas Curias, con otros
repartimientos, y gastos, que minoyeo mucho la
renta principal, y enflaquezen la sustancia della.

Y aunque casi todos los dichos Beneficios tie-
nen casas propias, y haciendas señaladas de labor,
que llaman Soeites repartidas de nueva Poblacion,
con la injuria de el tiempo, y auenidas de aguas, las
vnas se llenaron de arena infructifera, y otras no se
labran con las nuevas, y mas prouecholas roturas de
montes, y tierras noualias: con que si alguna de di-
chas haciendas repartidas se arrienda, estan poca, y
limitada cantidad, que no passa de seys ducados la
mejor. 39.

Todo lo qual se representò a V. E. no con fin
de impedir, negando el derecho que V. E. tiene à
à los dos Nouenos Diezmos; si no para que se co-
nozca la obligacion que ay de sacar dellos la con-
grua sustentacion en la parte que faltare à los Mi-
nistros de la Iglesia, à quien se deve en primer lugar
segun Derecho Diuino, natural indispensable. 40
y para q̄ tambien se cùpla enteramente con la errec-
cion, y fundacion de el Obispado, y con el numero
de Canongias, y Prebendas, que faltan de erigir en
la santa Iglesia Cathedral, para el mayor seruicio, y
culto della, por ser esta condicion, y calidad intrin-
seca, y natural de la gracia, y concession, que los
Señores Temporales tienen de los dos Nouenos
Diezmos. 41

39

Açì lo informan por sus cartas, y diligen-
cias que hizieron los Vicarios de la Ciudad
de Puchena, y villas de Seron, y de las Cue-
vas.

40

Cap. cum contingat 29. cap. cum in tua 30.
cap. Parrochianos de decimis, Nauarro, de
redditib. quæst. 2. num. 59. Solorçano de iu-
re Indiar. lib. 3. cap. 26. num. 5. & 6. vbi di-
cit quod; *Licet Decima respectu ad quosdam
sint de iure positiuo, tamen respectu congrua
sustentationis Sacerdotum, non solum iure hu-
mano, sed etiam iure Diuino, naturali debi-
ta sunt.* Diximus supr. num. 22.

41

Ve diximus supr. ex num. 21. vique ad 28.
& num. 33. & 34. Solorçano, de iure Indiar.
lib. 3. cap. 1. num. 2. & 6. & nu. 16. ibi: *Dis-
concessio non fuit simplex, sed grauando Re-
ges nostros, ut Ecclesijs, & Ministris Ecclē-
siarum de suis bonis necessaria ministrarent,
preus semper faciunt, & fecerunt.*

Discurso Segundo.

EN QUE SE PRUEVA, QUE el dicho Breue de Inocencio VIII. en que concede los siete Nouenos Diezmos por dote à las Iglesias, no se reuocò, ni pudo reuocarse por el que despues despachò el Pontifice Alexandro VI. en fauor de su Magestad, y de los Señores Temporales del Reyno de Granada, para que pudiesen llevar las dos terceras partes del Diezmo; que solamente adeudassen los Moriscos conuertidos, y que de alli adelante se conuirtiesen à nuestra santa Fè, despues de la gracia, y concession del dicho Breue, el qual contiene en si vicio de notoria nulidad, que lo deshaze, para que no pueda subsistir, ni tenga efecto.

NO se contentan los Señores temporales de este nuevo Reyno de Granada con la parte de los dos Nouenos Diezmos; mas antes pretenden cobrar las dos terceras partes dellos, y q̄ se les paguen de todas las tierras, y heredades, que fueron de Moriscos, las quales ensancharon, y crecieron à su voluntad, y de estos que llaman, Ensanchedos, y Añadidos, à las haciendas de nueva Poblacion, y confiscadas de Moriscos, y de las tierras Noualias, que se labran de nuevo, pretenden cobrar, y de hecho cobran dichas Tercias.

El pretexto que toman para ello, es vn Breue del Pontifice Alexandro VI. que se despachò despues que se fundaron las Iglesias, y estauan en possession de perceber por su dote las siete partes de nueue de los Diezmos, y sin reuocar la primera concession, y gracia dellos, su Santidad el año de mil y quinientos concedió a los Señores Reyes Catolicos, y à los sucesores de sus Magestades, y à los Señores Titulados, y Caualleros del nuevo Reyno de Granada, las dos terceras partes de los dichos Diezmos, Para que los cobrasen solamente de las personas Moriscos Infieles, que de alli adelante se conuirtiesen, y despues que assi fuesen conuertidos à nuestra santa Fè: reservando la otra terce-

1
Breve de Alexandro VI. concedido el año de 1500. habi ando con los señores Reyes Catolicos, dize: *Vobis & successoribus, & alijs Dominis temporalibus pradietis in dicto Regno Granata, ut ex nunc perpetuis futuris temporibus duas partes decimarum huiusmodi (dumtaxat) á prefatis infidelibus dicti Regni Granata, qui deinceps ad fidem ipsam convertentur. postquam sic conuersi fuerint, ab eorumque successoribus, & heredibus percipere & exigere liberè, ac licitè valeatis. Reliqua tertia parte decimarum pro earundem Ecclesiarum dote integra semper salva firma perpetuo remanente.*

2
Asi parece del mismo Breve de Alexandro VI. año 1500 ábi. *Volamus autem, quod vos, ac successores vestri, & alijs Domini temporales prefati in locis, in quibus dicti infideles ad fidem Catholicam conuerti contigerit, & de proprijs bonis vestris, & dictorum Dominorum temporalium Ecclesias sufficentes, & idoneas, ac in nu. sufficientes in sua ordinationem Diocesanorum locorum de super faciendam construi, & edificari facere omnimodo renuamini, dicta tertia parte decimarum ipsi Ecclesijs semper firma, & salva (ut praefertur) pro earum dote remanente, quam etiã ex nunc prout ex tunc, & ex tunc prout ex nunc Ecclesijs pradietis in perpetuum potius pro cautela donamus, concedimus, assignamus, & applicamus. Vide quæ in hac materia dicemus infra in tertio discursu, ex num. 47. cum seqq.*

3
Licet enim rescripta subreptitia sint ipso iure nulla, tale vitium ultra quadraginta annos opponi non potest, nam ex lapsu tantis temporis, gratia, & confirmatio praesumitur. Ricc. in collect. decisi. part. 4. collect. 1. 267 & alijs quos refert Faria, in additionibus ad Couarr. variar. resolot. lib. 2. cap. 20. no. 21.

4
Consta de la Prouision Real de la señora Reyna doña Juana, despachada en Madrid a 23. de Março año de 1510. que está presentada en Granada en el pleyto de Diezmos entre el Obispo, Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Guadix, con el Duque del Infantado, Marques del Genere, y se refiere en el Memorial ajustado de dicho pleyto, fol. 6.

ra parte de zimal por dote entera, perpetua, salva, y firme a las Iglesias. 1

Esta gracia, y concession no fue simpliciter libre, y absoluta, si no expressa condicional, con carga perpetua de que los señores Reyes Catolicos, y los sucesores de sus Magestades, y de los Señores temporales del Reyno de Granada ayan de ordenar, y edificar omnimodamente de sus propios bienes las Iglesias, y Templos capaces, y suficientes en todas sus Villas, y Lugares, segun lo dispusieren, y ordenaren los Prelados, dexando siempre lo demas de dichos Diezmos por entera, y precipua dote, intacta, y principal de las Iglesias. 2

Esta es la verdadera lectura, y disposicion cierta del Breve, contra cuyo rescripto en todos tiempos, insignes, y grandes Abogados fundaron su notoria, y clara nulidad por la subrepcion, y obrepcion que contenia, cuya materia no repito, porque no me digan que despues de tantos años se purga el vicio de dicha subrepcion, y obrepcion, y ceslan los efectos della, 3 y sin embargo, ninguno podrá negar la executoria contraria, y que por esta causa, y otras muchas que se representaron a la señora Reyna doña Juana, hija, y heredera de los señores Reyes Catolicos, diziendo de nulidad del dicho Breve, la Santa Iglesia de Malaga, y otros interesados que contradixeron su execucion, suiendola consultado al Real Consejo de Castilla, con su acuerdo, y parecer se declaró la notoria nulidad, y subrepcion de dicho Breve, y que no se devia executar contra el derecho, que por su dote tenian adquirido las Iglesias, en los siete Nouenos Diezmos donados, y aplicados al principio de su Ereccion, y Fundacion, y se les mandò recompensar, y bolver todo, lo que se les quitò, y auian pagado por virtud del dicho Breve, para que no tuuiesse efecto su despacho. 4

En el qual, quando se midió, y consignò, para que de los Moniscos que de allí adelante, y despues de la data de la gracia, y concession se convirtiesen, cobrasen los Señores temporales las dos terceras partes de los Diezmos, no se hizo mencion del derecho que a las siete de las nueve partes dellos tenian las

las Iglesias, ni de la posesion en que se hallauan de gozarlos por su dote, segun que se los adjudicaron; y aplicaron en el principio de su Ereccion, y Fundacion, conforme a la gracia, y Breve Pontificio anterior, cuya virtud, y fuerza permanece, y no la impide la segunda concesiion posterior, pues en ella la primera, y principal no se menciona, y antes el silencio desta calidad, y el callar el Pontifice lo que primero se concedio, y facultaron sus antecessores, persuade defecto notorio de voluntad, y que con engaño hizo, y despachò lo que a dherzido mejor no concediera. 6

Y es conclusion asentada en el Derecho, que si el Principe y Superior concede algun fauor, y privilegio a vno, y luego haze gracia de lo mismo a otro, sin mencionar expressamente lo primero, no es vltimo que tuuo animo, y voluntad de derogarle, y asi queda siempre firme, y con valor este primero, y el segundo viciado, y sin efecto. 7

De lo qual se oimos expressa decisioin en el Derecho Real, y ley de la Partida, donde dize que: *Si aliquo genere carae de gracia, ò de mercede que se le ayabechto, si otro alguno ganare carae, que se contra aquella, no deue revocarse la segunda carta, si no ficiere mencion en ella de la otra, que fue dada primero, de guisa que diga en ella señaladamente, q la otra primera carae no es a i.* 8

El parte lo de esta ley de la referida ley, no parece licito el que se dude sias en la materia, ni que el dicho Breve de Alexandro VI. pudo, ni deuio executar en perjuizio del derecho adquirido a las Iglesias, y del vfo, y posesion de la dote que se les consignò al principio de su fundacion en las siete partes de nueve de los Diezmos, por virtud de la gracia, y privilegio anterior que tenian para ello. 9

Y la razon es, porque nunca el Principe quiere, ni es su voluntad el impedir con su gracia, ni quitar el interes, y derecho adquirido a los terceros; y si cò importuna inuicacia, mal informado, y sin entera noticia dispone, y manda lo còrrario, aunque se deua el orden, y mandato obedecer, no ay obligacion precisa de cumplirlo, ni el Principe superior esto permite; hasta que se cite, y oygana los intere-
D dos;

Cap. penultimo, de priuill. libr. 6. ibi: *Non obstat privilegio Clemens. Pappae per quod privilegij suorum antecessorum non existit derogatum, cum de illis nullam fecerit mentionem, cap. ex parte 2. de rescriptis, ibi: Et quia in litteris non fuit facta mentio priorum litterarum, que ob istam causam non manent revocata, cap. ceterum 3. eodem tit. in sumario, ibi: Si in secundo rescripto impetrato, non sit mentio de primo. Valet primum. Cap. cum ordinem 6. de rescriptis, cap. veniens 19. de prescriptis, & ibi gloss. verbi. nullam, ibi: Secundum privilegium debet facere mentionem de primo, ad hoc cit. tenet illud.*

Si Pappa in secundo privilegio non facit mentionem de primo a se, aut antecessoribus concessis, praesumitur circumstantis Pappa, & per consequens videtur in eo esse oblatas illud revocandi. Leg. 1. §. merito, & §. si quis à Principe, ff. nequid in loco publico, cap. cum olim, de sententia, & re iudicata, ibi: Sicut et edimus circumstantis est.

Cap. ex parte, de Capellis Monachorum, l. decunibus, C. de siccariis, libr. 22. Bart. & Angelus in l. pradis, C. de locationibus perditorum, vbi dicit quod: *Si Princeps aliquid vni concessit, concessio alteri facta non valet, etiam motu proprio cum non sit praesumendum velle cum derogare prima concessioni, de qua mentionem non fecit.*

Son palabras de la l. 39. tit. 28. part. 3. vbi Gregor. Lop. Cas. ill. libr. 6. de tertijs, cap. 36. num. 37. Suarez de legibus, libr. 8. cap. 39. num. 5. & 6.

Leg. 7. tit. 23. lib. 4. Recop. ibi: *Si accidere dar nostras cartas, tunc que algunos vengon a quedar despojados de sus bienes, sean obedecidos, y cumplidos.*

Leg. rescripta, l. omnes, fin. C. si contra ius, vel utilitatem publicam, l. 2. tit. 12. lib. 4.
 Recop. ibi: *En tal carta si fuere dada sin Audiencia que sea obedecida y no cumplida.*

Leg. 2. si quis à Principe, ff. nequid in loco publico ibi: *Si quis à Principe simpliciter in petierit, ut in publico loco edificet, non est creditus se edificare, sui cum incommo dato alicuius sit.*

Zabar, cons. 87, in fin. ver. *Ad secundum.*

Ita diximus sup. num. 5. & est text. in cap. ex parte, de Capell. Monachor. ibi: *Quod si Pappa confirmat Privilegium Religiose Clericali, non valet si non fiat mentio de iure contrario.*

Cap. Capitulum Sancte Crucis 30. de rescriptis, ibi: *Qui ad eos mandatum Apostolicum prius reportavit.*

Quando enim ex data rescriptorum constat de prioritate, & posterioritate, illud preferatur, quod prius concessum fuit. Rebotto de privilegijs Scholarium, privilegio 82. Menochio de arbitrarijs, lib. 2. cap. 48.

Quando paria concurrunt privilegia, solo tempore excepto, tunc enim sine dubio prior tempore potior est iure. Gregor. Acacius de privilegijs, lib. 2. cap. 5. num. 27. vsq. ad 32.

Capit. conquirente, de officio ordinarij, c. nouit, de his que sunt à maiori parte capituli, cap. cum est 22. de decimis.

Adeo enim dos privilegiata est, ut in debito pro ea iudicandam sit. Socino, cons. 244. part. 2.

dos: 10 todo lo qual no se halla, y falta en la materia:

Y esto es mas sin duda, quando la segunda gracia que despachó el Pontifice Alexandro VI. se dió, y se culeto *simpliciter*, sin mencionar la primera del mismo género, que antes se concedió en Beneficio, y favor de las Iglesias, en cuyo caso no es de creer que quisiese su Santidad hazer perjuizio, ni derogar el derecho adquirido, y posesion: en que se hallauan, y tenian las Iglesias, 11 ni cõtra ellas puede obrar la dicha segunda gracia, y se deve con este fundamẽto juzgar por nula, y sin valor de otra manera. 12

Mayormente considerando el derecho que tienen las Iglesias adquirido por el Breve de Inocencio VIII. en cuya virtud se erigieron, y fundaron, para que en su perjuizio no se pudiesse despachar el segundo Breve de Alexandro VI. sin hazer mencion, revocando exprellamente al primero de Inocencio VIII. 13 el qual siendo, como es anterior en la data del rescripto, se prefiere, y antepone al vltimo, y posterior de Alexandro VI. 14 por que la prioridad de tiempo en la gracia, y concession, tiene prerrogativa mayor en el efecto, para que se deua executar, y preferir sin competẽcia, 15 y en concurso de los dos dichos Breves, y del favor, y privilegio dellos, deve el vltimo ceder à lo primero, por el titulo eficaz de su mejor derecho, y el que se causa, y resulta de la mayor utilidad, y Beneficio de la Iglesia. 16

Y quando por la diferencia de los dichos dos Breves parezca que se deshazen, y eliden vno à otro, caõnegado, que assi fuera, que no es, todavia su materia viene à parar, y se reduce à lo dispuesto por derecho comun que assi te à las Iglesias, 17 y en duda se deve juzgar, y sentenciar à su favor, y del privilegio eficaz que tienen por sus dotes. 18

Discurso Tercero.

EN QUE SE PRUEVA, QUE
 quando el Breue de Inocencio VIII, estuuiere
 reuocado por el siguiente, que mucho despues
 despachò Alexandro VI. este no se puede, ni
 deue executar por muchas causas.

La primera, porque el dicho Breue fue limitado a
 las personas especiales de Moriscos que se con-
 uirtiesen despues de la data de su gracia, y cõ-
 cesion, de cuya circunstancia, y calidad no
 consta, ni puede constar en estos tiempos, y por-
 que siendo, como fue personal, y dispuesto para
 que comprehendiesse solamente las personas de
 dichos Moriscos, cesso con la expulsion, y des-
 tierro dellos, y sus bienes, y haziedas. Luego q̃
 se confiscaron, y aplicaron a su Magestad, que-
 daron libres de la solucion, y paga de las Ter-
 cias.

La segunda, porque dichas Tercias no se pueden
 ya pedir por el abuso que ay en la cobrança, y
 repartimiento dellas, lleuado los Señores tem-
 porales las dos partes, y dando la otra restan-
 te a la material de las Iglesias, dexando a sus
 Ministros sin congrua sustentacion, ni algu-
 na parte, y porcion en dichas Tercias.

La tercera, porque auiendo su Santsidad conce-
 dido dichas Tercias a los Señores temporales,
 con calidad, y condicion expressa, para que de-
 llas, y de sus propios bienes edificassen, y repa-
 rassen las Iglesias, y Templos, segun, y de la
 manera que el Obispo lo dispusiesse, y ordenas-
 se, no le hazen, ni cumplen dicha condicion,
 para poder con buena conciencia lleuar el in-
 teres, y fruto de las dichas Tercias.

La quarta causa que impide la execucion del di-
 cho Breue, y que en su virtud se cobren las dos
 Tercias dez simales, es, por auerse perdido con
 el abuso su gracia, y concession, y el privilegio
 dellas, el qual, en caso necessario, se deue suspen-
 der, y reuocar, y el Principe superior tiene plen-
 na potestad, y facultades para ello.

Fundase la razon de la primera causa.

Para prueba desta primera causa supôgo el engaño que los Ministros de los Señores temporales padecieron, y padecen en la inteligencia, y practica del Breve de Alexandro VI. creyendo con error, que su Santidad les concedió absolutamente las dos terceras partes de Diezmos que adeudassen todos los Moriscos convertidos; siendo assi, que dichos Señores temporales pidieron a su Santidad, y dixeron, que por quanto los Moriscos en su infidelidad les pagauan los Diezmos enteramente, y que despues que se convertian a nuestra Santa Fè hazian la paga dellos a la Iglesia, cõ notable dispendio de sus rentas; para cuyo reparo, suplicauan a su Santidad se fiviesse concederles las dos terceras partes de dichas Diezmos que se huviesse de cobrar, y cobrasen de los Moriscos que de alli adelante, y despues de la data de la gracia, y concession se convirtiesse. 2

En esta conformidad, y en consideracion de la supplica, que con el temor referido hizieron los Señores. Su Santidad les concedió las dos partes dezimales, para que las cobrasen, y percibiesse tan solamente, de las personas Moriscos, que de alli adelante fiviesse convertidos, y despues que assi a nuestra Santa Fè se convirtiesse. 3

Y es dicho de ponderar el modo con que su Santidad facultó el favor, y privilegio de esta gracia, y concession de Tercias Dezimales, para que los Señores temporales las cobrasen tan solamente de los Moriscos que de alli adelante fuessen convertidos, y despues que assi se convirtiesse, usando de la diction, *Dumtaxat*, que es limitada, y restrictiva, y estrecha, que concluye por su naturaleza, y calidad, una negacion esclusiva de otros Moriscos, que no sean los que despues de la gracia se reduxeron a la Fè, y convirtieron. 4 y este fue el animo determinado, y expressa voluntad del Pontifice, segun que repetidamente la declara, y manifiesta con las dictiones Latinas de que via, *De cetero*, *Deinceps*, y *Postquam*, que

1
Sarraceni, & Iudoi in sua secta permanentes debent solvere decimas, cap. de terris, & ibi DD. de decimis. Oldrado conf. 19.

2
Asi consta de la supplica que se hizo, y contiene el Breve de Alexandro VI. año 1500. ibi: *Es quia decima pars omnium, que à Mauris in sua per fida fide, & secta permanentibus colliguntur, locorum Dominis per solvantur, & valde dispendiosum foret, si suppressis infidelibus, ad fidem redactis, Domini temporales decima pradicta in totum carere, &c.* Et ibi: *Desideratis saltem duas partes decimarum huiusmodi, qui de cetero, post datam presentium ad Fidem Catholicam convertentur.*

3
Asi consta, y parece del dicho Breve de Alexandro VI. ibi: *Duas partes decimarum huiusmodi à prafatis infidelibus, qui deinceps ad fidem ipsam convertentur, & postquam sic conversi fuerint.*

4
Dictione, Dumtaxat, est taxativus, & restrictiva, concluditque negationem in alijs, & eius natura est excludere omnes alios casus, & per sonas prater expressas, ut probat multis iuribus, & auctoritatibus Barbof. de dictionibus, diction. 97. num. 3. & 4.

son condicionales inductivas de el futuro tiempo; que excluye à lo passado, y à todos los Moriscos, q̄ antes de el Breve de la concession de dichas Tercias estauan convertidos, para que no se incluyan en la obligacion de las dezmar por esta causa, y deuan pagar, como antes, los Nuevos Diezmos, los dos à los Señores Temporales, y los restantes siete, à las Iglesias. 5

De donde parece, que la dicha gracia, y concession no fue simpliciter absoluta, si no antes condicional, y limitada à lo particular de las personas Moriscos, que se convirtieron despues de la dicha gracia; con que no se puede executar, sin que primero se prueue la circunstancia de esta calidad, como necesaria, y esencial requisito della. 6

Y no es facil que los Señores Temporales puedan prouar, que las haziendas de quien tratán de cobrar las Tercias Dezimales, fueren de los Moriscos convertidos desde el año de 1500. (que fue quando se les concedió la gracia de dichas Tercias) y que no fueron de los que antes estauan convertidos, ni de los que permanecieron en su infidelidad, hasta q̄ à todos los desterraron, y expelieron; y como desta forçosa circunstancia, y calidad, no se hizo ent tiempo, y al principio provança clara de testigos, que pudiesen dezir, y conocer la diferencia de bienes, y haziendas, señalado con especialidad las que poseian, y quedaron de Moriscos convertidos, desde la data de dicha gracia, y que solamente se hallan comprehendidos en el rescripto de ella; no parece que aora podran valerse de otra nueva provança de testigos; à quien la mucha antiguedad de tantos años haze sospechosa, y pide que la prueua sea de autenticos instrumentos, y escrituras, que no ay, ni la diligencia de los dichos Señores las prueuino, 7 cuyo descuido les daña, y causa perjoyzio, aun en caso que la omision, y negligencia se causasse por la que tuvieron sus antecessores. 8

De manera, que no basta dezir, como à bulo dicen los Ministros de dichos Señores Temporales, q̄ todos los bienes, segun que se confiscaron, y repartieron quando sucedió el destierro, y expulsion de los

5
 Lege nemo deinceps, C. de Episcopali Audientia, Valeruela, conf. 83. no. 25. & 27. Barbof. diction. 78. ibi: *Dicitur, de cetero, importat omne futurum tempus, & excludit omni tempore futuro*, leg. si ita, §. fin. & ibi glol. ff. de legatis 2. Barbof. diction. 84. ibi: *Dicitur, deinceps, est inductio futuri temporis*. Idem Barbof. diction. 272. ibi: *Dicitur, postquam, inducit conditionem*.

6
 Cap. lictetis, de rescriptis, cap. si Clericus laicum, de foro compet. l. 2. §. sed si dubitatur, ff. de iudicij. Salgado, de Regia proteç. 1. part. cap. 2. no. 67. & 68. & part. 2. cap. 4. à n. 42. & 46.

7
 Leg. 2. §. Dives Adrianus, ff. de iure fisci, Menoch. de præsumpt. lib. 1. præsump. 91. Surd. conf. 537. n. 11. & 13. Gonzalez regul. 3. Cancell. glol. 18. n. 81. veri. *Pro quo facit*, en la impresion de Roma, porque en las demas falta, ibi: *Pro quo facit, quod finis præoriatur suspitio fouerit malam causam contra illum, qui verosimiliter potest suam intentionem instrumentis, & scripturis probare, & non probat, sed testibus*. Menochio, conf. 207. num. 36. lib. 3. Tufch, lic. P. concl. 617. n. 8.

8
 Anton. Gabriel, comun. opin. tit. de testibus, concl. 3. n. 10. ibi: *Quod cum potest imputari negligentia parti, vel suis Authoribus, qui re prius non fuerunt experti, tempore quo eis concedebatur facultas probandi per veras probationes, extraordinaria eo probatione, scilicet, per testimonia de auditu iurari non debet*. F. in. de test. q. 69. n. 53.

9

Idem quia est non allegare, quod allegare, & non probare. l. si manus missus 2. C. de lib. & eorum filijs. Salgad. de libertat. Beneficiorum, art. 1. no. 2. 3. & 24.

10

Leg. hæc autē, §. 1. ex quibus causis in possessionem eatur, ubi est casus; Quod ubi d. qui requiritur certā qualitas ad fundandam possessionem iudicis, ut procedat eo modo quo procedit, non satis est illam qualitatē esse veram, nisi etiam de ea Iudici constet.

11

Bertachino in repert. t. p. verb. *Confusio* ibi; *Confusum præsens præsentis non tenet ejusm.* Cap. in præsentia de probation. Surdus, cons. 105. n. 6. & cons. 505. à n. t.

12

Vt diximus supra in hoc tertio discursu, ex num. 2. cum seqq.

13

Breve de Alexandro VI, anno 1500. ibi: *Dumtaxat à præfatis infidelibus, qui desinsepi ad fidem ipsam convertentur.*

14

Vt diximus supra num. 4. cum Barbosa, de dictionib. diction. 97. nu. 3. & 4.

15

Si verba privilegij referantur ad personam, censetur privilegium personale, si autem referantur ad rem, censetur Reale. Gloss. verb. fuisse, in cap. cum venisset. de institut. & ibi Barbosa, in collectanea num. 10.

Moriscos, fueron sayos, sino se verifica la calidad de convertidos después del Breve de la gracia, sin que se cumpla con dezir, y alegar su circunstancia, faltando el medio necesario de la cumplida condicion, y esencia della: 9 porque quando fuera cierta, y sin disputa, no constando la Física, y Real demostración de la verdad, calificada con notoria prueba, el Juez no la podrá decidir, y declarar de otra manera; 10 mayormente en materia tan confusa, como es el estado en que quedaron sin distincion las haciendas de Moriscos, y sin noticia del tiempo de su conversiõ, en cuyo caso no tiene lugar el uso de la gracia, ni se deve executar por esta causa, hasta que se aclare, y verifique lo condicionado della, 11 y que los bienes de Moriscos de quien se pretende cobrar las Tercias de zemales, fueron de los que se cõvirtieron después de la data del Breve de su concession, la qual no incluye a los de mas que antes se reduxeron à la Fè, y estavan convertidos. 12

Y de qualquiera manera que se quiera considerar el dicho Breve, no ay medio que persuada su execucion, y cumplimiento, ni las dos Tercias de zemales se pueden pedir en su virtud, por aver sido, como fue personal, y comprehensiuo solamente de las personas, y sujetos, Moriscos convertidos después de su data, y concession, y assi faltando, como faltan dichos Moriscos desta calidad, con el destierro general que dellos se hizo, falta la materia en que poder executar el dicho Breve, por ser estrecho, y limitado à este genero de personas, en quien se determinò el favor especial, y privilegio de la gracia, por medio de la diction latina, *dumtaxat*, de que usa el Breve Pontificio; 13 dando à entender la limitacion restrictiva, que excluye a todos los demas que no fueren de la calidad precisa de Moriscos convertidos después, y no de otra manera. 14

Y refiriendose, como se refiere, el dicho Breve, y privilegio determinada mēte à las personas, que se señala de calidad precisa de Moriscos cõvertidos después sin mencionar lo Real de sus haciendas, es cierto, que por este medio se conoce, y declara ser el dicho privilegio personal, 15 como cõcedido à cier

no genero de de sujetos, y personas de la nacion, y casta de Moriscos convertidos despues, 16 cuya expressa condicion, y calidad, cõtemplada en el dicho Breve, y privilegio, le haze notoriamente personal, y limitado a lo especial de los sujetos que contiene, y en duda, todo privilegio se presume antes personal, que no Real, y siempre se deve juzgar, y sentenciar en favor de lo primero. 17

Demanaera, que conforme al Breve de Alexandro VI. las dos terceras partes del Diezmo se deuen solo cobrar de los Moriscos convertidos despues de su gracia, y concession, y de la data della, y aunque la solucion, y paga ha de ser de las haciendas, y predios que cultiuan, por cuya contemplacion se hizo la gracia de los Diezmos, esto se entiene siempre con respeto a los sujetos Moriscos en quien se librò la dicha paga: *Ratione rei, licet cum respectu ad eorum personas, quibus decima erigende sunt.* 18

De donde infiero, que el pagar las dos terceras partes de los Diezmos, es calidad porsitiua de Moriscos convertidos despues, à quien se impuso esta especial obligacion, con diferencia de los que antes estauan convertidos, y con distincion de los Christianos viejos, cuya pureza de sangre se conoce, en q̄ pagan los Diezmos por Nouenos, y assi se ha juzgado, y sentenciado en diferentes ocasiones, y se libraron muchas Cartas Executorias. La vna contra la esclarecida, y nouilissima Casa de V. E. el año de mil quinientos treynta y ocho. Y otra contra la Excelentissima señora doña Francisca de Guzman, Marquesa de Alcalá, y señora de los Lugares, y tierras de Filabres, año de mil quinientos nouenta y nueue. Y otra contra el Excelentissimo señor Marques de Villena, Duque de Escalona, señor de la Villa de Seron, año de mil seyscientos y dos. 19

En las quales dichas Cartas Executorias, y en los pleytos dellas parece que V. E. y los demas Señores temporales deste Obispado de Almeria, pretendiã, que los Christianos viejos que labrasen haciendas proprias de Moriscos, pagassen dellas las dos terceras partes de los Diezmos, y que los Moriscos pagassen lo mismo de todo su labor, y cultura en todas tier-

Quando privilegium conceditur certo generi personarum, tunc videtur personale privilegium. Barbof. in l. quia tale, num. 14. ff. soluto matrimonio.

In dubio semper presumitur privilegium potius personale, quam Reale. Ioannes Garcia de nobilitate. gloss. 6. num. 38. Barbof. in d. l. quia tale, num. 4. ff. solut. matrim.

Cap. significavit, de Parochis, gloss. in cap. cum fiat, de decimis. Alvar. Valasco, de iure emphiteut. 1. part. quest. 17.

Estãn estas Executorias autenticadas en el Archivo de la Santa Iglesia Cathedral del Obispado de Almeria.

tierras. Sobre lo qual salieron las sentencias mandan-
do, que los Christianos viejos en qualquiera parte, y
hazienda que labrasen, aunque fuesen heredades
de Moriscos, pagassen los Diezmos por Nouenos;
los dos à los Señores temporales; y los siete a las Igle-
sias, y que los Moriscos de todo lo que labrasen en
sus proprias tierras, ò agenas, pagassen los Diezmos
por Tercias, las dos partes a los Señores tempora-
les, y la otra parte a las Iglesias: y en esta forma se des-
pacharò dichas Cartas Executorias, para que se de-
uan guardar por su especialidad en la materia. 20

Por todo lo qual parece, que la gracia, y priuile-
gio de las dos terceras partes de los Diezmos fue
personal, y dispuesta en los sujetos Moriscos, con-
vertidos despues, para que los pagassen de quantos
frutos labrasen, y cogiesen, estimados, segun la ca-
lidad, y condition de sus personas, 21 cuya essen-
cia fisica, y Real falta, por la expulsion, y destierro
general que de ellos se hizo. Y assi viene à faltar la ma-
teria del dicho priuilegio, y queda extinto, y acaba-
do con la extincion de las personas Moriscas de in-
fecta, y Sarracena calidad, contemplada en la gra-
cia, y concession del dicho priuilegio. 22

Quando sia perjuyzio de la verdad, el dicho Bre-
ve de Alexandro VI. no fuera, como es personal, y
solamente comprehensiuo de los Moriscos que se
convirtiesen despues de la data del priuilegio, y gra-
cia de las Tercias dezimales, y quando el pagarlas
fuera carga Real, impuesta en sus haziendas, y here-
dades, no se deue el dicho Breve executar en los
Diezmos que se adeudan dellas: porque caso nega-
do que tuuieran esta Real obligacion, quedaron li-
bres de la carga impuesta, luego que por los delitos,
y crimines de traicion, y lesa Magestad, Diuina, y
Humana se confiscaron, y aplicaron al Fisco Real
de su Magestad, en cuyo dominio quedaron dichas
haziendas, y heredades, mudando la primera cali-
dad tributaria que tenian, y passando à otro supe-
rior de ingenuidad notoria, que las libra, y deshaze
la gracia, y concession anterior de dichas Tercias,
para que no se deuan tributar por esta causa, de cù-
plida, y entera libertad, de la manera que la gozan,
y con-

20

*Leg. filius, ff. ad legem Corneliam, de Sica-
rijs, ibi: Sic inueni Senatam tenuisse, l. 3. C.
de legib. l. non possunt, ff. de legib. ibi: Sed
cum aliquo casta sententia eorum manifesta
est. is qui iurisdictioni pro e. ad familia pro-
scribere, atque ita ius dicere debet.*

21

*Res emta à persona, non erit persona à re. id.
distinguitur, arripit, l. 1. in fine. C. de imponenda
lucratua delictatione.*

22

*Priuilegium personale extinguitur cum per-
sona, l. a. carem, & ibi Bart. ff. de censibus, l.
quæritum, §. illud fortasse, ff. de legar. 3. l. si
unus, §. pactum ne poterat, ff. de pactis, ibi:
Forma sua redditur. Alex. conf. 86. part. 1.
vbi dicit, quod: Priuilegium concessum re-
bus propter personas, mutatione persone ex-
tinguitur priuilegium. Rodrigo Suarez in
quæst. de maioratib. num. 23. fol. mihi 437.*

y configuen los predios, y fundos del pechero, y hō bre como, quando passan al poder, y mano del Hīdalgo, de cuya franqueza participan por la iomunidad, y fuero de su dueño. 23

Y aunque el referido Breve de Alexandro VI. en la concession, y gracia que haze a los Señores temporales de las dos partes dezimales, manda, que los cobren, no solo de los Moriscos convertidos despues de la data de dicha gracia, si no tambien de sus successores, y herederos, 24 en cuya obligacion parece que lucediō el Real Fisco de su Magestad, pues tiene, y haze vezes de heredero. 25

Esto se entiende con el que fuere tal heredero, y successor, Fisco, Real, y verdadero, con derecho comun, y ordinario de suceder a las personas, por cuyo respeto se heredan las haciendas, con obligacion precisa de cumplir las cargas Reales q̄ tuuierē. 26

Pero no milita lo mismo, ni ha lugar, quando las haciendas, y bienes del Vassallo infiel, y criminoso en el delito infame de traicion, semejante a la que cometieron los Moriscos, se confiscan, y aplican al Fisco de su Magestad, 27 en cuyo caso, sin suceder a las personas dellos, entra en sus bienes, no con el titulo comun de ordinaria herencia successiva, si no por el derecho particular, y priuatiuo que tienen los señores Reyes para incorporar en su Corona Real los dichos bienes que se pierden, y confiscan, de los quales puede libremente disponer, aunque sea hazienda de mayorazgo, que no se deua enagenar, pues por la confiscacion pierden esta calidad, y el grauamen, y carga que tuuieren, y en todo quedan libres, 28 como los quedan los juros, quando por desampno se incorporan en la Real Corona, dō desfi buelven a salir, es con toda entera libertad de las cargas antiguas que tenian. 29

De manera, que quando en las haciendas que se confiscaron de Moriscos se hallara, que no halla, impuesta la carga Real de las dos Tercias partes dezimales, y quando el derecho que a ellas pretenden los Señores temporales no fuere personal de los Moriscos, que despues de su gracia, y concession se convirtieron, y quando este fauor, y priuilegio no hu-

23

Leg. in omnibus, la 2. ff. de negot. gest. l. 1. C. de imponenda iuratiua de iuratiōe, l. securi, §. sed si, ff. de iur. vindicetur, l. ibi; Regla est, quod in iurata persona priuilegiatur, quaque uoluntur, & extinguuntur, ff. per Procuratorem, ff. de acquir. tertium domin. bi; Quia Castrensia esse mutatiōe personae deservunt, cap. unico, de iur. patronat. libr. 6. l. 8. tit. 2. libr. 2. Recop. Valenc. cont. 71. nu. 37. & cont. 151. ex num. 51. vique ad 56.

24

Ve in d. Breui Alexandri VI. de quod diximus supra in 2. discursu, num. 1. ibi; Ab eorum que hereditibus, & successoribus.

25

Quia Fiscus loco heredis habetur, l. 1. §. amiborum, ff. de iure Fisci, & ibi DD.

26

Leg. apud Iulian. §. fin. ff. quibus ex causis in possessionem eatur, vbi gloss. verb. contra-hered. & ibi Bart. num. 2.

27

Leg. 3. tit. 2. part. 3. Molina de primog. c. 1. num. 26.

28

Molin. de primog. 2. part. libr. 4. cepit. l. 1. num. 45. Gregor. Leg. in l. 6. tit. 1. part. 6. gloss. verb. que no lo publicasse vender. Carleual de iudic. libr. 1. tit. 1. disput. 2. qua si. §. num. 3. 16. ibi; Quondam, cum Fiscus succedat per publicationem, succedit bens non personae, ac per consequens non representat personam, que sit, vs in eum instantia nō transeat.

29

Larrea allegat. 2. num. 39. & per tot. Noguez. allegat. 1. 4. ex num. 86. vique ad 92. & seqq.

30

Leg. qualicum. s. illud fructu. ff. de legat. 3. vbi dicitur quod. *In qualis natura sunt. ut sua redigi possunt in iura, et natura potentia vltra omnium vires. nisi effugiat. l. si vnus. s. pactum ne poterat. ff. de pactis. ibi. Forma sua redditur.*

31

Casill. tom. 7. controuerf. cap. 36. ex nu. 8. vique ad 2. Larrea allegat. 58. num. 14. & 24. & num. 34.

32

Cap. ex parte 12. de offic. delegati. c. tug fratermaticis 20. de Prebendis. Solorzano de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 9. numer. 1. & 33.

33

Authent. quas aitiones. C. de Sacros. Ecclie. Valenz. conf. 71. à num. 47. cum seqq.

34

Breve de Alexandro VI. anno 1500. ibi: *Reliqua parte decimarum earundem distictis Ecclesijs, quibus, ut praefertur deberentur pro earundem Ecclesiarum dote integra semper, salua, firma perpetuo remanente.*

viera espirado con su destierro, y expulsion, es cierto, que luego que se incorporaron en el Fisco de su Magestad dichas haciendas, quedaron libres, y restituidas a la primera naturaleza, y calidad de su principio, y estado que tenian antes del privilegio, y cõcesion de Alexandro VI. 30 para que dellas enteramente se paguen los Diezmos, ò los siete Nouenos de su interes a las Iglesias, conforme al Breve de Inocencio VIII. y al derecho de su Ereccion, y Fundacion, executada en virtud de la primera, y anterior gracia que dellos hizo su Santidad, contra la qual, sin reuocarla, nunca se despacha la segunda en perjuizio de la que antes se concediò, y en cuya virtud las dichas Iglesias poseian, y gozauan de su fauor, y beneficio, como dote propria irreuocable, cõ que el alterarla en otra forma, es lo mismo que disponer de agenos bienes, 31 y persuade que fue olvido, y no voluntad determinada, y animo de su Santidad el cõcederlo, 32 ni dar privilegio de las dos Tercias dezimales, sabiendo que no lo podian vsar contra los que antes tenian igual, y mayor privilegio de los siete Nouenos Diezmos, mas eficaz, y fuerte en la razon que lo conserva. 33

Fundase la razon de la segunda causa.

Tambien se impide, y no puede executar la dicha gracia, por el abuso con que la practican, y vsan los Ministros de los Señores temporales, los cuales recogen las Tercias dezimales enteramente, y las reparten dando a dichos Señores dos partes, y la otra tercera parte dan a las Fabricas, y Templo material de las Iglesias, contra el intento, y expressa voluntad del Pontifice Alexandro VI. que quiso, y determinò, que la tercera parte de dichos Diezmos de Moriscos, convertidos despues del año de 1500. fuesse reservada por dote principal, entera, y perpetua de las Iglesias, à quien por derecho se devian pagar, 34 y esto ha de ser al Obispo, y al Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral, y a los

los demás Ministros, 35 que son los que hazen, y esencialmente componen lo verdadero, y formal de las Iglesias, las quales se consideran solo en el Obispo, y el Obispo en ellas, con tanta igualdad, q̄ no constituyen alguna diferencia, 36 y las Cathedrales se dizen, y llaman así por el Obispo, Prelado, y Canonigos, de que se forman, y componen, 37 y de lo uiuo, y animado destas personas, y sujetos, constan las Iglesias, y no de las piedras, y leños de que se haze, y edifica el Templo material, y casas dellas, 38. por lo quales flaqueza del entendimiento ignorar lo que vno de los Ministros de V. E. dudó en Velez, pretendiendo preceder al Iuez Eclesiastico en las Procesiones, quando en ellas, y en las mas partes, y Lugares donde asistiere el Obispo, o su Vicario, con el Clero, y Fieles congregado, aunque sea por las calles, y fuera del Templo material, se dize Iglesia, y se le deue mas estimacion que a las piedras muertas con que se edifican, y componen materialmente las casas del Templo, que sirve al Obispo, y Clero, como à piedras viuas, 39 y así Christo Nuestro Señor en la Cabeça de San Pedro, que lo fue fundamental, fundó su Iglesia, 40 ya ella, considerada en sus Prelados, y Ministros, se deuen pagar los Diezmos, y entender en esta forma el Breve Pontificio, en quanto dize: *Que de tres partes decimales que aduieren los Moriscos conuertidos desã el año de 1500. se den a los Señores temporales dos, y la otra quede referuada, y libre, como dote perpetua de la Iglesia, à quien por derecho los Diezmos pertenecen, para la congrua sustentacion de sus Ministros.* 41

De lo contrario se siguiera vn graue inconveniente, y fuera ocasion de que los Ministros del Altar viendo que no se les participa alguna porciõ, y parte de los Diezmos deuidos por natural razon al euidado con que administran los Santos Sacramentos, 42 se nieguen al beneficio comun de administrar los; porque de la manera que los parroquianos pueden excusarse de dezmar, quando los Parrocõs, y Curas no les administran los Santos Sacramentos, 43 así tambien, à contrario sensu, parece que los dichos Parrocõs, y Curas no deuen administrar quando se

les

35

Quota decima pertinet ad Episcopum, capit. conq̄rente, de offic. ordinat. Et pertinet etiam ad Canonicos, cap. nonit. 4. de his que fiunt à maiori parte capituli: Et etiam pertinet ad alios Ministros, cap. non est 2. de decimis.

36

Cap. scire debes 7. quast. 1. ibi: Scire debes Episcopum in Ecclesia, & Ecclesia in Episcopo esse, & si quis cum Episcopo non sit, in Ecclesia non dicitur esse.

37

Gloss. in c. cum Clerici 19. de verborum significat. P̄torragado in praxi dispensationum Apostolicarum, lib. 9. cap. 3. ibi: Ecclesia Cathedralis capitur tantummodo pro Episcopo, & Canonis Cathedralis.

38

Sanctus Isidorus libr. 3. Epistola 246. ibi: Aliud Ecclesia, aliud Templum, nam ea ex immarulatis animis constat, hoc autem ex lapidibus, & lignis edificatur.

39

Surio tom. 3. Ecclesiasticæ historiz, ibi: Vbi enim Episcopus cum fidelium populo congregatus est, ibi Ecclesia est, nec minor immunitas debetur lapidibus viciis, quam mortuis possit in edificio Templi.

40

Certum est, quod Deus non in loco, sed in persona Sancti Petri suam Ecclesiam fundauit, dicens: tu es Petrus, & super hanc petram edificabo Ecclesiam meam, vt dicit gloss. verb. Romano, in extrauaganti vnica, de præbendis.

41

Leg. 3. tit. 10. part. 2. capit. cum sicut 8. de Consecrat. Eccles. vel Altaris, cap. nemo, de Consecrat. dist. 2. & diximus supr. n. 35.

42

Leg. secundum naturam, ff. de regul. iur. capit. Ecclesiasticis 12. que sit. 3. cap. de lapsis, vbi gloss. 16. quast. 6.

43

Abbas in cap. cum inter, de except. col. 6. & in capie. fin. de Paroch. Lapis allegat. 71: vbi dicit: Quod decima si à Clerico Paroebiano petatur, potest Parochianus excipi, quod non exhibet Sacramenta.

les niega, y no contribuye, y paga el dicho tributo decimal, permitiendo, que le gozen otros estraños de la obligacion, y que no acuden al cumplimiento della, 44. siendo assi, que no ay cosa mas dura de llevar, ni de mayor descontento, y perjuizio en la Republica, que ver llevar à vnos el interes, y fruto destinado al desvelo, y trabajo de otros, dexandolos sin alguna decente recompensa, permitiendo, que sin obrar la lleuen, y gozen los Señores temporales, y la materialidad del Edificio, y Templo de la Iglesia, y que lo formal della, que se compone del Prelado, y sus Ministros, queden como estraños en todo privados de los Diezmos, 45. pues ninguna parte se les comunica de quantos se adeudan, y pagan de las hazindas que dexaron los Moriscos: no solo de los convertidos despues de la data del Breve de la gracia, como en su rescripto se dispone, si no tambien de los que antes se reduxeron a nuestra Santa Fe, y convirtieron, estando excluidos por el dicho Breve de la gracia, para que no se deua executar por el inconveniente, y abuso practicado en ella.

Fundase la razon de la tercera causa.

Esta consiste en la disposicion, y forma del Breve de Alexandro VI. y en su determinada voluntad, expresa, y declarada, por la qual concede a los Señores temporales las dos, de tres partes de los Diezmos que adeudaren los Moriscos convertidos despues de la data, y concession del referido Breve. Con que dichos Señores de sus proprios bienes edifiquen, y reparen las Iglesias, segun le ordenacion del Dioscesano en su distrito. 46. Y asilo dispone su Santidad, y quiere que no tenga efecto la gracia, y concession de otra manera. 47.

Y usando, como vsa la Bula de los terminos, y palabras latinas, *construi*, y *adificare*, no solo significan el Edificio primero, y principal de las Iglesias, si no tambien la perpetua conservacion, y reparo de ellas. 48.

A si

44

Felino in cap. cum inter, de excepe. verb. in quantum, in penult. col. post principium, vbi dicit quod: *Sacerdos cui non dantur decima, licite potest Sacramenta denegare.*

45

Cañadoro libr. 3. variar. epistola 28. Lampadius in vita Imperatoris Alexandri Severi, Claudius apud Laniom, lib. 5. ibi: *Nusquam operam esse sine emolumento, nec emolumentum sine impensa operae esse.* dicta al. secundo naturam, ff. de regul. iur. ve diximus supra num. 42.

46

Breve de Alexandro VI. de quo diximus supra num. 12. ibi: *Volumus autem, quod vos, & successores vestri, de proprijs bonis vestris Ecclesias sufficentes, & idoneas, ac in numero sufficienti iuxta ordinationem Diocesorum locorum de super. faciendam construi, & edificari facere omnino teneamini.*

47

Vt ita disponitur in dict. Breui, de quo supra. ibi: *Alioquin prae sente litterarum nullius sint roboris, vel momenti.*

48

Leg. 1. §. penultimo, ff. de mort. inter. ibi: *Edificare autem non solum, qui novum opus molitur, intelligendus est, verum is quoque, qui vult reficere.* Boerio Decif. 44. num. 5.

A si lo declarò más su Santidad, pñes no solo dispuso, que los Señores Temporales edificassen à su costa el edificio principal de las Iglesias; pero tambien quiso, y les grauò a que fuessen idoneas, y suficientes, 49. con que diò a entender la perpetuidad de su obligacion en repararlas, 50 y en el Derecho los terminos, *Edificar, y Reparar*, se corresponden, 51 y quien determina, y manda lo primero, necessariamente incluye à lo segundo; por que tienen vna misma igual significacion, y por la ley se juzgan vniformes. 52

Y aunque su Santidad solamente con expresion de palabras grauò a los Señores à q̄ de sus propios bienes reparassen, y edificassen las Iglesias, no por esto libertò de esta obligacion las dos Tercias Decimales de que les hizo gracia, y fauor; mas antes por este medio asiaçò las dichas Tercias, para que si faltassen como principales obligados en Derecho,

53 entrasse la hipoteca, que dispuso, y señalò en dichos bienes propios de Señores; y sin embargo que regularmente no estan sujetos à el impuesto de semejante carga, 54 el Pontifice la declarò, y quiso, que pues los Señores lleuan la utilidad, y prouecho de las Tercias, tengan la obligacion de edificar, y reparar las Iglesias, y Templos necessarios, 55 imponiendoles para ello especial, y perpetua obligacion, sin limitado tiempo que infera lo contrario; antes con terminos de palabras indefinitas el Pontifice determina la perpetuidad de dicha obligacion, y haze que sea precisa, siendo como es la materia conueniente à la Iglesia, y tan favorable por esta razon, 56 que goza de mayor, y mas adelantado priuilegio del que se concede à la causa publica. 57

A que se añade, que la Bula de Alexandro VI. en quanto còcede à los Señores temporales las dos tercias Decimales de lo que adeudaren los Moriscos conuertidos despues de la data de dicha Bula, con carga de edificar, y reparar las Iglesias, y Templos necessarios, es vn priuilegio que tiene virtud, y fuerza de ley; cuyo igual efecto corresponde, 58 y de la manera que la ley tiene perpetuidad en su execucion, y cumplimieto, hasta que el special, y expresse-

G

mente

Vt in D. Breui Alexandri VI. de quod dicitur minus supra num. 46. ibi: *Ecclesias sufficientes, & idoneas.*

Leg. earum 7. ff. si feruitos vindictor, ibi: *Res ipsa hec est ut iubeat aduersarium Iudex emendare vitium parietis. & idoneum prefate. leg. non si sequenti, ff. de damno infecto.*

Vt in toto titulo de Ecclesijs edificandis, vel reparandis in decretalibus.

Leg. illud 32. ff. ad legem Aquiliam, leg. illud, C. de Sacrosanctis Ecclesijs.

Cap. 1. & cap. de his 4. de Ecclesijs edificandis. Surd. conf. 62. per tot. Pechius, de Ecclesijs reparandis, cap. 14. cum seqq.

Cap. sin manifeste 12. q. 1. Abbas, in cap. de his num. 4. de Ecclesijs edificandis. Surd. conf. 62. num. 10.

Cap. qui sentit onos 55. de regul. iuris, leg. secundum naturam 10. ff. eod. tit. leg. vnica, §. pro secundo, C. de caducis to. tendis, vbi dicitur, quod, non est ferendum, is qui lucrum amplectitur, onus autem in eam oneratum continet.

Leg. penultima in hoc, C. de Sacrosanctis ecclesijs, leg. annua, §. vnica, ff. de annuis legatis. Barbosa leg. diuorrio, §. quod in anno, nom. 8. ff. solut. matrim. ibi: *Et in materia fauorabili sermo in definitus non intelligitur de prima vice, sed perpetuitate inducit.*

Genensis, practic. Eccles. q. 224. n. 4. ibi: *Ecclesia fauor maior est, quam publicus, ita quod Ecclesie debetur maior fauor, quam publica utilitati.*

Leg. fin. C. de legibus, leg. 1. ff. de constitut. nibus principu. §. sed quod principi placuit, instituta, de iure naturali. Gonzalez, ad regulam 8. Chancelarij, glos. 3. c. x. 3.

Leg. veluti, §. h. z. v. r. ff. de adendo. Tira-
quel. in leg. boues, §. hoc sermone, ff. de ver-
borum significatione, limitatione, g. n. 1.

Leg. si pro parte 10. §. verum, ff. de in rem
verso, ibi: *Verum autem sic accipiuntur ut du-
ret verum;* leg. item eorum, §. quod si Ac-
tor, ff. quod cuiusque vniuersitatis nomine,
ibi: *Et puto hoc sic accipiendum; ut ei per-
missa videatur, cui & permissa durat.*

Vt in D. Breui Alexandri VI. de quo dixi-
mus in primo discursu, nu. 12. ibi: *Reliqua
tertia parte decimarum earundem dictis Ec-
clesiis, quibus, ut præfertur, de iure debentur
pro earundem Ecclesiarum dote integra
semper salua, firma perpetuo remanente.*

Leg. 2. §. ad filiorum; C. quando & quibus
quarta pars debeatur, lib. 10. ibi: *Integram
nullaque parte minutum,* cap. fin. de confir-
matione vtili vel inuiti.

Clementina dudú, §. verum, de sepulturis,
vbi glosa verb. integre, ibi: *Integre, id est quod
non diminuat.* Bartolus, in leg. 2. §. ad fi-
liorum, C. quando, & quibus quarta pars
debeatur, lib. 10. ibi: *Quia integritas est cõ-
traria diminutioni.*

Leg. nihil proponi 12. l. ff. de legatis 1. ibi:
Salua tamen causa legati, leg. si per lusorio
14. §. quorics, ff. de appellationib. ibi: *Sal-
ua sunt actiones, si quas habuerunt, perinde,
ac si nihil esset indicatum.*

Disio, Semper, perpetuitate de notat, l. 1.
& ibi glos. ff. solur. matrim. Casanac. conl.
50. num. 3. & 4. Surd. conl. 179. n. 1. A.

Cap. quatuor 12. quest. 2. cap. vno, cap. de-
circumius 20. quest. 1. l. 1. tit. 10. part. 1.

mente se derogue, 59 así tambien el privilegio, o
gracia del Pontifice, siendo como es ley, contiene
duracion igual sin diferencia; mayormente no auie-
do en el limitacion de tiempo, que lo impida: en cu-
yo caso la perpetuidad es cierta, y permanece siem-
pre lo que dicho privilegio, y gracia determina. 60

Todo lo que expresamente declara mas la San-
tidad de Alexandro VI. por su Bula, donde despues
que concede à los Señores temporales las dos partes
de las rentas dezimales, con obligacion, y carga de
que ay an de edificar, y reparar las Iglesias, y Tem-
plos necessarios; disponiendo de la otra tercera par-
te dezimal, dize el Pontifice, que *aya de quedar, y que-
de por dote perpetua enteramente siempre salua, perpetua, y fir-
me à las Iglesias, à quien se deuen, y pertenecen por derecho di-
chos Diezmos.* 61

En cuyas palabras se conoce el animo, y deter-
minada voluntad Pontificia, y lo que quiso libeitar,
y librar del gasto en los reparos, y Edificios de los
Templos à la parte dezimal, que señalò y aplicò por
dote à las Iglesias, como lo dà a entender su Santi-
dad en la diction, *Integra*, cuyo significado es exclu-
sivo, y no admite alguna menor disminucion: 62
la qual, como contraria, y opuesta à la integridad,
no se compadece, ni permite en la materia. 63

Lo mismo contienen, y significan las palabras de
la Bula, en quanto dizen, que: *La dicha dote, y tercera
parte de Diezmos quede salua, firma, perpetuò remanente à
las Iglesias, para que se conozca que no se deuen gra-
uar en cosa alguna, que implique con el sentido, y
verdadera significacion de estas palabras exclusiuas
de toda carga, y pension perpetuamente, 64 como
lo insinua la diction latina, Semper, que denota
perpetuidad, sin limitacion de tiempo, que le al-
tere.* 65

Por todo lo dicho parece, que los Señores Tem-
porales deuen edificar, y reparar las Iglesias de los
frutos, y tercias que perciben con esta carga, y obliga-
cion; 66 y que no se deue cumplir de la tercera
parte dezimal, que su Santidad concedió, y señalò
por dote à las dichas Iglesias, para que la lleuen, y
gozen libre, y salua, sin alguna disminucion, entera-
mente.

En esta forma su Magestad lo executa, y sigue la costumbre, y observancia que ay en la materia, 67 y se ha executado en Granada muchas vezes, vna contra V. E. y otra contra el Señor Marques del Castiõ, y otra contra Pedro Ramirez de Arellano, Señor de dos Villas en este Obispado, y agora nuevamente contra el Señor Marques de Armuña: y en todas estas quatro Cartas Executorias V. E. y los demás Señores, cada vno en diferente litigio, y pleyto pretendian, que las Iglesias despues de edificadas, se auian de reparar de las Rentas de sus Fabricas, y no de las dos Tercias Dezimales; que lleuauan dichos Señores, los quales sin embargo fueron condenados. 68 Y siendo estas resoluciones, y sentencias de Tribunal tan superior, y en materia de vna misma especie, y propria calidad, denon obseruarse. 69

Esto mismo determina la señora Reyna Doña Juana en los privilegios que dió; y despachò, señalando ciertas cantidades de juro, que satisfaziendo entregò para edificar dichas Iglesias, y para los reparos futuros, y perpetuos dellos: *Mandando, que los Señores Temporales, que lleuan las dos tercias partes de los Diezmos, cumplan la misma obligacion sin diferencia;* 70 pues no tienen mas derecho del que en virtud de la Bula Pontificia les dió su Magestad, cuya imitacion deuen seguir, como de Rey, y Señor, que es su cabeça; 71. pues de lo contrario resultaria la deformidad que causa el que los miembros inferiores se aparten, y desunan della. 72

Confieso que V. E. en la parte que le toca, desea y encarga à sus Arrendatarios, y Ministros el cuydado, para que no se falte à tan precisa obligacion; pero ninguno, ni todos juntos se disponen al cumplimiento della, con que muchos de los Tèplos amenazan considerable ruyna: otras son tan estrechos, y cortos, que no caben en ellos la quarta parte de los Parroquianos.

Lo mismo sucede en el Estado de otros Señores Temporales de el Obispado, en cuyas Iglesias no se puede celebrar por falta de reparo, descubiertos los techos, deshechas las paredes, y sin abrigo, ni defensas en los continuos temporales.

Y aun

67

In hac specie reparationis Ecclesia primum locum obtinet consuetudo: argument. text. in cap. ad Apostolicam, de Simonia, cap. si propter tua, de rescriptis in 6. Rebuff. in praxi Beneficior. tit. de dispensation. ratione etatis num. 7.

68

Estan las Cartas Executorias en el Archivo, y Contaduria general de las Iglesias de Almeria.

69

Leg. 3. C. de legibus, ibi: Ea que insertis negotijs statuta sunt, similitum quoque causarum facta componere ad similitudinem legis, leg. non possunt, ff. de legibus, leg. si filius, ff. ad legem Corneliam de iurarijs.

70

Estan estos prenillegios en el Archivo de la Santa Iglesia Catedral de Almeria, y se obseruan.

71

Leg. de quibus, 2. ff. de legibus, Molina, de primogen. lib. 1. cap. 2. num. 16.

72

Cap. cum non liceat, de prescriptionib. ibi: Cum non liceat à capite membra recedere.

Y aun que los Obispos procuramos el remedio en tanto de lamparo, no es facil ajustarlo con el mucho poder de los Señores; y esta fue la causa por que el Concejo de la Villa de Tixola (viendose sin Iglesia) la pidió en el Consejo, donde sin citacion de partes, ni conocimiento de causa, ordenò, que la dicha Iglesia se hiziesse por cuenta de los que lleuauan las Rentas Dezimales, *Sin perjuizio de los Interesados*. Y siendo asi que no fue intencion, ni voluntad del Consejo impedir el cumplimiento de la Bula del Pontifice Alexandro VI. en quanto graua con esta obligacion, y carga à los Señores Temporales, que lleuan las dos terceras partes de los Diezmos, sin embargo las perciben contra lo dispuesto en dicha Bula las Tercias, y se niegan, y no quieren cumplir con la forma della.

Esta resolucion de los Señores lleuados del dictamen, y error de algunos Ministros sin noticia, es muy peligrosa, y digna de advertir, considerando, q̄ la concession, y Apostolico Privilegio, en cuya virtud los dichos Señores gozan las dos terceras partes Dezimales, tiene por causa final el que dellas le edifiquen, y reparen las Iglesias con clausula irritante, que anula, y deshaze el dicho privilegio, y concession de otra manera; 73 la qual no siendo, como no es por esta causa, simpliciter absoluta, si no expressa, condicional, para que se pueda cumplir, y executar, deve primero preceder el cumplimiento de la condicion, cuyo defecto impide, y deshaze la gracia, y privilegio de la dicha concession, y no se producen los efectos de ella. 74 Y siendo (como es) el edificar, y reparar las Iglesias, carga impuesta à los Señores, y forma dada en el rescripto de su gracia, se deve precisamente atender à lo dispuesto, y ordenado en dicha forma; pues de otro modo el acto contrario se vicia, y no subsiste. 75

En que se advierte, que la concession, y gracia de las Tercias no solo fue en fauor de los Señores Temporales, si no tambien de las Iglesias, para que se reparassen desta Quota, y les quedasse la demas libre, salva, entera, y sin disminucion perpetuamente, con clausula tan eficaz, que irrita lo contrario: y siendo

73

Breve de Alexandro VI. anno 1400. ibi: *Voluntas autem, quod vos, & successores vestri, de proprijs bonis vestris Ecclesias sufficiens, & idoneas, construatis, & edificari facere omnino teneamini*. Et ibi: *Alioquin praesentes litteras nullius sint roboris, vel momenti*.

74

Conditio enim importat causam finalem, qua cessante, dispositio in totam cessat, l. cedens diem, ff. de verbor. significat. l. qui heredi, ff. de conditionib. & demonstrat.

75

Conditio enim importat formam, & si san- dam est, cum deficiente dicta forma corrumpit actus. Ita multis iuribus, & auctoritatibus probat Valençuela, conf. a. num. 73. vique ad 76.

la dicha gracia, y concession, ordenada, y dispuesta con este fin, y objecto firme del dicta mco, y voluntad de su Santidad, no se puede faltar al cumplimiento de ella; sin que se deshaga, y pierda la misma concession, y el rescripto favorable della; 76 cuyo defecto inhabilita a los Señores, para que no puedan con seguridad de conciencia perceber, y llevar las Tercias Dezimales, de que son incapaces siempre que cessa, y les falta privilegio, y Apostolica gracia en la materia. 77

Fundase la razon de la quarta causa.

Esta quarta causa es consecuencia de las demas referidas, y de lo que en los antecedentes discursos se ponderan los excessos, y abusos en la cobrança, y percepcion de las dos Tercias Dezimales, cuyo privilegio perdieron los señores por esta causa segun Derecho Canonico, 78 y expressa decision, y ley de la Partida, que así lo declara, y determina por estas palabras: *Otro si dezimos, que si alguno tuniere Privilegio, de usure del mal, así como si passara a mas cosas, que en el Privilegio fueren dadas: tal Privilegio pierdase, e lo que por él fuere dado. Ca derecha cosa es, que los que usuren mal de la gracia, o de la merced, que la pierdan.* 79

Demas de lo qual, el dicho Privilegio de las dos tercias partes dezimales, ha llegado a ser, y es con el abuso tan dañoso, que extingue de el todo, y acaba los Nouenos Diezmos, y su Magestad, que conociendo la injusticia de dichas Tercias, las renunció, por el peñayzio que causaua la concession, y gracia dellas, 80 pierde los dos Nouenos que le pertenecen, y las Iglesias, y sus Prelados, y Ministros que dá sin los siete, que por dote, y congrua sustentacion los señalaron al tiempo que se fundaron con esta calidad necessaria en las erecciones dellas. 81

Y cobrandote, como de hecho se cobran, las dos Tercias Dezimales de las tierras, que llaman *De nueva Poblacion*, que son las confiscadas, que fueron de Moriscos, y las que labrauan, y posecian al tiempo

H de

28
Quia sicut cessante sine legis cessat lex, cap. cum cessante de appellationib. l. quod dictum, ff. de pactis. *Ita cessante sine concessio nis cessat concessio*, cap. magne in fine, de voto, d. cap. cum cessante de appellationib. l. si pecuniam, ff. de conditione ob causam.

77
Cap. cum causam 7. de prescript. cap. ad huc, cap. prohibemus, cap. quoniam de decimis, Castill. de tertijs, lib. 4. c. 30. 159

78
Cap. privilegium 11. q. 3. ibi: *Privilegium omnino meretur amittere. qui premissa sibi abutitur potestate*, cap. denunciamus 25. q. 2. vbi dicitur quod, *Privilegium amittit, qui sua potestate non legitime utitur.*

79
Leg. 4.2. tit. 18. p. 3. cap. denunciamus 25. q. 2. & dicitur cap. privilegium 11. q. 3.

80
Ut diximus supra in secundo discursu, n. 4.

81
Ut diximus supra in primo discursu, ex n. 1. cum seqq. vique ad 20.

82

Ve diximus supra in quinto discursu, nu. 6. & 7. vique ad 13.

83

Omnia flumina intrant in mare, & mare non rediunt. Ecclesiastes cap. 1.

84

Ve ex dictis supra hoc discursu constat, & in discursu 5. ex num. 6. cum seqq.

85

Ve diximus supra in primo discursu, ex num. 28. cum seqq.

86

Debit enim revocari privilegium quod incipit esse damnosum, l. ex facto, ff. de vulgati, leg. quod semel, ff. de decretis ab ordine faciendis, cap. quanto de censibus.

87

Francisco de Aponte, de potestate Proregis, tit. 5. n. 32. Bessuga, in specul. Principum, rubric. 33. 5. post militares, n. 12.

88

Si privilegium incipit esse iniustum, & peruenit ad casum, in quo insipere non potuit, ideo non potest permanere, & debet cessare, l. Vranus 72. §. sed cum duo, ff. de fideiussoribus, glol. in l. patre, ff. de his qui sunt sui, vel alieni iuris, glol. in cap. decet 16. de regul. iur. lib. 6. ibi: Superueniens enormis pro iudicium extinguitur privilegium.

de su destierro, y expulsion, y de las de mas heredades, que injustamente con dolo, y fraude los nuevos Pobladores juntaron, y acrecieron fuera de los limites, y linderos de sus mojones, y medidas; 82 à quien los Ministros de V. E. impulsieron el nombre de *Enfanches de las Tierras de Nueva Poblacion*; y dice, y persuaden con error, y dolofo engaño, que han de correr aguas vertientes, para que lleguen hasta la mar, adonde todas paran. 83

Y cobrandose tambien demas de esto las dichas dos Tercias Dezimales de todos los montes, y tierras Novalias, sitios de colmenares, y cabos de Concejo, que de nuevo se labran, y reduzen à cultura de labor, sin auerse labrado antes, ni estar rompidas al tiempo de la gracia, y concession del Privilegio, es abuso vicioso que le anula, y no puede subsistir segùn Derecho. 84

Mayormente quando los dichos Enfanches de Nueva Poblacion, mōtes valdios, y comunes, tierras, y heredades Novalias, sitios de colmenares, y Cabos que llaman de Concejo, ocupan lo mas fertil, y mayor del Obispado, y lo restante de que se pagan los Nouenos es tan poco, y limitado, que no se considera, ni haze de mil partes vna: con que minorandose tanto los dichos Nouenos Diezmos, en perjuizio notorio de la Iglesia, 85 y siendo tan crecido, y creciendo cada dia mas el interes, y fruto que los Señores Temporales lleuan en las dos Tercias Dezimales, quando el privilegio dellas se huviera concedido en su principio con causa necesaria, y fuera de su naturaleza irrevocable, todavia llegando, como aora llega, à ser nocivo, y dañoso al Estado de la Iglesia, pues le quita, y despoja del sustento necesario, y de la mejor, y principal sustancia de los Diezmos, deve cessar, y cessa la gracia de las dichas Tercias de ellos, 86 por ser esta condicion intrinseca, y natural de toda graciosa concession, y privilegio, 87 cuyo fauor, luego q̄ en el abuso de su practica sobreviene alguna injusta iniquidad, y llega al caso en que no pudo començar su concession, ni el Pontifice la diera con perjuizio, y daño conocido, no puede permanecer; antes en todo se deve extinguir, y cessar el dicho Privilegio. 88

En

En esta conformidad el Sumo Pontifice Alexandro III. auiendo concedido al Orden del Cister priuilegio, y gracia de los Diezmos en tiempo que tenia pocas Abadias, y Conuentos, reconociendo despues el numero grande que crecia de ellos, y los caudales de haciendas que adquirian, y el daño, y perjuizio que à las Iglesias, y Parroquias, y à sus Prelados, y Ministros causaua el dicho Priuilegio, lo mandò cessar, y suspender por esta causa: 89

Lo mismo decide, y manda el Derecho, y Ley de Partida, por estas palabras: *Otra si dezimos, que si el Rey dà Priuilegio, ò donacion à alguno, è en aquella sazón en que fue dado, no se tornaua en ningun daño, y despues aquellos à quien el Rey lo diò, usaren del en tal manera, que se torne en daño de muchos comunamente, tal Priuilegio como este dezimos, que desde la hora que començo à tornarse en daño de muchos, como dezimos, que se pierda, è no deue valer.* 90

Y en materia de Diezmos es alentado, y sin disputa, que si el Priuilegio para percibirlos llega à ser tan crecido en la cantidad, que minore, y deshaga la porcion, y congrua de los demas interesados, deue cessar, y cessa la gracia, y concession de dichos Diezmos. 91 Y aunque en su principio no sea gravoso, y de daño el dicho Priuilegio, si despues con los accidentes llega à ser de perjuizio, cessa, y se ha de rescindir, y regular segun la calidad, y estado de los tiempos, y no de otra manera se admite, ni tolera en el Derecho; 92 antes en este caso el Principe, y Superior lo deue deshazer, y reuocar necessariamente. 93

Y ninguno sin temeridad y error podrá negar el poder, y facultad que para derogar, y minuyr el dicho Priuilegio tiene su Santidad, y todos los Princes, y Reyes soberanos, cuyos subditos, y vassallos estan sujetos à sufrir, y tolerar la reuocacion de los Priuilegios, y Gracias que tuvieron, pues se deuen practicar, y entender salva siempre la suprema Pontificia potestad, y Regalia de el Principe, y Superior, que por su mera liberalidad, y grandeza las concede,

94. sin hazer los dueños absolutos, y Señores de la concession, ni librandolos en todo, ni en parte de la sebornidacion, con que siempre quedan sujetos,

y de-

89

Cap. suggestum de decim. Calaneo, in thalogo gloriz mundi, part. 4. confic-tione 58. & 65. & p.9. consideratione

90

Leg. 43. tit. 18. part. 3. & ibi Gregorius pez, & in leg. 6. tit. 27. part. 2.

91

Abbas, in cap. accedentes, n. 8. de promotionibus, & ibi Felinus, n. 8. col. 3.

92

Cardinalis, in Clementina presentis, in de censib. Bald. conf. 34. num. 15. lib. conf. 406. col. 2. & lib. 5.

93

Socino, in l. si ex toto, column. 3. ff. de gar. 1. Roland. conf. 1. num. 125. libr. 1. dicit quod; *Licet priuilegia à principis te concessa fuerint, tamen ex quo ex potestate, & sic ex causa superueniente insuper grauius ledere alios. Princeps potest & bet ab eis recedere, & priuilegia conferri*

94.

Leg. vltim. C. de appellation. in The sian, ibi: *Salua Mactatis nostrae reu-tis, in nobiscum tam priuatis non de-mur esse commune.*

Qui subditus est hoc ius superioritatis est omnino incapax. Hieronim. Cagnol. in l. Imperium, nu. 157. ff. de iurisdic. omn. iudic.

Ita considerat Bald. in cap. licet causam, n. 7. de probation. ibi: Alii enim Imperij officera existendo discretar homicidas.

Lucas de Peña, in l. 1. vel dicas plenius C. de privileg. scholasticor. Calcan. conf. 102. ibi: Hoc ius nec à Principe alienari potest; alioquin contingeret tam lata manus fisione plures subinde reges existere alieno absolutos Imperio, & sui iuris factos.

Salgad. de reg. prote& lib. 2. cap. 2. nu. 32. & 34. cum seqq. & n. 39. Argente, ad consuetudines Britan. artic. 56. notabile 4. n. 3. ibi: Casar erogat, & nibi ei peris.

Sotd. conf. 110. nu. 56. Cevall. de cognit. per viam violentie, in proemio, cap. 10. nu. 38. & 39.

Ve diximus supra, & docet Pineo, libr. 1. part. 3. om. 62. vel. Inferitur tertio, C. de bon. matero.

Text. expressus in l. 25. tit. 10. lib. 5. Recopil. Vease el Capitulo de Cortes, y Cedula Real de nueve de Febrero del año de 1617 en que se mandaron limitar, y renovar muchos Privilegios.

V. referit Bobus, in praxi, tit. de Principe, num. 152. & 323. vbi referit iura iudicialia s& n&rum Mediolanense.

y dependientes del supremo Imperio, de que para recibirlo son incapaces los subditos, 95 à quien el Pontífice, ni el Rey, no pueden privatiue, y omnimodamente conceder, ni comunicar de derecho contra la Pontificia, y Regia suprema potestad, sin ser homicidas de la soberana Magestad, y grandeza della, 96 haziendo concurso, y formado muchos Pontífices, y Reyes en la parte absoluta, que à los vasallos, y subditos concede si los dexassen libres con privilegios, y esemptos de la Regalia, y jurisdiccion mayor, considerada en el Imperio, 97 privandose de esta soberana mayoria, y reservado poder, el qual formal, y esencialmente es inseparable, y tan conjunto à la Dignidad Pontificia, y Real, que haze imposible el que aya subdito, y vasallo de tanta essempcion, y privilegio que no le tenga subordinado al dictamen, y voluntad de el Principe su dueño, y señor, para que lo pueda moderar, y quitar quando quisiere; pues siempre queda con esta facultad propria, y natural, sin que la pueda abdicar de si, ni se pierda, y minuya en quantas gracias en favor de los vasallos disponga, y les conceda; 98 pues en ellas lo mas alto de la Regalia, y supremo Imperio, y potestad queda en el Principe, para no dar lugar à que se hagan desordenes, y excessos con daño publico, y particular, à que tanto socorren los Derechos. 99

Y aunque los privilegios sean remuneratorios de grandes, y señalados servicios, que los subditos de la Iglesia, y vasallos del Principe temporal hiziesen en obsequio de su Santidad, y de sus dueños, como quiera que sea esta obligacion propria, y natural de los dichos subditos, y vasallos, siempre que à los tales por esta causa les conceden dichos Privilegios, vienen à ser graciosos, y dependientes de la liberalidad generosa del Principe, que los faculta, dexando reservado al supremo Imperio, y soberana potestad el poderlos renovar, y moderar quando juzgare que conviene: 100 y así es disposicion expresa de la ley Real, donde se hallan reglas Magistrales, que sirven de fundamento, y decision en la materia. 101

De lo qual no faltan muchos exemplares, y sentencias, que califican la verdad de lo supuesto, 102

en especie lo enseña Socino, y prueba, que pudo el Papa reuocar, como reuocó la gracia, y merced hecha à los Malbecios de Bononia, por servicios hechos por Vassallos, y subditos a su señor, 103 y en los mismos terminos lo aconsejó Menochio, diciendo, que pudo el Sumo Pontífice Innocencio VIII. reuocar vn priuilegio que Sixto IV. su antecessor hizo à Geronimo Riacio, por grandes, y singulares servicios hechos a la Iglesia, siendo Capitan general del Exercito, y Militares della. 104

Y que el Principe pueda quitar, y reuocar los priuilegios dados à sus subditos, y Vassallos que le deben servir, y defender sin recompensa, pena de infidelidad, y de quedar sujetos a las leyes que condenan, y castigan el error de otra mandrá, 105 como cosa indubitable lo enseña, y esfuerua Baldo, 106 y otros Autores alsientan lo mismo, y poné exemplo en las dispensaciones, y priuilegios de legitimacion, que despues que se cōceden, aunque fuerse por interes, pueden reuocarse. 107

Lo qual es mas cierto, y sin disputa en el Principe, sucessor del que diò, y concediò los dichos priuilegios, pues nunca le pudo quitar el derecho de su Imperio, y facultad natural que le compete para impedir su continuacion, y reuocarlos libremente. 108

Y los Autores que dizen, y afirman lo contrario, y que los priuilegios concedidos por causa onerosa, y en remuneracion de servicios grandes, son irrenouables, se entienden quanto al tiempo preterito que passò, pero no en quato al tiempo futuro, y por venir, en que es cierto que el Principe los puede extinguir, y reuocar todas las vezes que fuere su libre voluntad, y conuiniere. 109

103

Socino Junior conf. 94. au. 14. & 15. libr. 2.

104

Ita probat multis iuribus, & autoritatibus Menochio conf. 112. lib. 2.

105

Cap. constitutis 35. de testib. cap. error 3. in ordine 83. distinctione.

106

Bald. in l. qui se patris. C. vnde liberi, ibi: Princeps potest reuocare priuilegium, & concessiones factas subditis, pro libito voluntatis.

107

Cardinalis Florentinus in repetitione capituli per peadimus, de sententia excommunicationis.

108

Matthæus Afflicis decis. 128. num. 10. ibi: Successor Rex potest ipsum priuilegium pro libito reuocare.

109

Bald. in l. nuptie, ff. de Senatoribus, ibi: Sed nunquid Princeps potest suum priuilegium reuocare? Respondeo, non pro tempore preterito, sed pro tempore futuro, sic l. qui fundos. C. de omni agro delicto, libr. 11. Thomas Sanchez de matrimen. libr. 8. disputat. 33. num. 1. & per tot. cap. 3.

EN QUE SE RESPONDE AL Breue que dix en despachò el Pontifice Pio V. por el qual suponen concediò las Tercias dezimales para que se cobrasen de las haz. tenidas que dexaron los Moriscos despues que se desieterraron de los Reynos.

Reconociendo los Señores temporales, que cò la general expulsiòn de los Moriscos celsò el Breue, y priuilegio personal que para que dellos se cobrasen las dos Tercias dezimales auia concedido el Pontifice Alexandro VI. se valen de vna Cedula Real que à instancia de V. E. y de otros señores despachò el señor Rey Felipe Segundo: A quien V. E. y dichos señores informaron, y dixeran el uso, y posesiòn en que estauan de perceber, y llenar los dichas Diezmos, y que los Christianos viejos pagauan de nueue partes dos, y seys de nueue los Moriscos, y que con su revolucion y desietterose alterara este derecho, pidiendose mandasse continuar, y confirmarasse. Y su Magestad à esta relacion dixo: Que por quanto auia concesso nueua gracia, y Breue del Pontifice Pio V. el año de 1563. en que disponia, y determinaua, que por auerse introducido en lugar de los Moriscos, Christianos viejos en el Reyno de Granada, no parase perjuizo à su Magestad en el antiguo derecho de los Diezmos, para que los pudiese perceber, y gozar de la manera que antes lo lleuaba. Y assi dize en su Real Cedula su Magestad: Que por quanto lo mismo se deuia entender con las dachas principales de las Logares de dicho Reyno de Granada, mandaua, y que por ellas no se hiziesse novedad en la soluciòn, y cobrança de los Diezmos, y se les pagasen como antes se solian pagar sin diferencia, y si para lo contrario tuuiesen alguna razon que decir, y alegar, la propusiesen dentro de veinte dias. 1

A que se responde, que semejante decreto, y Cedula Real no es perpetua decisiòn que obligue, y tenga virtud, y fuerça de sentenciã, por no auer interuenido en ella forma judicial, ni contenciola, y assi no haze instancia, ni causa perjuizio a los que tienen intereses en la materia. 2

Toda esta cierta, y verdadera relacion còlta de la Cedula Real que el señor Rey Felipe II. despachò en el Pardo à 17. de Abril año de 1576. refrendada de Iuan Vazquez Secretario, y es el original en el Archivo de la Santa Iglesia de Almería.

Salgad. de proteccion Regia, libr. 2. c. 14. per tot. & num. 22. Tapia Archiepiscopus Hispalens. in Catena Morali, lib. 14. quest. 5. art. 2. & 3.

Demas, que este supuesto privilegio, y Breve de la Santidad de Pio V. no parece, y siendo, como es, contra derecho comur, y particular de las Iglesias,

3 es necesario exhibirlo, y mostrarlo, porque de otra manera no haze fe, ni puede obrar algun efecto, 4 sin que baste el vso, y possession que se quiera alegar del dicho privilegio, quando el derecho contrario le opona, y le resiste, 5 en cuyo caso, siendo rescripto despachado por el Principe, se deve prouar, presentando el mismo instrumento original, y no se puede admitir, ni creer de otra manera, 6 y aunque la Magestad del señor Rey Felipe Segundo assuera en su Cedula Real que obtuvo, y consiguió del Pontifice Pio V. la gracia de los Diezmos que refiere, no es visto que por este medio quiso causar perjuizio alguno a los terceros: 7 mayormente en materia tan graue, y de tanto interes, en que se tiene adquirido particular derecho. 8

Y lo que resulta, y se puede inferir de la dicha Cedula Real, es, que diziendo en ella su Magestad, que obtuvo, y consiguió del Pontifice Pio V. despues de la expulsion de los Moriscos, la gracia, y concession de los mismos Diezmos que antes le pagauan, en virtud del primer Breue de Alexandro VI. reconoce, y confiesa su Magestad, que semejante gracia, y concession anterior fue personal, y determinada solo a lo especial de las personas de Moriscos, y que sin nueva gracia, y concession no podia licitamente vsar de la primera: 9 porque de otro modo fuera ocioso pedir su Magestad lo que por privilegio anterior le tocaba, y competia. 10

Y de qualquiera manera que se considere el dicho Breve de Pio V. y quando pareciera, y se presentara el original rescripto de su gracia, siendo posterior a la primera, que la Santidad de Innocencio VIII. concedió por dote a las Iglesias, y para la congrua sustentacion de su Pretado, Prebendados de la Cathedral, y mas Ministros: y auiendo se fundado, y erigido dichas Iglesias con esta dotacion foreçosa, 11 parece que deve permancec in tacta por las razones ponderadas en los discursos antecedentes desta Carta: y porque de otra manera faltara el sustento de los

Minis-

Vt diximus supr. in primo discursu, ex n. 12. & per totum.

Leg. affe totum, ff. de hereditibus instituendis. Authent. si quis in aliquo documento, C. de exdendo.

Cap. porro 7. de privilegijs. Palac. Rob. in cap. per vestras, vers. Sed est pulchra dubitatio, num. 43. & 44. de donationibus inter vium, & vzorem.

Leg. sancimus, C. de diuersis rescriptis, l. 44. titul. 18. part. 3. ibi: *Et vbi aut decimus, que el traslado de ningún privilegio no uene ser creído.*

Rota decif. 22. de Præbend. in antiquis. ibi: *Affertio Principis si sit in præindictum tertij, non valet.* Narbona in l. 6. tit. 4. lib. 2. Retop. gloss. vnica, num. 68.

Petra de potestate Principis, cap. 15. n. 73. Mascard. de probat. conclus. 233. u. 102. & 105.

Leg. r. C. de thesauris, libr. 10. cap. nuper, vbi gloss. verb. componendum, de decimis. Casanate conf. 39. num. 13. & 31. vbi: *Petere gratiam, aus facultatem faceri est sine ea operari non possi.*

Frustra enim petis, quod intus habes, nam si quis rem iam habet, agere non potest. §. si quis aliquid, in litura de legatis. Vazquez. conf. 64. num. 65.

Cap. vno, de consecratione, distict. 2. cap. cum sent 2. de consecratione Ecclesiar. vel Altaris, ibi: *Cum non sit Ecclesia, nisi de dote prouisum ei fuerit consecranda.*

12

Castillo de tertijs, tom. 7. cap. 18. num. 10. & 11. Salced. de lege politica, libr. 2. capit. 13. num. 19. Valenz. conf. 2. ex nom. 54. & conf. 93. ex num. 6. vique ad 15. lib. 1.

13

Aucent. quibus modis naturales efficiantur sui, 5. penultimo, collatione 4. ibi: Sed hinc non respiciamus, quoniam & non videntur perempta 18. cap. de terra. de privilegijs, cap. accidentibus, eodem tit. l. 42. tit. 18. part. 3.

14

Leg. de quibus 3. aff. de legibus, Molina de primog. lib. 1. cap. 2. num. 16.

15

Cap. cum non liceat, de prescript. ibi: *Cum non liceat à capite membra recedere.*

Añsi lo dize la Cédula Real del señor Felipe II. de qua diximus supr. in hoc ipso discursu, num. 1.

17

Cap. prescripti 17. quest. 1. ibi: *Hoc nullis concedi alijs patitur, quod tibi charitate cogente largiri censuimus, cap. sanc. de privileg. in sumario, ibi: Privilegium omni concessum non potest ad alium extendi, etiam ex identitate rationis.*

18

Cap. causam, de prescriptionibus, capit. ad huc, cap. prohibemus, cap. quoniam, c. tuis, de decimis. Casill. de tertijs, libr. 4. cap. 3. num. 15.

Ministros que asisten al Divino culto, en cuya contemplacion se consignaron las siete partes de nueve de los Diezmos, y se acceptò la consignacion en esta forma por las partes, entre las quales el privilegio de la gracia, y concession en su principio, voluntaria, y graciosa, mudò de calidad, y se hizo de naturaleza perpetua, y firme de contrato irrevocable, eficaz, y verdadero. 12

Por esta causa parece que los señores Reyes en el Obispado de Almeria jamàs usaron del Breve de Alexandro VI. ni del que despues despachò la Santidad de Pio V. y así en todo se extinguiò la gracia de su favor, y privilegio, 13 ni en su virtud cobraron, ni cobran las dos terceras partes de los Diezmos, teniendo por injusta la cobrança dellos, y solamente perciben los dos Nouenos, dexando libras los siete a las Iglesias, y a sus Prelados, y Ministros, que no se pudieran sustentar de otra manera. Y no teniendo, como no tienen los Señores temporales del Reyno de Granada otro mas derecho del que participan de su Magestad, de uieran contentar se cò lo mismo, siguiendo con exemplo la imitacion del Rey, que es su cabeça, 14 pues de lo contrario resulta la deformidad que causa el que los miembros inferiores se aparten, y desvan della. 15

Y siendo, como es el nuevo Breve, y privilegio de Pio V. personal, y limitado a la persona Real del señor Rey Felipe Segundo, no pudo su Magestad mandar, que de su favor, y gracia participassen los Señores temporales del Reyno de Granada, diciendo, que en ellos militaua la misma razon que en su Magestad, 16 porque este dictamen, y sentir es contrario al de la canonica ley que lo condena, y declara, que la concession, y privilegio que à vnos se concede, no se puede ceder, ni donar, ni estender à otros, aunque en ellos concurre la identidad de mayor razon, la qual no se deve considerar en la materia, 17 mayormente siendo, como es sagrada de Diezmos, y el spiritual de que son incapazes los legos, y así no se pueden transferir de vnos en otros dichos Diezmos, sin expressa licencia, y facultad de su Santidad, y que conste del tenor, y rescripto de ella. 18

Y en

Y en caso que su Magestad uniera el uso de la gracia, y concession de las dos terceras partes de los Diezmos, no podia, ni pudo apartar de su persona el privilegio dellos, para darlos a sujetos legos incapazes, por las graues censuras en que incurren los q obran lo contrario, y no buelven a la Iglesia lo que della se recibio, no queriendo usar del derecho della, 19 y lo mismo sucede quando a vno se facultta, y concede por el Rey va cierto Estado, y territorio, con toda su plena, y ommimoda jurisdiccion, de la qual no puede disponer, ni abdicarse della, si no es resignandola en manos del Principe, y señor que cōcedio semejante fauor, y priuilegio. 20

Lo demas tocante a este discurso queda ponderado en el segundo desta Carta, a que me remito, por escular la molesta repeticion en la materia.

Dist. cap. quatuordecimo 17. §. statimans, & dist. cap. ad hac 15. de decimis.

Gloss. in l. penultima, verb. abdicando, ff. de officio Præsidis, gloss. in l. 2. §. cum placuit, verb. abdicarent, ff. de origine iuris. Paciano de probat. lib. 3. cap. 43. non. 23. ibi: Quapropter dicitur, quod habens iurisdictionem non potest ab eo se abdicare, nisi resignet eam in manibus superioris, a quo iurisdictionem habuit.

Discurso Quinto.

EN QUE SE PRUEVA, QUE quando los Breues de Alexandro VI. y el que se finge de Pio V. no fueran nullos, y con vicio en el despacho, no se pueden executar, cobrando las Tercias dezimales de otras tierras, mas, de las que se labrauan al tiempo que se concedio el priuilegio de las dichas Tercias, segun que las pagauan los Moriscos, que despues de su gracia, y concession se conuirtieron, ni de las tierras, y montes Noualios, ni de las quellan Ensanches, que con el tiempo se adelantaron, y acrecieron, ni de los sirtos de Colmenares, y cabos (que llaman) de Concejo, los quales nunca se pudieron labrar, como hacienda de Poblacion, ni fueron en particular de los Moriscos, ni se comprehenden en la concession, y gracia de las Tercias.

EN el tercero discurso desta Carta se ha ponderado la concession, y gracia condicional q de las Tercias dezimales hizo el Pontifice Alexandro VI. en fauor de los Señores temporales

I
Ve diximus *supr.* in secundo discursu, no. 1.

del Reyno de Granada, para que las cobrasen, *Solamente de los Moriscos que de allí adelante se convirtiesen à nuestra Santa Fe, y despues que así fuesen convertidos.*

2
Esta concesion, y gracia se despachò el año de 1500. y parece que en el de 1571. auiendo passado setenta y vn años, sucedió la expulsion, y de suerro general de los Moriscos, cuyas haciendas se dieron por perdidas, y se confiscaron, y aplicaron al Fisco Real de su Magestad, sin hazer distincion, ni diferencia de las que tenían los Moros, que permanecian en su infidelidad, ni de los que ya estauan convertidos antes de la dicha concesion, y gracia de las Tercias dezimales, ni de los que despues della se cõvertieron, y las deuian pagar conforme al Breve de su Santidad, que a sí lo determina, 2. contra cuya forma los Señores temporales se introduxeron a cobrar las dichas dos Tercias dezimales, sin liquidar las tierras desta obligacion, y reservar las demas tierras de la carga della, deuiendo primero conõcer la calidad de cada vna, sin la confusio que causa el hallarse mezcladas todas, para que de ningunõa se puedan las Tercias cobrar por esta causa. 3.

3
Y quando alguna huiera (que no ay) de razon prouable, para que dichas dos Tercias dezimales se pudiesen licitamente cobrar de todas las haciendas, que sin distincion quedaron de Moriscos, estas son conocidas, y notorias por el proceso de su confiscacion, y entrega de su Magestad, en quien reside el dominio Real, y verdadero della, y con este derecho las mandò repartir, y repartieron, dandolas à censo, cõ carga de cierta señalada, y annual pensio a los nuevos vezinos Pobladores, a qui se diò, y entregò cada vna de las particulares haciendas de Moriscos, medida, y terminada, con limites, linderos, y mojones conocidos, numero de arboles que tenía, y fanegas de sembradura que lleuauan, diferenciando las de secano, y regadio, 4. con tanta distincio, y claridad, que por este medio consta, y se prouea las que son, y su identidad, para que no reciba duda la materia. 5.

Supuesto lo qual, parece, que los nuevos Pobladores subrogados en las haciendas, que fueron de Mo-

2
Ve in dicto Breui Alexandri VI. de quo diximus *supr.* in secundo discursu, num. 1. lib. *Duas partes decimarum huiusmodi (dumtaxat) à prefatis infidelibus dicti Regni Granate, qui deinceps ad fidem ipsam conuertentur, postquam sic conuersi fuerint.*

3
Fuffario de subditis. quæst. 626. num. 1. 2. & 3. Surd. conf. 505. à num. 1. lib. 4.

4
Así consta del proceso de la confiscacion, y libro original de los repartimientos, que está en el Consejo de la nueva poblacion en Granada, y de los traslados que se dieron a cada vno de los Lugares del Reyno.

5
Confines apponuntur ad certificandam rem concessam, & probat identitatem concessionis, l. forma, in princ. ff. de Decurionib. Gratia. rom. 4. disceptat. cap. 657. num. 29. & cap. 290. num. 5. & tom. 5. cap. 889. num. 7.

Moriscos, dexiendose contentar con lo señalado, y medido en el repartimiento de ellas, no lo han hecho; antes excediendo de los limites, y mojones con que se terminaron, las ensacharon, y crecieron en tanta cantidad, que hazen trecientas vezes mas de lo q̄ importa el principal de dichas tierras, engrandole a labrar de nuevo otras muchas incultas, y rompiendo los montes comunes, y haciendo en ellos nuevos sembrados, y cultura de labor, con tanto beneficio, que es la principal sustancia, y fruto de todo el Obispado, y su Comarca.

Y se advierte, que a lo que de nuevo se añadió, y acreció en las tierras que fueron de Moriscos, fuera de sus linderos, y medidas, llaman *Enfanches de la nueva Poblacion*, y con este impuesto nombre, quieren que todo sea tierra que dexaron los Moriscos: y así de estos llamados enfanches, y de las tierras Noualias, y de los montes de nuevo reducidos a la cultura de labor, y de todos los sitios de Colmenares, y cabos de Concejo, los Señores temporales del Reyno de Granada cobran de hecho por medio de sus arrendadores, y Ministros, las dos terceras partes del Diezmo, dexando la otra tercera parte a lo material de las Iglesias, sin que lo formal de ellas, que son los Prelados, y Cabildo de la Cathedral, y Clero, participen alguna pequeña porcion, y parte de los Diezmos, siendoles tan devidos, en recompensa del trabajo con que sirven, y administran los Santos Sacramentos.

Lo qual es contra Derecho, y expresa decission, y ley de la Partida, donde despues que afirma, y dice, que puede los legos gozar, y perceber el derecho de los Diezmos, teniendo para ello gracia, y privilegio de su Santidad, añade la dicha ley, las palabras siguientes: *Esto se ha de entender desta manera, que valga el tal privilegio, quanto en las heredades que eran ya labradas quando fue dado; mas no valdria en las otras que despues metiesen en labor nuevamente, y así como si rompiesen montes, o los derruyesen para labrarlos.* 6

Esta ley es decisiva, para que de los llamados *Enfanches*, y de las tierras *Noualias*, y nuevos rompidoa montes, sitios de *Colmenares*, y cabos que

6

Son palabras de la ley a 3. tit. 20. part. 5. ibi glofa.

llaman de Concesjo, que se començaron a labrar, y romper de poco tiempo a esta parte, y mucho despues de la gracia, y Apostolica concession del dicho privilegio, de que se valen los Señores temporales, para la cobrança de las dos terceras partes de los Diezmos, no los cobren, ni los puedan llevar, ni percibir en virtud de la dicha concession, la qual, quando fuera cierta, y verdadera, solo podia comprehendir las heredades, y tierras labradas, y que se usosumbravan à labrar, y cultivar al tiempo que se dió, y concedió el dicho privilegio, sin entenderlo al futuro labor, y fruto de las demas tierras Noualias, y montes incultos, que despues con el tiempo se beneficiaron, y rompieron. 7

Y en terminos de las gracias, y concessiones que los Sumos Pontifices hazen à los señores, y Principes seculares, de alguna cantidad, y parte de los Diezmos, que no se deuan entender las dichas gracias en las tierras, y montes Noualios, que despues con el tiempo se labraron, y rompieron, es de concession expresa del Pontifice Alexandro IV. que así lo dispone, y manda en el Derecho, 8 donde no se permite extension deste fauor, y privilegio, ni que comprehenda los Diezmos futuros, y caualados en los montes, y tierras Noualias, si no se mencionan, y de ellas se haze la gracia, y concession exprellamete. 9

Y de lo contrario dize el Sumo Pontifice Innocencio III. que resulta vna notoria vsurpacion, indigna, y pecaminosa de los Diezmos, en los que con el pretexto del antiguo privilegio que tienen para percibirlos, lo ensanchan, y estienda a las nuevas tierras, y montes Noualios, en que no admite extension, y antes se deve estrechar el dicho privilegio. 10

Con mas fundamento de razon se puede lo mismo dezir de los que injustamente cobran las dos terceras partes del Diezmo de las tierras, à q̄ voluntariamente imponen el nombre de Accessorias, y Ensanches de las otras tierras, y heredades de la nueva Poblacion, que fueron de Moriscos, las quales estando, como están terminadas, y medidas cõ linderos, y mojones que señalan su demarcacion, por ella se conoce la diferencia de las demas, y la cierta can-

can-

7

Nonnulli conuincunt in generali concessione, cap. cum contingat, capit. 104. de decimis: Numquam enim ad futura extenditur priuilegium. Gonzalez ad regulam 8. Cancellariae, gloss. 8. §. 5. num. 29.

8

Cap. statuto 2. §. ultimo, de decimis, libr. 6. ibi: Nec pro eo, quod forte in aliquibus Partibus omnes maiores decimas, scilicet partes illarum, acquirunt de manibus laicorum, possunt pro eadem, vel simili portione (si de nouo postmodum fuerint noualis) in eisdem rem petere, vel percipere nonalium decimas eorundem.

9

Gregor. Lop. in dict. 1. 23. tit. 20. part. 1. in gloss. verb. que despues metieron en labor, ibi: Concessio facta per Pappam Principibus laicis de decimis, non extenditur ad noualia, nisi expresse dicatur in priuilegio.

10

Cap. 104. §. nec occasione, de decimis, ibi: Nec occasione decimationis antiqua (licet in fructum decima sint concessa) sunt decime noualium vsurpanda: cum in talibus non sit extendenda licentia, sed potius restringenda.

carri que incluyen 11 en la longitud de la dilatacion; y espacio que contienen; 12 cuyo termino y medida comienza desde el extremo y punto de los limites, y mojonos; que declaran lo que esta dentro, y fuera de sus fines; y territorio, incluido en dicha demarcacion. 13

Por la qual, y por los dichos linderos, y mojonos se conoce, y declara, que la tierra que confina con vn monte, o Rio, es heredad, y señalado termino de vno; y de otros sera lo demas que fuere confinante. 14

Y estando en esta forma amojonadas, y circunscriptas las tierras confiscadas, que fueron de Moriscos, y auiendo se dado a censo con sus terminos, y medidas a los nuevos Pobladores, no han podido crecerlas, y aumentarlas: porque no admiten extension, y aumento en los Enfanches; aunque sea por el que se causa con la tempestad; y auenida de las aguas, y lo que con ellas crece, y entra en dichas tierras. 15

Las quales aunque esten juntas, y vnidas con otras que no fueron de Moriscos, y hagan todas vn mismo fundo, y heredad, para el vso, y aprovechamiento de su dueño; todavia las calidades dixerlas en dichas tierras, y heredades se conseruan; con el modo de pagar el tributo del Diezmo cada vna; y el Enfanche, y añadido a la tierra de Moriscos no se dira tierra que fue dellos; como no se dize feudal; lo que de nuevo se acreció, y juntó al feudo antiguo, 16 y vienen a ser las heredades mezcladas deste genero vna accesion discreta, y diuidida, y no inseparable, y concreta en los extremos. 17

Y que de los dichos llamados Enfanches, y tierras confinantes, y juntas a las de la nueva Poblacion, ni de los montes comunes, tierras Nouallas, sitios de colmenares, y cabos de Concejo, no se deban cobrar las dos terceras partes del Diezmo; como se cobran de las que fueron, y quedaron de Moriscos, es cierto, y sin duda, porque no consta que los tales Enfanches, montes comunes, sitios de colmenares, y cabos de Concejo se confiscassen, repartiessen, ni diessen a censo como bienes aplicados al Fisco de su Magestad, ni dellos y razon en los procesos de bñ

Diuus Thomas, quem refert Bertachino in reperiario, litter. M. verb. *mensura*, vbi dicit, quod: *Mensura est illud per quod cognoscitur quantitas rei.*

Limet est latitudo, seu longitudo, spatium a spacio distinguens. Abbas in cap. super eo, de Parochis.

Terminus terminans dicitur, quidquid est intra fines agri & terminus terminans dicitur, quidquid est extra fines. Bald. in l. h. f. l. ius, in fia. C. de euic. in omib; *Es non debet limiti, tum fundo mensurari.* Cepola de seruitutibus rusticorum, tit. de re pa.

Glou. verb. parte, in l. 2. tit. 18. part. 3. ibi: Sunt limites distingu per flumina. & riuos aquarum, per Castella. & per villas, vel per fontes, vs vnus mons sit vnus territorij, & vniat aliatini.

Leg. in agris 16. ff. de acquirendo rerum dominio, ibi: In agris limitati ius alluuiosis locum non habere constat. A. var. Valc. col. 58. num. 7. Barbol. in col. ec. ad legem non modus docet, C. de seruitutibus, & aqua, num. 6. vbi tenet, quod: *Privilegia constituta ad certos agros irrigandos non extenduntur ad agros, qui per alluuiationem, vel per emptiorem allorum accesserunt.*

Caldas Pereira de emptione, & venditione, cap. 27. numer. 6. in fin. vbi dicit quod: Vnius fundo feudali per Vassallum, licet fiat vnus fundus, non ideo fit vnus feudum, nec qualitatim suscipit feudalem.

Cum ea dicatur accessio discreta, & non concreta. Surdos con. 151. num. cr. 101. C. 2. lib. 1. controuers. lib. 3. c. p. 10. num. 9.

Non presumitur fuisse, quod in primatis libris non inuenitur. Ioannes Garcia de nobilitate, glou. 4. numer. 14. & 15. vido infra num. 33.

Hæc enim negatiua satis probatur de eoque non reperitur in libris. Et actibus ubi conferri debuit. Bald. in l. iustitiam, C. de iudic. Barr. in l. iust. C. de rebus creditis, num. 3.

Accessorium enim non potest peti quando sententia lata est super principali. Barr. in leg. si depositam, C. de depositi, & in l. ex diuerso, §. vbi, ff. de reuindicacione.

Bald. in l. commissæ, in fine, ff. de publi. vbi dicit quod: *Bona confiscata debent à Fisco vindicari intra quinque annos, quibus transactis vindicare non possunt.*

Leg. fundus 10. ff. de legatis 1. Amaya in l. 2. C. de annouis, & tributis, libr. 10. nu. 81. Gratiano tom. 1. disceptat. cap. 126. a. n. 1. Sordus decil. 248. num. 10.

Di. 1. in agris, ff. de acquir. rer. domin. leg. Lacus 12. in princ. ff. eod. tit.

nes confiscados, y libros de la dicha nueva Poblacion, donde precisamente se auia de hallar escritos, y notados, cuyo defecto haze claro, y euidente lo contrario, 18 y la negatiua de que los dichos llamados Enfanches, y tierras referidas no fuesen hacienda propia de Moriscos, se prueua con los mismos libros, y procesos, en que no se halla dispuesta, y advertida la noticia. 19

Y auiendo caido solamente la sentencia de confiscacion en lo principal de las haciendas conocidas, y que se expressaron como proprias, y del dominio anterior de los Moriscos, parece que todo lo demas que llaman Enfanches, y Accessorio no se pueden pedir con esta calidad, por no estar en dicha sentencia declarada, 20 ni auerlos pedido, y demandado su Magestad dentro de los cinco años que tubo de termino para poderlos pedir, y demandar, pues de otra manera prescribio el poderlos vindicar, y quedan libres, 21 con que dellos no se deuen percibir las dos terceras partes del Diezmo, cuya obligacion està especialmente destinada en las haciendas que fueron de Moriscos.

Y que sea culpa de delito el crecer, y aumentar las con los llamados Enfanches, excediendo el termino de sus mojonos, y medidas, no constado, como no consta, que persona legitima hiziesse la agregacion, y aumento, para q̄ todo fuesse de vna misma calidad, y segun Derecho, que de otra forma lo prohibe, 22 V. E. tiene calificado este dictamen, y sentir en el castigo, y multas que mandò executar el año pasado de mil seyscientos y sesenta y cinco, contra los Vassallos de la Villa de Oria, Velez el Rubio, y otras partes; porque enfancharon las tierras, y montes comunes, en mas dilatacion de la que se les permitio por las licencias que V. E. diò, para q̄ las pudiesen romper, y labrar en cierta limitada cantidad en solamente, y si en esta parte el exceso fue culpable, y no se pudieron crecer, y aumentar las dichas tierras, 23 lo mismo deue correr con todos los demas, que auiendo recebido las suertes, y haciendas de nueva Poblacion, que fueron de Moriscos, medidas, y terminadas con linderos, y mojonos

del conocidos, traspasaron los terminos de sus medidas, no mentandolas tan crecidamente, que hazen mayor el Enfanche de las dichas haciendas de Poblacion, de lo que importan los principales de ellas. 24

Todas las razones referidas militan cō igualdad, para que no se reputen por bienes, y haciendas proprias de Moriscos los Nouales montes, y tierras valdias, colmenares, y cabos de Contejos, que fueron terminos inhabitables, incultos, y desiertos, de que no ay memoria, que se labrasen jamàs, hasta q̄ de poco tiempo à esta parte se reduxerōn à nueva cultura, y beneficio de labor, por cuya causa nunca se gozarō por dueños conocidos, 25 y asi el dominio, y propiedad de dichos mōtes, y tierras Noualias nunca pudo pertenecer a los Moriscos, ni à otro particular alguno: porque todas estān destinadas para el comun de los Lugares, en quien està radicado el vso, y el aprouechamiento, es, y toca à los singulares moradores, y vezinos, 26 sin que se les pueda impedir, y aquotar este derecho, 27 para cuya obleruancia se despachan ordinarias provisiones en el Cōsejo, mādando, q̄ ni ninguno pueda sembrar, ni romper los dichos montes, y que se referuen al comun de los Lugares, y al aprouechamiento, y vso particular de sus vezinos, 28 a los quales en caso que se permita romper, y labrar los dichos mōtes, y tierras Noualias, ha de ser con la libertad que de ellas gozan, cōforme a la virtud de la justicia. 29

Finalmente en este Reyno de Granada no ay, ni ha uo montes proprios de Moriscos; porque todos son, y fueron libres para el vso, y aprouechamiento de los vezinos, sin que se les pueda impedir, ni defender la yerva, ni los demas frutos, que naturalmente la tierra de los dichos mōtes lleva, y fructifica, y asifilo dezide, y determina expresamente la ley Real, 30 y en ella se encarga la conservacion de los mōtes, y manda, que el aprouechamiento dellos quede para el pasto comun de los ganados, 31 y los Autores practicos del Reyno cōviene en que los dichos montes son del comun, y que no se pueden vender, ni su Magestad lo permite, ni dà licencia para ello. 32

Y en

Castillilib. 6. controuerf. cap. 178. nū. 18.
Sesse decif. 187. num. 31.

Cap. quid per nouale a r. de verbor. significat. ibi: *Nouale dicitur agrum de mono ad culturam redactum, de quo non extat memoria, quod aliquando cultus fuisse,* cap. 1. de privilegijs, lib. 6. ibi: *Illum litum desertum de premissis intelligimus, qui non habitatus penitus, nec cultus fuerit.* Cardinalis in Clementina 1. quall. 5. de decimis, ibi: *Nouale dicitur terra, qua semper fuit inculta, vel nemorosa, & de qua Ecclesia Parochialis percipit parum, vel nihil de lignis, vel pascuis.* *¶ Semel collatur: quia tunc perpetuo erit nouale.*

Leg. 1. C. de pascuis publicis, lib. 10. l. omnes, C. de operibus publicis, l. omnes territorium, C. de censibus, lib. 10. l. 9. tit. 28. & l. 7. tit. 29. part. 3. l. 1. tit. 7. lib. 5. Recopilat. Covarr. in regula possessor, 2. part. 5. 3. nū. 7. Auedaño de sequend. mandat. part. 1. c. 4. nū. 4. vers. *Item fontes,* & numer. 8. vers. *Item de his,* & cap. 12. nū. 1.

Covarr. pract. 1. part. cap. 37. nū. 16.

Di. l. 1. & per tot. tit. 7. lib. 7. Recopilat. & alij de quibus diximus supr. nū. 26.

Cap. quamquam, de censibus in 6. l. 1. cum seqq. tit. 12. lib. 6. Recopilat. Franchis decif. 56. nū. 3.

Leg. 13. tit. 7. lib. 7. Recop. que habla expresadamente en este Reyno de Granada.

Leg. 7. tit. 7. lib. 7. Recop. l. 5. tit. 1. d. d. lib. 7. Recop.

Covarr. pract. cap. 3. nū. 4. Megia, super l. Tolleti, in 2. fundamento secunda partis.

33
Paria enim sunt non esse, vel non apparere, l. in leg. & ibi Bart. num. 1. ff. de contrahenda emptione, l. duo sunt Titij, ff. de testam. tate. diximus supra num. 18.

34
Bald. in l. iustum, C. de edendo. Bartolus in l. fin. C. de rebus creditis: Et non presumitur fieri, quod in libris privatis non inveniatur. Garcia de nobilitate, gloss. 14. no. 15. Paria enim sunt non esse, vel non apparere, l. in leg. & ibi Bart. num. 1. ff. de contrahenda emptione, l. duo sunt Titij, ff. de testam. milit. diximus supra num. 19.

35
Ve diximus in secundo discursu, per rot.

36
Cap. in presentia, de probation. Surd. cons. 307. a num. 1. & num. 6.

Y en quáto a los sitios de colmenares, que se hallan, y estuieron en lo despoblado de los montes comunes, y valdías tierras, y las que llaman cabos de Concejo, es cierto que todas son de naturales: porque ninguna dellas se confiscó, ni dió a censo, ni lo pagana su Magestad, como deuieran pagar si fueran terminos de la nueva Poblacion, de la qual quedan excluidas dichas tierras, pues no se hallan, ni mencionan en el apeo dellas, 33 y siempre se reservaron las que posecian los Christianos viejos, con que no todas entraron en la confiscacion, como parece de su processo, y de los libros que tienen los Concejos, sacados del original que está en el Cólcejo de la nueva Poblacion de Granada, donde lo que no se hallare confiscado, y aplicado al Real Fisco de su Magestad, no se puede dezir que fue hacienda de Moriscos, y la negativa se prueua con los mismos libros, y processo, que hazen notoria la verdad de lo supuesto. 34

El fundamento singular de los Señores temporales en la pretension que tienen de las dos Tercias dezimales, para que se les paguen de quáto se labrare en los montes comunes, y valdías tierras, sitios de colmenares, y cabos de Concejo, es dezir, que todo fue de los Moriscos, y que assi se comprehende en la gracia de Alexandro VI. y no advierten que esta gracia, quando no fuere, como es nula, y sin efecto, 35 no tiene calidad de simpliciter absoluta, sino condicional, y limitada solamente a los Moriscos que se convirtiesen despues de la data de dicha gracia, que fue el año de 1500. y desta diferencia de Moriscos convertidos despues, a los convertidos antes: no consta, ni della tienen prouança los señores, con que su pretension viene a ser tan dudosa, y obscura, que se deve interpretar, y entender en fauor de las Iglesias, y contra el intento que pretenden los señores. 36

Las quales aun en las tierras de nueva Población, en que no se duda que fueron de particulares Moriscos, de quien se confiscaron, deuen prouar la diferencia de los que se convirtieron antes, y despues de dicha gracia, porque no todos se comprehenden en

el rescripto de su favor; y concesi6n limitada a los convertidos de despues; y aunque no ay congetura, ni presuncion de que fuesen de los convertidos antes; todavia la incertidumbre no basta para perjudicarlos; y otro: y asi ambas cosas, aunque sean posibles no se pruevan, y no es necesario de proba9n clara, que conchi6n necesariamente; 23 109

De manera, que para que se pudiese cobrar las Tercias de las Tierras, en caso de que se daban a los Senores Temporales; de deservir, que verificaque n la calidad de bienes de que piden aya cobrap este derecho; y que son y quedara en las personas M6nasticas convertidos despues de la concesi6n, y gracia de las Tercias; porque de otra manera con la confusi6n de dichos bienes se obscurecen, y no se pueden conocer los obligados a la imputada carga de dezmar por dichas Tercias; por cuya causa no le deuen pagar a los Senores. 39

Todo lo qual se pondera, y dize, sin ser necesario; porque los m6tes comunes, y valdios, y las tierras u valias, sitios de colmenares, y los llamados Cabos de Concejo, nunca fueron propios de Monisticos, ni de alguno dellos en particular, mas de solo en comun de todos, para el uso, y aprouechamiento de los frutos, que naturalmente producen dichos montes, tierras valdias, y Cabos de Concejo; los quales aunque quando se gozaron por dichos Monisticos se podian llamar suyos; 40 esto no se entienda quanto a la propiedad, que siempre fue reservada para el uso del comun, en cuyo derecho sucedieron los naturales, que se subrogaron en lugar de los Monisticos, sin las cargas, y obligaciones dellos; porque la subrogacion fue accidental, y no materia de privilegio, simple, y no derecho, ni dominio Real, y verdadero, mas de solo el uso en que se subrogaron, y no es lo principal que no se incluye. 41

Por esta razon los dichos montes comunes, tierras valdias, sitios de colmenares, y Cabos que llama de Concejos, siendo, como son, todos de una misma especie, no se confiscaron el a6o que se hizo la confiscacion de las haciendas, y tierras de Monisticos, 42 ni con ellos entraron las otras heredades

M que

27
Ita in simili docet Sarr6s, consil. 409. n. 1. l. 2. lib. 4. ibi: Adde, quod tanto magis in certa est coniectura, quia potuerunt hac bona peruenisse ab alio, & fuisse per alios acquisita, id enim est incertum adeo, ut nullum possit fieri fundamentum.

38
Legit. de testat. C. de probat. ubi legitur hoc, C. unde legitimum.

39
Simon de Præris, de interpretatione ultimatum voluntatum, fol. 54. n. 336. Affictris, decil. 23. num. 5. Fuffa, de substitutione, q. 6. n. 49. ibi: Quia autem sepe evenit, quod bona propria, & fideicommissa subiecta confunduntur ampliando, minucadoque iudici, & confirmata, & mutando eorum qualitatem, ideo si constat aliqua bona fuisse fideicommissa subiecta, & obscuritatem esse causatam facto possessoris, ipse tenebitur probare, quod essent bona propria, alias omnia iudicanda erunt fideicommissaria.

40
Meum enim dicitur illud, quod incommune habeo cum alio, solum quoad partem meam attinet. Leg. talit. C. de commun. rer. aue. nation. serui electione, §. cum fructus, & ibi Bartolus, ff. de legatis 1. Burgos de Paz, consil. 2. num. 9. ibi: Quia illud quod communit est, meum est.

41
Vt ex Surd. Beroy, & alijs docet Barboz. axiom. 113. ex nu. 2. vique ad 7.

42
Esta confiscacion fue el a6o de 1571. a 24. de Febrero, como parece de la Cedula Real, despachada por el se6or Rey Felipe Segundo, y estã en las Ordenanças de Granada, libr. 1. r. 17. del Consejo de la Poblacion; Cedula 1. fol. 127. y 122.

43
De estas Executorias se haze mención su-
pra in tertio discurso, num. 31.

que poseian los Christianos viejos, ni lo que goza-
uan de los comunes pastos, y naturales frutos de los
montes valdios, y Cabos de Concejo, de los quales
en qualquiera manera que se quieran considerar no
se debien dellos cobrar Diezmos por Tercias, y V.
E. y el señor Marques de Villena, y el señor de Va-
cares, por tres Cartas Executorias estan condena-
dos à que no las perciban, ni cobren, sino de las per-
sonas Moriscos de quanto labraren en sus proprias,
y agenas tierras, y q̄ los Christianos viejos en qual-
quiera parte que labraren pagóe los Nouenos, 43,
con que quantos terciaren los Diezmos, precilla-
mente reconocen, y confiesan su infecta calidad
infame de Moriscos, y sera positiva demonstracion
de Christianos viejos, y de su puridad, y limpieça
de sangre la señal de la paga por Nouenos.

¶ Discurso sexto. ¶

*EN QUE SE PRUEVA, QUE LAS
licencias que los Señores Temporales, y los
Ministros de la Poblacion en sus Concejos
bandado, y dan, para que algunos particula-
res vezinos rompan los montes, y valdios, y
los que llaman Ensanches, y Cabos de Con-
cejo, son nulas, y nulos los autos dellas, y con-
trarias à la ley q̄ lo prohibe en favor de la uti-
lidad comun de los vezinos, y que por este me-
dio no se prueua que las dichas tierras fuesen
de Moriscos.*

EL hecho deste discurso consiste, en que los se-
ñores antecessores de V. E. creyendo, que
con las mercedes que tenian de los señores
Reyes para el uso de la Jurisdiccion Ordinaria en los
terminos, y distritos de los Lugares, y Villas que les
concedieron, podian con este titulo disponer de los
montes incultos, y valdios; à pedimento de algu-
nos particulares Vassallos les dieron licencias para
romper, y labrar los dichos montes, con que les pa-
gasen vn tributo, que llaman, *La treyntena*, esto es de
treyn-

treyneta, vno, de quanto con el nueño labor fructificassen dichos montes, y valdios, de los quales se ha pagado siempre, y paga el Diezmo por Nuevos, las dos à V. E. y los siete al Obispo, y mas Ministros de la Iglesia.

En cuyo perjuizio se introduxo vna novedad estraña, y desigual, que destruye la solucion, y paga de los Nuevos Diezmos, queriendo que todos se reduzgan à las Tercias, y que se paguen las dos partes à V. E. y la restante à lo material de las Iglesias: y con este fin los particulares Vassallos piden licencia para romper, y labrar parte de dichos montes, y valdios, y V. E. lo permite, y faculta, cometiendo à los Concejos el que señalen sitio, y termino con determinada cantidad de tierra que cultivan, à lo qual impulsieron voluntariamente nombre de Enlanches de nueva poblacion, sitios de Colmenares, y Cabos de Concejo, que todo corresponde, y es de vna misma especie, y calidad que dichos montes comunes, y terminos valdios; sobre cuyas heredades los dichos Concejos imponen, y han impuesto en lo favor censos, y tributos anuales que cobran, y como si estas haziendas fueran confiscadas, y de los Moriscos convertidos desde el año de 1500. hazen que dellas se paguen las Dezimales Tercias, las dos partes à V. E. y la otra restante al Templo material de las Iglesias, despojando al Obispo, Cabildo, y Clero de toda la porcion, y parte que les toca, con tanta injusticia, que haze la materia graue, y de culpa mortal en el exceso.

Para lo qual supongo, que despues que se rebelaron los Moriscos, el señor Rey Felipe Segundo solo mandò confiscar, y aplicar à su Camara, y Fisco todos los bienes que quedaron de ellos sin alguna distincion, y lu Magestad los incorporò en su Corona, declarando: *Que le pertenecian, y eran suyos, para de ellos disponer à su voluntad, como quisiese.* Y esto fue el año de mil quinientos setenta y vno, en veynte y quatro dias del mes de Febrero. 1

Despues de lo qual, el año de mil seyscientos y nueue, que sucediò la vltima expulsion de los Moriscos, el señor Rey Felipe Tercero los desferro, mandan-

Consta de la Cedula Real que està en las Ordenanças de Granada, lib. 1. tit. 17. del Consejo de Poblacion, Cedula 1. fol. 1 a 1.

dando, que saliesen de los Reynos dentro de treinta dias, y que en este tiempo pudiesen disponer de sus bienes muebles, y dice: *Que todos los raxeshan de quedar por herencia propria suya, para aplicarla à la Obra Pia de el servicio de Dios, y bien publico, que mas le pareciere convenir.*

2
Leg. 22. tit. 4. lib. 8. en las añadidas à la Nueva Recopilacion,

3
Leg. Imperator 43. C. de iure fisci, libr. 10. Castill. lib. 3. controuers. cap. 137. n. 5.

4
Asi parece de la Cedula 3. que està en el Titulo de el Consejo de Poblacion, lib. 1. tit. 17. de las Ordenanças de Granada, folio 125. y la Cedula 3. 4. y 5. de el mismo titulo.

5
Asi parece de la Cedula 3. que està en el Titulo de el Consejo de Poblacion, lib. 1. tit. 17. de las Ordenanças de Granada, folio 125. y la Cedula 3. 4. y 5. de el mismo titulo.

De manera, que por las cédulas, y Leyes Reales referidas de los señores Reyes Felipe Segundo, y Tercero, los bienes raizes que dexaron los Moniços desheredados, quedaron incorporados en el Fisco, y Real Cámara de su Magestad, en cuyo dominio entraron por la confiscacion, para que de ellos pudiesse disponer absoluta, y libremente, y como dispuso en la forma que refiere la Cedula Real: por la qual ordena, y manda, que las dichas hazien- das confiscadas de Moniços, se dividan en suertes, y que ninguna passe de treinta fanegas de sembradura, y que dos dellas, quando mas, se den amojnadas, y medidas à cada vno de los nuevos Pobladores utiles, que no sean del Reyno de Granada, y vengan à poblarle de fuera parte, y asistan con su casa en el Lugar señalado de la fuerte de Poblacion, con carga de cierto censo anual, y perpetuo que pague à su Magestad, prohibiendo la enagenacion, y division de dichas fuertes, para que si emparecandẽ en vna sola persona, sin que las puedan hipotecar, ni obligar à deuda alguna, ni fundar sobre sus principales censos, Capellanias, ni memorias, cometiendo la Superintendencia, y administracion à los Concejos. 4

A los quales, en ocho capitulos de los veynete y tres que se contienen en la visita, y leyes de la nueva Poblacion, que son el primero, segundo, sexto, septimo, octauo, onze, quinze, y veynete, se les manda, y encarga solamente, que cuiden mucho de conservar las hazien- das confiscadas de Moniços, de la forma que se repartieron, y dieron à censo à los nuevos Pobladores, para que si alguno de ellos las vendiesse, ò dexasse de labrar, y cultivar, no pagando el censo impuesto à su Magestad, ò por otro modo se dañorassen, y perdiesse las dichas hazien- das confiscadas, los tales Concejos las cobren, y reparen, y den

den à otros sujetos labradores que las beneficien, y cultiuen, y paguen el censo impuesto à su Magestad, de modo que para siempre se alleguren, y conserven. 5

Esta es la limitada, y sola facultad que tienen los Concejos para conservar, y asegurar las haciendas repartidas en el principio de la nueva Poblacion, segun que se confiscaron, y dieron a los nuevos Pobladores, y que no falten en pagar el censo impuesto, y devido a su Magestad, conforme a la razon de los libros, apeos, y procesos, donde las dichas haciendas confiscadas que fueron de Moriscos, estàn escritas, y demarcadas con tanta distincion, que se hizo particular estudio, para que no faltasse jamas el conocimiento dellas, 6 y no se pudiesen minuir, crecer, ni aumentar en mas cantidad de la que contienen sus mojonos, y medidas, pues con este fin se ponen, y señalan, para que no se traspasse el termino circunscripto que las determina, 7 porque todo lo demas, y las haciendas que no se hallan confiscadas, ò son proprias de los naturales, ò del comun de las Villas, y Lugares, pertenecientes al vfo, y aprovechamiento de sus singulares moradores, y vezinos, 8 sin que los Señores temporales, ni sus justicias, y Cõcejos puedan impedir, ni aquotar este comun derecho, ni dar licencias para que vnos, en particular, se aprovechen, en perjuizio de los mas de las comunidades, y Concejos, 9 para lo qual de ordinario se despachan Reales provisiones, mandando, que ninguno pueda sembrar, ni romper los dichos montes, y que se reserven al comun de los Lugares, y al aprovechamiento general de sus moradores, y vezinos. 10

Y en este Reyno de Granada ay en la misma materia especial, y expressa ley de los señores Reyes Catolicos, en que dizen lo siguiente: *Mandamos, que ninguna, ni alguna persona à quien Nos auemos hecho, ò hixeremos merced de qualesquier cortijos, y heredamientos, y tierras en los terminos de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno de Granada, que sin nuestra licencia, y especial mandado no las puedan acobrar, ni defender, ni desfiendan la yerua, y otros frutos que naturalmente la tierra lleva, ni*

5
Cedula, y provision Real de su Magestad el señor Rey Felipe II. despachada en S. Lorenzo dia vltimo de Setiembre año 1595. donde estàn insertos los veinte y tres capitulos, y leyes de la Poblacion, cuyos tratados tienen los Concejos.

6
Estàn estos libros, y apeos en el Consejo de la Poblacion de Granada, y vn tanto dellos tienen los Concejos.

7
Leg. ex hoc iure 5. ff. de iustitia, & iure, ibi: *Agri termini possitis*, leg. 2. tit. 1. part. 1. & ibi Gregor. Lop. verb. *repartidos los campos*. Gratian. tom. 2. dilectat. capit. 32 5. num. 16.

8
Leg. 1. C. de pascuis publicis, libr. 10. leg. 1. omne territorium, C. de censibus, lib. 10. l. 9. tit. 28. & leg. 7. tit. 29. part. 3. l. 1. tit. 7. lib. 5. Recop. dicemus infra num. 10.

9
Cobarr. practicarum questionum, 1. part. e. 37. num. 16.

10
Leg. 1. & per tot. tit. 7. libr. 5. Recopil. Cobarr. in regula possessor. 2. part. 5. 3. num. 7. Auendaño de exequendis mandatis, part. 1. cap. 4. num. 4. verfi. *Item fontes*, & nu. 5. verfi. *Item in his*, & cap. 12. num. 13.

lo puedan guardar, ni guarden, salvo, que quede libremente para que todos los vezinos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y sus terminos lo puedan comer con sus ganados, y bestias, y bueyes de labor, no estando plantado, ò empeñados, sopeñas, que qualquiera que lo debiere, ò defendiere, ò en los tales terminos prendare, pierda qualquier derecho que a los dichos terminos tenga, y queden por terminos comunes de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares. 11

11

Leg. 13. tit. 7. lib. 7. nouæ Recopilationis.

Demuestra, que los Señores temporales, ni sus justicias no pueden disponer de las haciendas, y bienes del comun, contra lo dispuesto en la Premática, y ley Real, que lo prohibe, y mada: *Que las justicias, y Regidores no puedan dar tierras algunas sin preceder licencia de su Magestad para ello, ni valgan las dadas, en que no hubiere intervenido dicha licencia.* 12

12

Son palabras de la l. 1. tit. 7. lib. 7. Recopilationis.

Y aunque los dichos Señores temporales tienen plenz jurisdiccion, y vniuersal conocimiento de causas en los lugares, y terminos de su distrito, y vassallage: esto se entiende quanto al vso de dicha jurisdiccion ordinaria inferior, y no suprema, y reservada, inseparable del Imperio, y Regalia de su Magestad,

13

Leg. 7. tit. 1. lib. 4. nouæ Recopilationis.

13 ni en lo demas que mira à la propiedad, y directo dominio de las haciendas, y tierras de los particulares vezinos que las gozan libres, ni de los montes, y tierras incultas, y valdías, egidos, y terminos comunes, los quales manda la ley: *Que se restituyan a los Concejos en los son, y siempre fueron.* 14 Y para efecto de conservar la Poblacion les pertenecen, sin que los señores lo puedan impedir, ni quitar, ni los Concejos dar à sus vezinos, en particular para romperlos, 15 contra la libertad, y derecho del comun que goza dellos, 16 y de los que llaman Ensanques de Poblacion, sitios de Colmenares, y cabos de Concejo, cuyos nombres impuso la malicia, y dolo, para diferenciarlos de lo demas comun, siendo todo de vna misma calidad sin diferencia, y no bienes que fueron propios de Moniscos, ni comprehendidos en los procesos de su confiscacion, como es notorio en ellos.

14

Leg. 1. & toto tit. 7. lib. 7. Recopil. l. 9. tit. 2. 8. part. 3. Couarr. pract. 1. part. capit. 37. num. 16.

15

Diximus supra in hoc texto discursu, no. 8. Auendaño de exequendis mandatis, part. 1. cap. 4. num. 4. & cap. 12. num. 1.

16

Leg. 2. tit. 5. lib. 2. Recopilationis, & diximus supra, num. 14.

Así lo reconocen, y confiesan los Concejos en las licencias que se dan para de nuevo romper, y labrar los llamados Ensanques de las tierras medidas de

de la Poblacion, sitios de Colmenares, y cabos de Concejo, imponiendo en ellos censos, y tributos para si mismos, quando se devian pagar solo a su Magestad, si estas hazienas huvieran sido del dominio, y propiedad de los Moriscos; en las quales conforme a la Cedula Real, no se pudo, ni puede imponer otra carga, que la del dicho censo Real, pues para todo lo demas siempre son, y fueron libres. 17

Y que sea indigno abuso el diferenciar de lo comun los cabos, que llaman de Concejo; el mismo nombre persuade, y dà a entender que son de la comunidad, y no propios de ninguno, mas de quanto al vso en particular, como lo son tambien los llamados Enfanches de las hazienas de nueva Poblacion, y quanto los Concejos las acrecentaron, y crecieron, sin que pudiesen traspasar los terminos de sus mojonos, y medidas, ni exceder de la cantidad q̄ demuestran, y señalan los apeos, 18 pues lo demas del comun, y destinado al vso particular de los moradores, y vezinos, à quien pertenecen tambien los sitios de Colmenares, pues a ninguno se impide, y todos tienen libre facultad de mantenerlos, y mudarlos a la parte, y lugar mejor, y de mayor abrigo, y comodidad que juzgan conveniente a la conservacion de dichos Colmenares. Y assi el dar licencias para que se rompan de nuevo, y labren los sitios dellos, y el permitir esta nueva cultura de labor al particular vezino que la pide, no muda la calidad de dichos sitios de Colmenares, ni los haze bienes, y hazienas confiscadas de Moriscos, pues no se hallan en los libros, y processos de la confiscacion; cuya falta haze que se presume el derecho que assiiste en fauor de la comunidad para el vso libre de los naturales, y vezinos. 19

A que se añade, que V. E. y los señores Marqueses sus antecesores dieron muchas, y particulares licencias para que algunos vezinos pudiesen romper, y de nuevo labrar semejantes tierras desertas, que llaman Enfanches de Poblacion, cabos de Concejos, y sitios de Colmenares; de los quales siempre se pagò, y paga el Diezmo por Nouenos, los dos à

V. E.

17

Assi consta de la Cedula Real de qua diximus sup. num. 4.

18

Leg. ex hoc iure, ff. de iustit. & iur. ibi: *Agri terminis possiti*, l. 2. tit. 8. part. 1. & ibi Gregor. Lop. verb. *repartidos los campos*, leg. 2. tit. 18. part. 3. Gratian. tom. 2. dilceptationum, cap. 32 §. num. 16.

19

Mieres de maioratib. part. 4. quest. 2. ibi: *Ista notanda sunt ad Dominos huius Regni, qui ligant cum Vassallis super aliquibus modis desertis, & alijs consimilibus rebus existentibus intra terminos locorum pertinentium ad tales Dominos, qui a non presuntur circa proprietatem ipsarum reru. & magis pro Vassallis, quam pro Dominis tus assisist.* Covarr. in regul. posseti, 2. part. §. 3. n. 7. Surd. conf. 151. num. 34. volum. 1. Abbas, & Felinus in cap. si diligenti, de prescript.

V. E. y los siete restantes a las Iglesias; y lo mismo se debe hazer en todo lo que desta especie, y calidad se rompe, y labra, con acuerdo, y licencia de los Lugares, y Concejos; pues en ambos casos concurre la igualdad de razon que lo conuence. 20

Y considerando, que las dichas tierras incultas, y valdías de que se componen los llamados Enfanches, sitios de Colmenares, y cabos de Concejos, nunca tuvieron, ni ay memoria que tuuiesen dueños conocidos, ni que jamás se labrasen, ni rompiesen, hasta que de poco tiempo a esta parte se introduxo el abuso de licenciar su nueva cultura de labor contra derecho; 21 es cierto, que ò estas tierras pertenecen à V. E. ò a su Magestad, que las reservò para el vfo, y aprouechamiento comun de los Lugares, 22 y así no puede auer prouança de que huuiesen quedado, en particular de los Moriscos convertidos desde el año de 1500. que fue quando se concedió la gracia, para que dellos las Tercias solo se sobrasen, y no de los demas que se convirtieron antes de la dicha gracia, pues no están comprehendidos en el rescripto, y priuilegio della, 23 y ninguno en su tiempo las labró, ni cultiuo, y solo podian gozar el vfo dellas en comun, como le gozaua los naturales, y Christianos viejos, que uiuian en comunidad con ellos, y sin ser expulsos, quedarò como leales, continuando su habitacion, y vezindad en los Lugares, para que se diga, que todo lo que se contiene en el termino, y territorio dellos les toca, y pertenece, fuera de lo que se hallare de Moriscos expressamente confiscado: porque lo demas valdio, y sin dueño proprio, y conocido, es del comùn, y por tal se presume, 24 para que no se les pueda impedir, y quitar à los vezinos, y moradores de las Villas, y Lugares el que vsen, y aprouechen el natural fruto de las dichas tierras comunes, 25 y el dar las en particular à quien las pide, priuando a las del Consejo, y comunidad deste derecho, es materia reprobada, y contra la ley que la prohibe, 26 y las licencias que en otra forma se dan son nulas, y nulo el censo, y tributo que a su fauor imponen los Concejos, pues quando alguno se deniega pagar, auia de ser

20

Leg. non possunt, & l. sequenti, ff. de legib; l. illud, ff. ad legem Aquilianam, l. illud, C. de Sacros. Ecclesi.

21

Leg. vi. tit. 7. libr. 7. Recopilat. vt diximus supr. ex num. 1. cum seqq.

22

Di& l. 1. & toto tit. 7. libr. 7. Recopilat. l. 9. tit. 28. part. 3.

23

Diximus supr. in tertio discursu, per tot.

24

Barr. & DD. in l. legata inutiliter, ff. de adi mend. legat. Hostiensis in cap. vniuersis, de intercurando, diximus supr. num. 19.

25

Ex vulgari regula que habet: *Neminem pro bibere posse, ne vtatur quis re communi ad vsum destinata*; l. in tantum, §. in commune autem sepulchrum, ff. de rer. diuis. l. si sdes 2. l. Sabianus 2 §. ff. communi diuidendo.

26

Di& l. 11. & 13. & toto tit. 7. libr. 7. noua Recopilat.

fer à su Magestad, à quien el dominio directo pertenece. 27

Y aunque es verdad que los Señores temporales, y los dichos Concejos tienen permission Real para consentir que en los solares, y tierras del distrito, y termino de su jurisdiccion se labren, y edifiquen casas, y viviendas que conduzgan al publicofauor, y adorno de los Pueblos, y Lugares donde viuen: 28 esto viene à ser solamente privilegio especial, y limitado para poder edificar vivienda en lo comun, y gozarla como propria, por ser materia necessaria, y concerniente a la publica vtilidad, y conservacion de los vezinos, 29 a los quales por esta causa no se les pue de imponer censo, ni tributo alguno contra el derecho que lo impide, y prohibe la imposicion injusta de otra forma, 30 y que para otro fin no se vse de los montes, y tierras valdias, rompiendolas, y labrandolas de nueuo, impidiendo el vso del pasto comun, y aptouechamientos que pertenece a la comunidad de dichos Concejos, y vezinos, à quien asistela ley, 31 y haze precisa la observancia della: 32 entanto grado, que quien se opone a su decreto, y le quebranta, peca mortalmente. 33

Sio que sirva de disculpa el que los mismos Concejos, y justicias de V. E. quando algun particular de sus vezinos pide licencia para romper, y labrar los dichos montes comunes, y tierras valdias, cabos que llaman de Concejo, sitios de Colmenares, y Enfanches que introduzen de Poblacion, haga informaciones con testigos, que dizen, y juran, que oyeron dezir, que todo fue hacienda de Moriscos, lo qual no basta para verificar, y prouar por este medio que lo fuesen, ni en caso semejante los testigos de oidas prevalecen, pues no bastan, y es necessario que conste por instrumentos, y escrituras, segun la notoria decission, y regla del Derecho: 34 mayormente siendo, como son las oidas de que depoen los testigos, bagas, y generales, sin fundamento de razon bastante, que concluya mas de lo que por ellas se causa, y engendra vnaligera, y vana credulidad, q no se admite. Y asidizela ley de la Partida, que, el testigo que no diere razon de como sabe lo que testigua, si non

O

que

Cedula Real, 2. 3. 4. y 5. en el titulo del Consejo de Poblacion, lib. 1. tit. 17. de las Ordenanças de Granada, fol. 125.

Gloss. verb. *babuit*, in l. 2. §. si via, ff. ne quid in loco publico, l. 3. & l. 18. tit. 32. part. 3. & ibi Gregor. Lop. in gloss. 1.

Leg. servi electione, §. cum fundus, & ibi Barr. ff. de legat. 1. Burgos de Paz conf. 2. num. 9. ubi dicit quod: *Illud quod commune est, meum est.*

Capit. *quamquam*, de censibus, l. 1. tit. 1. libr. 6. Recopilar. Franchis decif. 56. nu. 3.

Vt diximus supr. ex numer. 3. & seqq. vsque ad 23.

Leges enim, & iura seruari debent, l. omnis populus, ff. de iustit. & iur.

Violans leges grauitèr peccat. capit. violans 25. quæst. 1. cap. quia per ambitionem 64. distinctione.

Cap. si testes 9. quæst. 2. & 3. l. 1. alias 2. C. de testibus, ubi: *Si tibi eduxerint in iudicium, satis fiat, defende causam tuam instrumentis, & argumentis, quibus potes, solum enim testes ad ingenitatis probationem non sufficiunt.* Valecuela conf. 90. num. 136. Soler conf. 10 de iur. Indiar. lib. 2. cap. 26. tit. 2. l. 1. nu. 35.

35

Leg. 29. in fin. & l. 28. tit. 16. part. 2. capit. licet es quadam, de testibus.

36

DD. in cap. qualiter, & quando, de accusationibus. Molin. de primog. lib. 2. capit. 6. num. 29. & 30.

37

Leg. vnica, C. ne quis in sua causa iudicet, ibi: *Generali lege decernimus, neminem sibi esse iudicem, velius sibi dicere debere, in re enim propria iniquum admodum est alieus licentiam tribuere sententia.*

38

Nullus enim in sua causa testis esse potest, l. nullus, ff. de testibus, l. omnes, C. cod. tit. 1. §. 8. tit. 15. part. 3. capit. si testes 3. quæst. 2. & 3.

39

Farinac. de testib. quæst. 55. in spec. 3. num. 201. vbi concludit: *Quod solum in omnium euentum Vassallus pro Domino suo non est testis in gra fidei, ne omni exceptione maior, & in omni casu n. debet subditis in gra fidei adhiberi.* Alueticos de testibus, p. 2. num. 29. & num. 212. gloss. verb. & Potentatus in l. eos, C. de testibus. Bald. in i. idoneus, ff. de testibus.

40

Ve de subdito natione iurisdictionis docet Alueticos de testib. part. 2. au. 47. ibi: *Quia numquam subditi euentus suspensionem amoris, vel timoris, l. idonei, ff. de testibus, capit. si testes 3. quæst. 2. & 3.*

41

Cap. si testes 3. quæst. 2. & 3. ibi: *Idonei non videntur esse testes quibus imperari possunt.* & notator in cap. mulierem 3. q. 9. vltima.

42

Leg. 1. C. ne liceat potentioribus, ibi: *Quare cum iuris sit in vniuersum omnium, & precipue saniorum, & debiliu, qui sapè importunis potentium interessantibus opprimuntur.*

que dicit, que lo cree, non deue valer aquello que testiguare. 35

Demas de lo qual, los dichos testigos non son como deuen ser, idoneos, y mayores de toda exception, 36 ni los luezes, y Ministros que dan dichas licencias pueden librar, y conceder el despacho de ellas: porque todos forman vn Concejo, y comunidad, y tienen particular interes en que las haziendas de su termino, y distrito sean de las que quedaron; y se confiscaron a los Moriscos convertidos despues de la concession, y gracia de las Tercias dezimales, y lleuando, como lleua V. E. las dos partes dellas, quedan por este medio los Concejos, y vezinos libres de pagar à V. E. el tributo impuesto que llaman de Treintena: y asì como interesiados en tanta utilidad, y en el censo que para si mismo imponen a los que permitè de nueuo romper, y labrar las dichas tierras, siendo el licenciarles, interes de causa propria, no pueden en ella intervenir, y despachar como luezes, 37 ni deponer, y declarar como testigos. 38

A que se añade tambien el interes considerable de V. E. en procurat, que las haciendas del Estado de los Velez sean de las que se confiscaron. y fueron de Moriscos convertidos desde la gracia, y concession de dichas Tercias dezimales, para que con este pretexto las paguen los Vassallos, y queden libres de la contribucion de la Treintena, cuya cantidad es mucho menor de la que importan dichas Tercias: y siendo la pretension de V. E. el percebir las, no pueden en su materia servir de idoneos testigos los Vassallos, pues demas de ser interesiados todos, y cada vno en particular, no hazen fee, ni merecen credito en las pretensiones, y causas de sus dueños, 39 porque como subditos, aunque de otra manera sean habiles, siempre quedan con la sospecha del temor, ò afecto que tienen al Superior que les govierna, 40 y siendo dominados por la jurisdiccion y mano del señor que los impera, no puedè sin sospecha servir de testigos en su causa, 41 en que no tienen entera libertad, oprimidos del poder que tanto les sujeta, 42 para que no gozen del seguro, que

se debe dar a los testigos; 43 ni se abuse de la sujecion que profesan los Vassallos, de quien por esta causa en todas las imposiciones, y tributos que les cargan, se presume que por temor, y miedo contribuyen; 44 reconociendo, que en quanto quiere, siempre executa su gusto, y voluntad el poderoso; y engendra particular rezelo en los Vassallos; para q̄ no se atreuan à deponer, y declarar contra su dueño. 45

Esta regla se limita en las causas Eclesiasticas, y del inferiores, y veil de su Magestad, en cuyo favor pueden sin sospecha declarar, y ser testigos los Vassallos; por el amor, y cariño con que los señores Emperadores, y Reyes los aman, y estiman como padres, y lo q̄ por esta causa viven sin rezelo de la menor opresion, y violencia indigna; 46 y assi el señor Prudente Rey Felipe II. en las instrucciones que dió a los Presidentes de su tiempo, les encarga, y manda, que en duda sentencien contra su Magestad; y en favor de sus Vassallos, por las muchas razones, y causas q̄ tiene para ello.

Tambien se limita la dicha regla en las personas constituidas en Dignidad Eclesiastica, y estado Saacerdotal, los quales en las causas de sus Iglesias; y Diezmos, las pueden juzgar, y sentenciar, 47 y ser testigos sin riesgo de sospecha, 48 puestoda se purga con la magestad, y grandeza del estado, que es la mayor, y suprema entre las mas grandes, y mayores. 49

Y aunque V. E. estan señalado en el don, y virtud de la justicia, y perfeccion que en el estado de Señor temporal excita las virtudes de Prelado Eclesiastico, para no atemorizar con violencia, y rigor à los Vassallos, à quien V. E. gobierna mas con la jurisdiccion, y zelo del amor, y cariño paternal, que cõ los filos de la espada rigurosa de justicia, todavia, como el rezelo de la mucha mano, y poder que se considera en los señores Duques, Condes, y Marqueses, y en los mas que usan de temporal, y perpetua jurisdiccion; 50 engendra en los subditos, y Vassallos vo temor reuerencial, por la autoridad, y grandeza de sus dueños, parece que con ella solo concier-

43

Testibus est prestanda securitas. Gloss. marginalis, in cap. abiens 3. quart. 9.

44

Vassalus presumitur metu prestasse domino servitium. Ioannes Andreas in cap. 1. in fine de preceptis, vers. Ponit exemplum.

45

Cassodoro libr. 3. Epistola 36. ibi: *In causis semper est suspecta potentia, dum velle creditur, quod posse iudicatur.* Lantanchus in ci quoniam contra, verb. testes, de privationibus, num. 6.

46

Isternia in cap. 1. num. 11. in fin. si de inuestitura inter dominum, & Vassallum, ibi: *Cum Princeps diligit subditos, sicut pater, legatus quis, C. de in iusticio lo testamento.*

47

Surd. conf. 50. Cerola in praxi Episcopali, part. 1. verb. Episcopus, vers. 34. vbi dicitur: *Quod Episcopus in causis sua Ecclesia potest esse Iudex.*

48

Ioannes Andreas, & alij quos refert, & sequitur Bertachinus in repertorio, tom. 5. litter. T. verb. testes, folio mihi 296. in prima columna.

49

Aristoteles lib. 6. Polit. cap. 8. & lib. 7. cap. 2. Strabo, libr. 17. Geogoliano vari. histori. lib. 14. cap. 34.

50

Plerumque enim presumitur contra vassallos, vt sunt Domini cinitarum, Duces, Marchiones, Comites, &c. vt refert Barboza in Colleçanea Concilij Tridentini, sess. 25 de reformat. cap. 9. nu. 34. 46. & 47.

51
Leg. cum verò, §. appareat igitur, ff. de fidei-
commar. libertatib. Valenc. conf. 173. nu.
69. ibi: *Authoritas, vel dignitas persone,
etiam absque cõminatione aliqua tribuit in-
tam causam metus reuerentialis.*

52
Leg. 1. §. que honorande, ibi Bartolus, ff.
quarum rerum actio non datur. Valencuela
conf. 173. num. 66. ibi: *Nam reuerentia ni-
mia accedit ad metum.*

53
Leg. novissimè, ff. quod falso tutore autho-
re. Valenc. dict. conf. 173. num. 64. ibi: *Nõ
solum metus, sed etiam iusta illius suspicio est
multum con siderabilis.* & num. 63. ibi: *Me-
tus infert actus inualiditatem.*

54
Salgado de Regia proteç. s. part. cap. 136
num. 27. & 28. & cap. 18. num. 72.

55
*Ex tarditate solet dolus presumi, vt dicit
Farinac. in praxi criminali, quest. 46. num.
103. argum. text. in cap. 1. de frigidis, & ma-
leficiatis, ibi: Quia si proclamare voluit, cur
sandin tacuit?*

56
Cap. si testes 3. §. so. 4. q. 2. cap. Præterea,
de testibus, §. solem 3. C. de testib.

ben el dicho temor, sin mas instancia, y diligencia
dellos. 51 Y así es muy conveniente el que no ju-
ren, ni sean testigos en sus causas, pues la reuerencia,
y mucho respeto que tienen al Señor, es muy con-
junta con el miedo; 52 cuya sospecha tanto se
considera en el Derecho, que invalida los actos he-
chos con temor impeditiuo de la necessaria liber-
tad que se requiere. 53

Demas de lo qual, semejantes informaciones, y
autos se hizieron, y hazen por los Ministros del Cõ-
cejo, y Poblacion en sumario, sin citacion de parte,
ni forma de legitimo processo, por cuya causa son
nulos, y no subsisten, ni tienen autoridad que influ-
ya derecho alguno, ni perjuizio en la materia. 54

En la qual no puede el impuesto abuso, y afecta-
do modo de hazer semejantes sumarias informa-
ciones, y autos, en cuya virtud se dan las licencias pa-
ra romper los montes incultos, y tierras Noualias, y
los que llaman voluntariamente Enfanches de la
Poblacion, y sitios de Colmenares, y cabos de Con-
cejo, para persuadir con esta estraña invencion, que
todo fue en particular de los Moriscos, sin dezir qua-
les, ni quienes fueron, y si han sido de los converti-
dos antes, ò despues de la concession, y gracia de las
Tercias, ni auendolo aueriguado con exacta dili-
gencia, quando se confiscaron sus haciendas, con q̄
se ha hecho imposible el conocerlas, y quien lo pu-
do, y deuio aueriguar en tiempo, y no lo hizo, no
deue agora gozar del priuilegio de la antigüedad, pa-
ra que se acrediten por ella las vagas oidas inciertas,
y sospechosas con que declaran sus testigos. 55

Los quales diciendo solamente, que oyeron de-
zir quanto deponen, no constando de otros precif-
sos adminiculos que lo persuadan, no prouean el in-
tento, ni merecen estimacion en lo que juran, y de-
claran: 56 mayormente considerada la omision
dañosa que tuuieron los antecessores, de los que se
valen de semejantes prouanças, faciles de oidas, en
no procurar que en los libros, y procesos de la con-
fiscacion que se hizo, quando sucedió el destierro
general de los Moriscos, se narrassen los montes co-
munes, tierras valdías, sitios de Colmenares, y ca-
bos

bas de Concejo, para perpetuar la verdad de su noticia, sin escurecerla con el silencio de tan largo tiempo, que causa o vide en todos 57 y la memoria se pierde, porque nace, y muere como el hombre, 58 y así el no averla precisado, y cobreyado en instrumentos, y escrituras, y en los dichos libros, y procesos de la confiscación, callando en tantos años lo que antes se pudo probar en esta forma; viene a let de mucho dano, y perjuizio a los que aora se quieren valer de otras prouancas estranas de testigos, y de las oidas sospechosas, 59 las cuales no se deuen admitir, ni auorecer a los que voluntariamente se quibieron estrechar, y coartar a semejanze genero de prueba incierta, y peligrosa, 60 y aunque el delcuido, y omision no fuelle propria suya, ni no de los antepassados, y mayores; sin embargo les dano, y perjudica siempre que le ocaion o la impelsibilidad de probar aora co testigos, lo que antes se pudo verificar con escrituras. 61

Y quando sin perjuizio de la verdad las dichas informaciones lumarias fueran legitimas, y los testigos de oidas capaces, y sin la sospecha notoria que padecen, ninguno dellos dize, ni o esta que los dichos motes e comunes, tierras Nouallas, Enanches de Poblacion, sitios de Colmebares, y cabos de Concejos se labrasen, ni dellos se pagasse Diezmo al tiempo, y quando le despacho el Breve de las Tercias, con que siendo, como es indubitabile, que mucho despues se reduxeron a nueva cultura de labor, y se rompieron, es cierto que no se comprehenden en la concession, y gracia de dichas Tercias, las quales solo se deuen pagar de aquellas tierras, y heredades que se cultivauan, y labrauan al tiempo, y quando le concedio el dicho Breve, y no de las demas incultas que despues, y de oueuo le comenzaron a labrar, y se rompieron, como exprellamente en esta forma el Derecho Canonico, y ley de la Partida disponen. 62

57
Ex longo tempore causatur obliuio. Bart. in l. i. rrs obligata, ff. de legar. i.

58
Memoria enim oritur, & nascitur, quia homini est, l. quidam tabularum, ff. de furtis.

59
Leg. fin. in fine, C. de his qui a non Domino manumiss. &c. ibi: In permissis suam gestitaciturnitate firmant, diximus supr. an. 55.

60
Abbas in cap. licet ex quadam, de testibus, Antonio Gabriel commun. opinio. tit. de testibus, concl. 3. num. 20. ibi: Cum subueniendum non sit ei, qui se arripuit, diximus supr. in tertio discursu, num. 7. & 9.

61
Antonie Gabriel vbi supr. num. 60. Valensuela conf. 102. nu. 29. & conf. 122. n. 317.

62
 Et diximus supr. in tertio discursu, no. 6. & 7. ex l. 3. tit. 20. part. 1. & ibi gloss. & ex c. cum contingat, de decimis.

EN QUE SE PRUEVA, QUE LA posesion, y prescripcion que alegan los señores, en quanto excede de los privilegios que tienen de los Diezmos, es injusta, y nula, y sin efecto en el Derecho.

Los Señores temporales del Reyno de Granada, aunque reconocen que por el Breve de Alexandro VI. tienen limitado derecho para solamente cobrar las dos Tercias Dezimales de los Moriscos que se convirtieron despues de la concession, y gracia dellas, pretenden sin embargo, que las dichas dos partes de tres de los Diezmos, q se adeudaren por los que lleuan las tierras de los demas Moriscos, y de lo que a ellas añadieron en ranchandolas, y de todos los montes, y tierras Nopalias, sitios de Colmenares, y cabos de Concejo, que despues del Breve, y gracia se començaron a labrar, aunque no conste que ayan quedado de Moriscos, ni se hallen comprehedidas en la concession de dicho Breve, se les han de pagar por la posesion inmemorial, y prescripcion que dizen tienen de llevarlas.

A que se responde, que siendo fundado el Obispado, y Santa Iglesia Cathedral de Almeria, y las demas Iglesias, y Parroquias de la Diocesi, con dote especial, señalada en las siete de nueue partes de los Diezmos, y siendo assi, que la Santidad quiso que fuesse la dicha dote perpetua, entera, y sin alguna disminucion, pues de otra manera no se podia, ni devia fundar dichas Iglesias, y precisamente se les deve conservar este derecho, sin que la posesion, y prescripcion inmemorial lo impida, 2.º aunque en caso que la pudieran (que no pueden) alegar, y proponer dichos Señores, fingiendo alguna luyta antigua de tiempo, que dispencie la notoria nulidad de dicha prescripcion, y posesion, pues no la pudieron començar con los nuevos Pobladores, hasta que se executó el segundo destierro, y expulsion

Cap. nemo, de consecrat. dist. 7. Barbof. de potestate Episcopi, allegat. 27. num. 3. ibi: *Nallatenur tamen esse absque tali assignatione sacrandi, ne locus consecrationis dignitate donatus, sine debiti cultus impensa, quasi profanus maneat de relictis.*

Ita ex multis decisioibus in simili casu probat Salgad. de libertat. benefic. art. 17. ex num. 23. cum seqq.

cion general de los Moriscos, q fue año de milley-
cientos y nueve, 3 que hasta el presente de sey-
cientos sesenta y seys hazen cinquenta y siete años;
tiempo tan corto que se alcanza a conocer, y sabe
su principio, que deshaze la dicha posesion, pues
quando fuera immemorial, se destruye con la noti-
cia, y cierto conocimiento del origen della. 4

Demas, que semejante refugio, y remedio de
posesion, y prescripcion es injusto, y contra la na-
tural equidad, y razon a que se opone; 5 porque
siendo, como son los Diezmos materia sagrada, y
espiritual, 6 quando fuera cierto, y no dudoso, q
por tiempo de quarenta años, con titulo, y buena
fee, contra la Iglesia podian prescribirse: 7 esto se
entiende, y ha lugar entre personas Eclesiasticas, ca-
pazes de perceber los dichos Diezmos; y que los
pueden y nos cõtra otros prescribit segun Derecho;
8 pero no los legos del estado profano secular, a
quien por su notoria incapacidad el mismo derecho
inhabilita, y excluye, y la ley Canonica los resiste, y
reprueua en ellos dicha posesion, y prescripcion, y
los efectos della. 9

Y de qualquiera manera que se trate de ponderar, y
considerar, no es posible que se ajuste la ver-
dad, y hecho de la dicha posesion: porque como
es notorio las Iglesias de ordinario, y los Señores
temporales siempre arriendan en cada vn año la par-
te que les toca de los Diezmos, y se cobran por sus
arrendadores, los quales nunca pudieron, ni pueden
introduzir costumbre, y posesion que impida el
derecho de sus principales, y verdaderos dueños de
los Diezmos. 10

En esta conformidad la ley Real dispone, y manda,
que a ninguno valga, ni aproueche la posesion
del tiempo que tuuo su hacienda en poder, y mano
de los arrendadores: porque dize la misma ley: *Que
los tales no son tenedores por si, mas que por aquellas de quien
la cosa tienen.* 11 Y asi no dañan en el modo de co-
brar excesiuamente, o al contrario, remitiendo lo
que se deve al verdadero dueño de la cosa que se ar-
rienda, ni constituyen en quasi posesion de servi-
dumbre, o libertad a los deudores, para que dellos

3
Leg. 2. tit. 3. lib. 8. de la nueva Recopila-
cion.

4
Leg. y fucapio. ff. de vucapionib. Saigad. de
libertate beneficiorum, artic. 3. a num. 23.
Valenç. cons. 1. 21. num. 1. 43. tom. 2. decil.
Rota, quam refert Diana tom. 9. fol. 532.
column. 1. ibi: *Natura immemoralis est, ut
non liceat in ea assignare principium.*

5
*Dicitur prescriptio iniquum remedium, &
contra naturalem aguitatem.* Abbas in cap.
fin. de prescription. Bald. in lancilla, vers.
Sed an per ius Canonium, column. 3. C. de
furtis.

6
Cap. ad huc 15. de decimis, cap. consaluit,
de iure patronatus, l. 56. & 57. tit. 6. p. 1.

7
Leg. 26. tit. 29. part. 3. & ibi Gregor. Lop.
gloss. 1. & 2. Couarr. in regula possessor, p. 2.
§. 2. num. 3.

8
Cap. cum contingat 25. cap. cum non sit in
hominie 33. de decimis.

9
Cap. causam 7. de prescriptionib. ibi: *Quia
cum laici decimas dotineri non possunt, eas
nulla valent prescribere ratione.* C. ad huc, c.
prohibemus, c. quoniam, de decimis. Casti-
llo de tertijs, libr. 4. cap. 3. num. 15. ibi: *In
laicis possessio decimarum dari non potest, cũ
lex Canonica resistat, & laicos incapaces fa-
ctis iuris possidendi, & prescribendi decimas.*

10
Leg. locatio 9. §. eorum, ff. de publicani-
bus, ibi: *Quod si praestari consuetudinibus
publicanus omiserit, aliud exerceere non pro-
hibetur.*

11
Leg. 8. tit. 15. lib. 2. Recopilat. & ibi Aze-
uedo de l. locatio 9. §. eorum, ff. de publi-
canis.

12

Rippa resplanto 7. num. 8. ibi: *De fidei con-
ductori, vel alterius turis veltigalis mollem-
tis exigere, non noet verò domino, nec conf-
tituit non solventem in quasi possessione li-
bertatis.*

13

Leg. legata inuicilis. 14. l. cum seruis 3 52
& l. 20. & 2. ff. de adimendis legatis.

14

Molina de primogen. cap. 6. num. 74. Ma-
recofo libr. 2. variar. cap. 13. 2. num. 2. cum
seqq.

15

Ve la re diximus supra in tertio discurso, per
terum.

16

Castillo de tertijs, cap. 26. ex num. 30. Sal-
gado de libertate beneficiorum, arc. 6. n. 4.
ibi: *Ex quibus resultat vera turis resolutio,
quod is qui penes se habet titulum, & instru-
mentum, si vult prescribere contra conten-
tiam in eo, dicitur habere eam in fidei. & non
potest prescribere, tanquam male fidei posses-
sor.*

17

Molina de primogenijs, lib. 2. cap. 6. n. 75.
ibi: *Titulos non producant, ne ex eorum vi-
tio seu solemnitatij defectu vitium. etiam im-
memorialis prescriptiois elidatur.*

18

*Quia quemadmodum super non cito, non cito
dit possessio, ita nec prescriptio, licet, C. de
prescriptionibus triginta, vel quadraginta
annorum. Salgado de libertas. beneficiorij
artic. 2. num. 18.*

19

*Effectus regulatur a causa, quod durante solto
durat effectus, & non amplius. Barbosa
axioma 20. num. 1. & 2.*

le pueda cobrar la quota, y determinada parte que
deuieren. 12

A que se añade, q el percebir, y cobrar mas Diez-
mos fuera de la cantidad que por el privilegio, y gra-
cia dellos se concede, no es materia prescriptible, si
no antes reprobada en el Derecho, 13 y asistoda
possession se debe regular, y procede segun la cali-
dad, y causa del titulo que tiene, a la qual ha de cor-
responder la possession, sin extenderse a mas de lo q
dicho titulo refiere. 14

Y el que tienen los Señores temporales para per-
cebir las dos tēteras partes de los Diezmos, se fun-
da en el Breve de Alexandro VI. que los concedió
limitadamente, facultando el que se pudiesen co-
brar de solo las personas Moriscos que de alli ade-
lante se reduxessen a la Catolica Religion, y despues
que a nuestra Santa Fe fueren convertidos, con que
de otro genero de Moriscos infieles, o antes de la
gracia convertidos, no se pueden cobrar las dichas
Tercias sin traspasar, y ofender el privilegio de las,

15 y el exceso en esta forma no admite algun ge-
nero de prescripion, y possession, pues toda le del-
haze con la notoria mala fee que se causa, excedien-
do del termino de la ley, y concession del dicho pri-
uilegio, 16 y quien le presenta debe guardar su te-
nor, sin que lo vicie, ni entienda la cobranca de las
Tercias a mas sujetos, y personas de las que men-
ciona la gracia del rescripto, cuyo traspaso en el ex-
ceso le pide, y deshaze qualquiera introduzida pos-
session, y prescripion, para que no le caulen los efec-
tos della. 17

Y si bien le considera el dicho Breve de Alexan-
dro VI. y que fue limitado, y personal de los Moris-
cos que despues de su concession se convirtieron,
siendo cessado con el destierro dellos, tambien
esto se llama prescripion, y possession, la qual
no se puede verificar, saltando la materia, sobre que
deuia estar necessariamente, 18 y mas siendo, co-
mo es la dicha possession, y prescripion efecto del
privilegio, y titulo que la produce, para que no pue-
da durar mas de lo que permanece el origen, y prin-
cipio de su causa, y existencia della, 19 considera-

da en lo principal del dicho privilegio, con cuya extincion se extinguen, y acaban los efectos de la llamada posesion; 20 la qual no se deve continuar sin vicio de notoria nulidad que influye en ella. 21.

Y es doctrina segura, y asentada, que quando vna quota señalada de Diezmos, como son las siete partes de nueve dellos, se dà, y consigna por dote à las Iglesias, y para el sustento, y congrua sustentacion de sus Ministros, se haze la materia de naturaleza immutable, y de duracion perpetua, y firme:

22. demanera, que con ningun privilegio, ni prescripcion, y posesion se impide, aunque sea immemorial. 23

Y esto es mas sin duda, quando los Christianos viejos, y Moriscos, y sus bienes, y hazien das, desde la fundacion de las Iglesias, por el Breve de Inocencio VIII. pagauan los siete Nouenos Diezmos, y en su principio tenian esta obligacion, en la qual no se innovò por el privilegio de Alexandro VI. mas de en quanto a las personas Moriscos que despues de su gracia, y concession se convirtieron, con que para los antes convertidos no dispuso, y les dexò en su antigua libertad, y calidad, y assi constando, como consta del origen della, se deve conservar sin embargo de otra qualquiera prescripcion, y posesion, aunque fuera, que no es, immemorial, pues ninguna se admite en la materia. 24

Còtra lo qual si se dixere, que la injusta prescripcion, y posesion en su principio, y el vicio de pecado con que la començaron los antecessores, cobrando dos Tercias Dezimales de los llamados Ensenches, y tierras Noualias, y de las mas heredades, sin distincion de las que fueron de Moriscos convertidos despues de la concession de dichas Tercias, à las de los demas que se convirtieron antes de la gracia dellas, el dicho vicio de pecado en la referida prescripcion, y posesion quedò purgado con el largo tiempo, y antiguedad, que todo lo dispensa, para q̄ por los successores se pueda continuar licitamente:

Se responde, que la materia deste dictamen, y sentir es desigual, y peligrosa, como fundada en el vicio de ingresso con que se començò la dicha prescrip-

20

Larrea allegat. 3. numer. 34. & allegat. 14. numer. 10. & 19. tom. 1. & tom. 2. allegat. 9. numer. 9.

21

Leg. si quis domum, §. 1. ff. locati; l. puto, §. prædium, ff. de legat. 2.

22

Solorçano de instr. Indiar. tom. 5. lib. 3. cap. 12. numer. 72. & 73.

23

Couarr. lib. 1. variar. cap. 17. numer. 6. in fine; ver. 4. in fine.

24

Salgado de libertate beneficiorum. arr. 8. numer. 31. & art. 11. numer. 14. cum seqq.

25
Cap. penultimo, in fin. de prescriptionibus, cap. cum personis, §. quod si tales, de privilegiis, libr. 6. ibi: *De privilegio, quod saltem causam prescriptionis probat.* Bandelus Alvente conf. 299. num. 14. ibi: *Sequitur quod qui petit, vel asserit se possedisse, ultra suum titulum cessat petere, & possedisse cum mala fide.*

26
Don Juan de Larrea allegat. 3. num. 34. & allegat. 14. nu. 10. & 19. tom. 1. & tom. 2. allegat. 2. num. 19.

27
Et enim, quae male incipiunt principio, non perguntur bene exiis. cap. principatus 25. cap. cum Paulus, cap. non est 1. quæst. 1.

28
Finis intelligi debet, ut conueniat suo principio. Surdus decit. 43. numer. 15. Barbosa axioma. 99. num. 6.

29
Qui enim vult peruenire ad finem, debet seruire media, sine quibus ad finem peruenire non potest. Elcobar de puritate, 1. part. quæst. 8. §. 2. num. 46.

30
Carnel de iudicijs, libr. 1. tit. 2. dispo. 2. quæst. 6. sectione 7. nu. 591. vbi dicit quod: *Iniquitas illorum, qui leges non custodiunt, & recte statuta violant, non excusat iniquitatem futuram illorum, qui simili peccato sunt obnoxios.*

31
Quædo vnam ex duobus extremis est inhabilis, non possunt coniungi, & ambo impediunt media. Castrensis consil. 422. num. 1.

cion, y posesiõn contraria à la ley del privilegio, en quanto excede del termino de su gracia, y concessiõn, que nõ permite se cobren las Dezimales Tercias de otros, que no sean Moriscos cõvertidos despues de la data del dicho privilegio, con quien, si no cõtreponde dicha posesiõn; en quanto excede, y lo traspassa, se dize, y llama dolosa, intrusa con mala fee, que no tiene, ni causa algun efecto, 25 y quien continuare el poseer en su virtud, excediendo del favor, y gracia que tuuiere, viene à ser injusto, y temerario detentador, que no se sufre, ni tolera en el Derecho. 26

La razon es, porque nunca puede passar, ni declina en bien lo infecto, y malo en la rayz, y origen de qualquier acto, y posesiõn, començada con causa prohibida, y vicio dañoso en el principio, 27 con quien deve corresponden el fin, 28 y passar por los medios habiles, sin los quales no puede conseguirse el dicho fin. 29

Y alsila posesiõn injusta, introduzida con mala fee, y contra la razon, y derecho de la ley, por iniquidad, y culpa de quien illicitamente la començò a usar pecaminosamente, influye, y abraça el vicio de dicha injusta posesiõn a los demas que continuatẽ el dolo, y malicia que se tuuo, y causò en el origen, y principio della, 30 porque fãado la habilidad, y virtud de la justicia en vno de los dos extremos, considerados en el principio, y fin de dicha posesiõn, no pueden juntarse, antes inhabilitan los medios, y se impiden con el vicioso ingreso, y entrada con que se començò la llamada posesiõn, para que con ninguna antiguedad de tiempo se causen, ni produzgan los efectos della. 31

Discurso Octauo.

EN QUE SE PRUEVA, QUE LA culpa de los referidos abusos, y excessos en la introduccion de los Ensanchedes, y crecimiento de las dos Tercias Dezmales, y disminucion de los Nouenos Diezmos, es, y ha sido siempre de los Ministros, y Arrendadores de las Reñtas, y derechos de V. E. à quien toca el prevenir, y reparar los daños, y fraudes que ocasionan, y los demas que cometen los labradores cosecheros, vassallos de V. E. en el modo de dezmar, usurpando los derechos de la Iglesia.

LA materia deste discurso con la voz comun, y general se persuade, y antiguas experiencias la demuestran, y aora nueuamente se declara, y manifiesta en la petition que firmò el Licenciado don Joseph Antonio de Castilla, Governador de los Estados de V. E. respòdiendo a la queixa, y censuras que sacaron Bernabe Perez, y Iuan de Santisteban, Arrendadores de los Nouenos Diezmos del Partido de Oria, el año pasado de mil seyscientos setenta y seys, pidiendo, que los cosecheros, y labradores declaren las cantidades de frutos que cogieron, y Diezmos que pagaron: porque su corta paga, y solucion no correspondè a la cosecha mayor que recogieron, y pidiendo tambien, que declaren los Diezmos que han pagado en forma de Tercias de los montes valdios, tiertras Noualias, Ensanchedes de la nueua Poblacion, sitios de Colmenares, y cabos de Concejo, para que los buelvan, y restituyan, y se repartan, y paguen por Nouenos.

A esta justificada pretension se opone el Concejo de Oria, guiado por su Governador don Joseph Antonio de Castilla, el qual dâdo principio al pleyto, que los Ecclesiasticos desean escular cò V. E. dispulo, y firmò vna petition, en que dize, y alega lo siguiente. 1

Lo primero, quiere, y pretende el Governador, y Concejo de Oria, que esta causa se remita à los señores

Esta petition està en los autos, y proceso, que el año pasado de 1666. se hizieron, y passan en el oficio de D. Alonço Lopez Berrera, Notario mayor de la Audiencia Episcopal de Almeria.



2
Leg. 1. & toto tit. C. ne quis in sua causa.
Thuse. tom. 4. pract. litter. l. conclus. 403.
num. 43. & 44.

3
Dinto Lusitano de nobilitate. que ff. 10. nu.
27. ibi: *Summa felicitas, cui lites pendunt
Tribunali Supremo, ubi nulla afflictionis do-
minatur iniquitas, ne valde potentium inci-
dere contingat arbitrium, quorum ministri,
sunt, quod sibi asciscit imperio, plura ex ce-
gant, quae non solum decentia carent, verum
etiam pessimo prospiciuntur ob esse, &c.*

4
Leg. 9. tit. 5. lib. 1. noue Recopilat. l. 4. tit.
5. lib. 1. Ordinamenti.

5
De quibus dicemus infr. in hoc discursu,
noue.

6
Diego Perez in di. l. 4. tit. 5. lib. 1. Ordina-
menti, ibi: *Nisi creditor decimarum probaf-
set subtractionem, & furtum earum contra
debitorem.*

7
Leg. 2. C. quando, & quibus quarta par-
teatur, lib. 10. Diego Perez in l. 3. tit. 5.
lib. 1. Ordinamenti, ibi: *Nam potest quis ius
suum tuere, ne fraudetur.*

ñores del Consejo de la nueva Poblacion, que resi-
de en la Real Chancilleria de Granada, donde si el
conocimiento fuere priuativo, y firme la jurisdic-
cion, ninguno reusa lo contrario, y todos en quanto
se permita acetamos el partido, deseando, que las
diferencias se ajusten, y dezidan en Senado tan gra-
ue, y sin sospecha, y no en otras juntas, donde los
interesados sirven de agentes, Abogados, y testi-
gos, queriendo ser juezes juntamente, contra la ra-
zon, y ley que lo prohibe: 2 mayormente en tier-
ras de grandes señores poderosos, cuyos Ministros
con la mano que toman, arbitran las resoluciones
tan dañosas, que hazen conveniente el que las reco-
nozcan, y vean los señores del Consejo, en cuyo
Tribunal se destierra la iniquidad, y la justicia se ade-
lanta, y prevalece. 3

Lo segundo, que en su petition pretende el Go-
bernador, y Concejo de Oria, es, que no se deuieron
librar las censuras que el Ordinario Eclesiastico de
Almeria despachò a pedimento de Bernabe Perez,
y Iuan de Santistevan, Arrendadores de los Noue-
nos Diezmos, para que los cosecheros, y labradores
declaren las cantidades de frutos que cogieron, y lo
que dellos se dezmo, y dieron a la Iglesia: porque
dizen, que esto se opone a las leyes del Reyno, en
quanto disponen, y mandan, que no se hagan pes-
quisas contra los dezmeros que dezmaton sus fru-
tos. 4

A que se responde, que no estamos en terminos
de pesquisa general, si no en vna aueriguacion de
fraudes conocidos, 5 a pedimento de los Arren-
dadores de Nouenos Diezmos, que intentan pro-
uar, y descubrir la subtraccion furtiua dellos, en cu-
yo caso no hablan, y se limitan las Reales leyes, 6
y el Derecho permite a cada vno amparar, y defen-
der el que tuuiere, para que no lo destruyan, y de-
frauden, 7 y el interesado lo puede prevenir por
medio de excomuniones, y censuras, cuyo despach-
o legitima la ley Real, y manda se obedezcan por
estas palabras: *Salvas las sentencias de excomunion que die-
ren los Prelados contra todos aquellos que no dieron Diezmo
derechamente, & fueren en alguna cosa contr a esta ley: y quere-*

mos, que las tales sentencias de excomunión sean bien guardadas por Nos, y por ellos, de manera, que el poder temporal, y espiritual, que viene todo de Dios, se guarden; y acudan en su turno: y las sentencias que los Prelados pusieren sobre estas cosas, sean bien temidas, hasta que la emienda sea hecha. 8

En esta ley no advirtió el autor de la petición de los de Oria, y se le olvidó de ver la práctica, y enseñanza de Azevedo, y lo que testifica el común estillo en despachar dichas censuras, y lo que por ellas se debe reconocer, y no negar con temeridad la jurisdicción, y fuero de la Iglesia; 9 à quien no le impide la pesquisa de los fraudes que se cometen en dezmar, si no es que passáse largo espacio de tiempo, con el qual se presume olvido en los dezmeros, que dexaron de dezmar derechamente; pero quando inmediatamente a la cosecha, ò poco despues, que los labradores diezma à solas, sin tocar la campaña, ni auisar, y requerir a los interesados en los Diezmos, para que reconozcan, y vean las cantidades que se adeudan dellos, 10 entoces es licita, y permitida la pesquisa, 11 y quien la reosa, y resiste se haze sospechoso, y tiene contra si el iudicio, y presumpcion de dolo conocido; 12 y derechamente le confiesa el que pretende, y huye de que se inquiera, y sepa la verdad, y se averigüe. 13

Lo tercero que propone en su petición el Governador, y Concejo de Oria, es dezir, que todos los Enanches de las tierras de nueva Poblacion, sitios de Colmenares, y cabos de Concejo, fueron haziendas de Moriscos, y son de vna misma calidad, que dichas tierras de Poblacion sin diferencia, para que dellas con igualdad se paguen las Tercias Dezimales, las dos partes à V. E. y la demas al Templo material de las Iglesias, y esto tuuiera algun aparente viso de color, si se prouara con las circunstancias que califican la prouança cierta, y verdadera: por q̄ otras alegaciones ligeras, y engañosas no sirven, ni tienen estimacion en la materia, 14 por las razones ponderadas en el discurso quinto, y sexto desta Carta, à que nos referimos.

Lo quarto, y vltimo, que entre otras cosas que se omiten, proponen los de Oria, y su Governador, es

R

dezir,

8

Sen palabras de la l. 2. tit. 5. libr. 1. de la nueva Recopilacion.

9

Azeued. in dict. l. 5. tit. 5. lib. 1. Recop. ibi: *Hodie tamen solent communiter concedi ex communicationis littera Dominis decimarum: quæ quidem publicantur contra perperam, & male decimantes, & subrahentes decimas, & sic contra illos nullâ est inquisitio necessaria.*

10

Ve disponitur ita expressè in l. 2. tit. 5. libr. 1. nouæ Recopilat.

11

Azeuedo in l. 5. tit. 5. lib. 1. Recop. ibi: *Infortunatum tamen, & necessarium eraderem, quod circa inquisitionem faciendam contra collectorium esset assignandum certum tempus, intra quod statim collectio facta, vel paulo post fieret hac inquisitio, non verò longo tempore transacto, in quo decimantes non possunt recordari de quantitate decimarum.*

12

Cap. nullus 4. de presumptionibus, vbi dicitur quod: *Presumitur contra illum, qui dilationibus subterfugit rationem, & iudicium.*

13

Facinus fatetur, qui iudicium fugit; ait Seneca, qui in prouerbijs dicit quod: Innocens nunquam times veritatem debegi, nec moram veritatis facis.

14

Salgado de libertate beneficiorum, arr. 1. num. 23. & 24. vbi dicit quod: *Idem est non allegare, quod allegari, & non probare.*

15
Leg. 6. tit. 3. de los Diezmos, lib. 1. Recopilación.

16
Leg. 7. di. tit. 5. de los Diezmos, lib. 1. Recopilac.

17
Azuado in di. l. 7. tit. 5. lib. 1. Recopilac. ubi dicit quod: Curia facularis non potest cognoscere super decima Nonalium, nisi per viam querelae curia adatur in modum defensionis, de nullas fin.

18
Di. l. 6. & 7. tit. 5. lib. 1. noua Recopilac.

19
Cap. quoniam 19. capit. cum contingat 29. de decimis, ibi: *Decimas Nonalium, quae sunt in Parochijs ad ipsas proculdubio pertinere noscuntur, ubi Barbof. cum alijs au. 4. Castillo de tercijs, cap. 1. 4. num. 49.*

dezir, que la pretension de los Eclesiasticos, en querer que no se paguen Tercias Dezimales de los Enfanches de la nueva Poblacion, sitios de Colmenares, y cabos de Concejo, queriendo cobrar Novenos, es materia de nuevos Diezmos, prohibida por las leyes, y prematicas del Reyno: y leidas con buena inteligencia en su original, parece, que la vna manda, que no se cobren Diezmos de los frutos, de los quales nunca se pagaron, ni acostumbraron a pagar, ni cobrar los dichos Diezmos, y la otra dispone, y ordena, que de vna misma fruto, despues de dezimado, no se pida, ni pueda llevar otro nuevo Diezmo, ni se saque del comun acervo, y monton: del qual se sacò, y pagò vna vez este derecho: y que para ello el Còsejo despache las Provisiones, y Cédulas necessarias, 15 y lo otra dispone de alguna jurisdiceion contenciosa, si no por via de queixa, y en modo de defensa, para que no se haga novedad en la cobrança de nuevos Diezmos. 17

Las quales no intenta el Obispo, Cabildo, y Clero, ni pretende se paguen de algunas especies de frutos, que nunca los pagaron, ni que la solucion hecha de dichos Diezmos se repita, que es lo que las prematicas, y leyes resisten, y llama nuevos Diezmos.

Y si son desta calidad los que el Governador, y Concejo de Oriá intentan cobrar, y que de ellos se paguen a V. E. las dos Tercias Dezimales, de quanto fructificaren los Enfanches de nueva Poblacion, sitios de Colmenares, y cabos de Concejo, implica contradiccion, y repugnancia el que los pidan, siendo, como dicen que son, nuevos los Diezmos, con que ni V. E. ni los Eclesiasticos los podrán perceber, y llevar por esta causa, 18 pero si el Governador, y Concejo quieren que a V. E. pertenezcan, es forzoso confesar que yerran en llamarlos, como los llaman, y nombran, nuevos Diezmos, pues no lo son en la verdad, si no frutos dezimados de tierras, y heredades Novalias, que se reduxeron a nueva cultura de labor, de las quales, como de las otras antiguas, ay precisa obligacion de pagar enteramente el Diezmo a las Iglesias, 19 y no a V. E. aun en caso que para las Tercias Dezimales tuviere alguna legiti-

pitimé concessión, y privilegio, el qual, quando sin perjuizio de la verdad se cōcediera, que los dichos Enſanches de la Poblacion, ſitios de Colmenares, y cabos de Concejo hubieran ſido en propiedad de los Moriscos, no les comprehendē, porque ſon, como es notorio, tierras que ſe rompieron, y labraron mucho despues de la dicha Apoſtolica concessión, y privilegio, en cuyo reſcripto ſolamente ſe incluye las tierras, y heredades que ſe labrauá al tiempo que ſe dió, y deſpachó, y no las demas que despues ſe reduxeron a nueva cultura de labor, ſegun que aſi ſe determina, y mandó en el Derecho; 20 y no eſtando, como no eſtán expreſſados los Diezmos de tierras Noualias, reduzidas a nueva cultura de labor en la gracia de dicha concessión, y privilegio de las Tercias, es mas que cierto, que no ſe pueden, ni deuen pedir, y llevar contra expreſſa Canonica ley q̄ lo prohibe. 21

Todo lo contrario es peſado mortal, que comēten en el quebrantamiento, y traſgreſion de la ley, los que traſpaſſan la razon, y fuero della, 22 como lo hazen los de Oria, y ſu Goberoador en fomentarles à que ſigan, y pretendan vna materia tan injuſta, como es intentar las dos Tercias Dezimales de las tierras, y heredades Noualias, vſurpando ſu intereſ, y fruto a las Igleſias, y mouiendo a los arrendadores, y aſimandoles à muchos exceſſos, y abuſos que conſienten, haziendose con ellos complices, y participes del miſmo delito, y culpa que toleran, 23. contra el dictamen de V. E. que tanto les encarga ſiempre, y manda lo contrario.

Para comprouacion de los exceſſos de los Arrendadores de las Rentas de V. E. ſupōgo, que los Mayordomos de las Igleſias recogen los Diezmos que ſe pagan por Nouenos, los dos dellos a ſu Mageſtad, y Señores temporales que le representan, y los ſiete reſtantes a las Igleſias, y Miſiſtros dellas, à quien, y a los demas intereſſados ſe dà con entera fidelidad la parte que le toca.

Tambien ſupōngo, que los Arrendadores de las Tercias Dezimales, cuya mayor parte pretende V. E. que le toca, la recogen, y han introduzido recoger

20

Textus expreſſus in l. 23. tit. 20. parr. 1. ibiſ: Mas no valdria el privilegio en las otras tierras que metieron en labor despues nueuamente, cap. tua. §. ſin. de decimis, cap. ſin. in principio. & in §. ſin. de decimis, libr. 6. Caſtillo de tertijs, cap. 25. num. 3 a. & ſeqq. Covarr. lib. 1. varter. cap. 17. nu. 03. Gutierrez libr. 2. Canonizar. quæſt. cap. 21. num. 78.

21

Cap. 2. de decimis, libr. 6. vbi Barboſa n. 6. Caſtillo de tertijs, cap. 15. nu. 35. ibi: Niſi, & quoad noualia privilegium ſpeciale fuerit conſuetum. Suarez de Religionē, lib. 1. cap. 23. num. 5. ad finem.

22

Leges enim, & iura ſeruari debent, 1. omnes populi, ff. de iuſtitia, & iure. c. p. 1. de conſtitut. Et non debent leges violari. cap. ſtatutus 12. diſtincta. Quia violans legem grauitèr peccat. & quia per ambitiones 44. diſt. c. violatores 25. quæſt. 1.

23

Cap. qui conſentit 21. quæſt. 3. cap. qui aliorum 24. quæſt. 3.

coger algunos Nouenos Diezmos, como le hizo el año pasado de mil seyscientos sesenta y cinco Joseph Tomas, Ministro de V. E. y su Arrendador de dichas Tercias, en el partido de Oriá, donde se dió noticia de los muchos fraudes que hazia, y para aueriguallos, el Prouisor fue a reconocer los granos, y ajustando la cuenta con el dicho Arrendador, y Ministro de V. E. halló, que defraudaua a las Iglesias, y mas interesados en los Diezmos, en seyscientas cinquenta y tres fanegas y media de todos panes, como consta de la medida dellos, y de los libros del mismo Arrendador, donde se hallan muchos numeros supuestos de guarismo entre las partidas, sin que correspondan a la letra dellas. 24

24

En esta cuenta, y los libros della en el proceso, que se hizo, y passa en el oficio de D^o Alonso Lopez Bezerra, Notario mayor de la Audiencia Episcopal de Almeria, año 1661.

El año siguiente de mil seyscientos sesenta y seys, en nombre de los Arrendadores de las Tercias tocantes a V. E. las administrò en el partido de Oriá un vezino de aquella Villa, à quien llaman Gonçalo Piñero, el qual con las dichas Tercias recogió sin tocarle mucha parte de los Nouenos Diezmos tocantes a la Iglesia, en cuyo nombre Bernabe Perez, y Iuan de Santistevan, como Arrendadores de dichos Nouenos Diezmos le pidieron los diesse, y entregasse, y no lo quiso hazer, sin primero sacar del monton comun de todo el Diezmo el tributo que pagan à V. E. los labradores, y llaman la Treintena, que es de cada treinta fanegas de pan vna.

En que se advierte, que los labradores resisten el pagar dicha Treintena, y de hecho no la pagan, por que dizen es nueva imposicion, y carga, y no de uerla, y para librarse desta solucion, la disimulan en el Diezmo, diziendo, que con el pagan juntamente lo que monta el interes de la Treintena, de la qual, y del dicho Diezmo hazen un monton, y le diuiden, y parten, dando la mitad à las Iglesias, y sus Prelados, y Ministros, y la otra mitad llevan los Arrendadores, usurpando el derecho, y entera cantidad que se deue a las Iglesias: porque de nouenta fanegas de pan paga cada labrador nueue de Diezmo, y tres de la Treintena, que hazen doze, y tocando a las Iglesias siete partes de los Nouenos Diezmos, y a los Arrendadores dos, y tres de la Treintena, que haze

cinco,

cinco; dividida la dicha cantidad, llevan seys, dexado otros seys a las Iglesias, y vsurpandole furtivamente vn Noueno que los Arrendadores llevan de mas, y con este fin mezclan los Diezmos, y Treintenas, fingiendo que las pagan los labradores, siendo lo contrario verdad, como consta de la querrela; y processó que à instancia, y pedimento de Bernabe Perez, y Iuan de Santistevan se hizo, contra el dicho Gonçalo Piñero, donde los mismos cosecheros, excepto tres, juran, y declaran, que no pagaron la Treintena, ni fue con el Diezmo que adeudaron, y lo mismo dicen con juramento los acarreadores del Diezmo, y que solo lo llevaron al granero sin Treintena, mas de la que pagaron tres de dichos labradores, cuya cantidad importava quatro, o cinco fanegas de todo pan, que se mezcló con los Nouenos Diezmos.

El mismo Gonçalo Piñero, Administrador de los Arrendatarios de las Tercias que pretende V.E. auiendo cobrado el dicho año de mil sey cientos setenta y seys, como deuio cobrar el Diezmo de la lana, y queso por Nouenos de los ganados que eran de vezinos originarios, y no de Pobladores, llegando despues a pedir el Diezmo de las crías de los mismos ganados, lo cobró por Tercias, ocasionando con este fraude a que el Vicario, y Iuez Eclesiastico de aquel partido le apremiasse a restituir el interes de lo que percibió, y cobró injustamente, y le ajustó a cuentas que hizo judicialmente, y fue alcanzado en diez y nueue cabeças de ganado, cuya deuda reconoció, y consintió, sin querer despues pagarlo, fauorecido de Ioseph Tomas, principal arrendador de las Tercias Dezimales, y del Licenciado D. Andres Hurtado su cuñado, y Alcalde mayor de aquel distrito, que también es Arrendador, y especial interressado en la materia, y con su mano, y autoridad se obran semejantes, y mayores excessos, como consta de los processos, y causas que se hizieron, y a su instancia se llevaron a la Real Chancilleria de Granada, por via de fuerça, de la qual se apartaron, porque Senado tan graue, y de tanta justificacion no conoció, y castigó el graue delito

S de

Passan en el officio de Don Alonso Lopez Bezerra, Notario mayor de la Audiencia Episcopal de Almeria.

Di. cap. nullus 4. de presumptionibus, & ut ait Seneca: *Facinus facietur, qui iudicium fugit.*

Di. cap. tuus, §. fin. de decimis, cap. fin. in princ. & in §. fin. de decimis, libr. 6. di. l. 23. tit. 20. part. 1. Covarr. lib. 1. variar. cap. 17. sum. 13. Castillo de tertijs, cap. 15. nu. 3a. & seqq.

Aequalitas prima pars aequalitatis est, ut ex Seneca refert Duarenus libr. 1. disputat. 1. cap. 49.

Ut ex Seneca refert Duarenus lib. 1. disp. 1. cap. 49.

Ita considerat Ioannes Andreæ in cap. ad Apostolicas, de re iudic. lib. 6. vbi dicit: Nos non habere pacem in terris, quia non seruamus mandata Dei, nos decimas solvimus.

de la culpa en la notoria vsurpacion furtiua de los Diezmos; 26 siendo cierto, que mas de la mitad dellos se quita, y vsurpa à los Ministros de la Iglesia, cobrando injustamente las Tercias Dezimales en la forma dicha, y de las tierras; y heredades Nouas, que de poco tiempo se reduxeron a nueva cultura de labor, por cuya causa no se comprehenden en el privilegio, y concession de dichas Tercias, y lo contrario no es cierto, verdadero, ni prouable. si no error falso, que se opone al sentir comun de los Autores, y al Derecho Canonico, y Real que lo cõdena. 27

Y aunque en este particular no creo lo peor que trae consigo el animo, y mala voluntad de muchos que censuran lo que aprehenden con facilidad, sin examinar el fundamento, deuo dezira V. E. lo que de algunos Ecclesiasticos, y Seglares mas principales que afectan la gracia, y fauor de V. E. entendi de la cobrança que los Arrendadores, y Ministros de V. E. hizieron siempre de los Diezmos, obligando a los labradores a que de vnas mismas tierras, y heredades se les paguen por Tercias dichos Diezmos en vn año, y en otro los perciben, y cobran por Nouenos, con tanta desigualdad, que hazen sospechosos, y contra razon, y natural equidad esta materia, 28 pues no auiendo diferencia entre las dichas tierras, y heredades, deuia ser igual, y vniforme la cantidad en la solucion, y paga dellas, 29 pero como los Ministros, y criados de V. E. se han ceuado en el interes de arrendar las Tercias vnos años, y en otros los Nouenos Diezmos, ambos derechos crecen, ó minoran, segun la ley de su voluntad, por la qual se gouernan forçados los cosecheros labradores, y se reduzē a dezmar las que son Tercias por Nouenos, y al contrario, dexando de pagar lo que deuen derechamente a las Iglesias, y a sus Ministros, viuiendo por esta causa sin paz, y en vn continuo trabajo de la guerra. 30

Todo el mayor cuidado se deue tener en no amañillar los derechos de la Iglesia, templando los Ministros de los Señores tēporales la cobrança, y execucion de los Diezmos, que con Apostolicos privilegios

gios dizen que les pertenecen : porque quanto injustamente se les dà, y anlica de estos frutos, se quita à Dios en sus Ministros, y a los Templos pobres, y mendigos que tienen librado en ellos el sustento, - 31 y assi con mucha reuerencia, y tiento se deve tratar, y poner la mano en cosa tan Sagrada, sobre q̄ se funda el respeto de la Católica Religion; la qual; y el Divino culto delcaee siempre que los dichos bienes, y Diezmos de la Iglesia se defraudan; y sale della, faltando a sus Ministros, y Prelados expuestos a la indecencia que causa la necesidad; y el no hallarse con la congrua deuida; y suficiente, como lo pondera vn esclarecido, y noble Varon; de los mas eruditos desta Era; 32 cuya christiana doctrina; leida en su discreto original, contenerà mejor à V.E. para que se sirva prevenir los lazos, que el mismo Autor dice arma el Demonio, procurando, que al cebo del interes caigan los que defraudan los derechos de la Iglesia, à los quales por el delito de tanta vsurpacion deve V.E. castigar, executando la mayor virtud de la justicia : porque no se adelante mas la culpa, y passe a desmedirse; y nunca V. E. querrà omitir la piedad cõ que en esto se obra en el mayor castigo, ni desordenar la execucion cõ riesgo de que se animen con esto los delitos. 33

En los quales incurren tambien los labradores cosecheros, Vassallos de V. E. de quie afirman muchos con particular noticia, que en odio de las Alcaualas, y Treintena que pagan à V. E. toman dellas entera satisfacion, y recompensa, sacandola del mōton comun, que hazen de los Diezmos; antes que se diuidan, y partan entre los interessados, de cuyas partes cobran el interes que importan dichas Alcaualas, y Treintena, no solo de la porcion, y parte Dezimal que toea à V. E. si no tambien de lo demas que pertenece a las Iglesias, à quien furtiuamente vsurpan, y defraudan con iniquidad sus frutos, cobrando dellos lo que juzgan que no deuen pagar à V. E. por cuyo hecho no se pueden grauar a las Iglesias, 34 à quien se deve bolver, y restituir lo mal lleuado: 35 porque de otra manera, los que vsurpan el interes deste derecho, vienen a perecer, y cõdeparse. 36

En

31

Cap. decimz 16. quæst. 1. cap. indigne, c. gloria, cap. aurum 1 a. quæst. 2. 1. 2. tit. 5. lib. 1. Recopilar. ibi : Los Diezmos son para sustentamiento de las Iglesias y Prelados y Ministros dellas, y para limosnas de los pobres, y para seruicio de los Reyes. 1. 2. tit. 5. lib. 1. Ordinam. que dice las mismas palabras.

32

Don Diego Phelipe de Albornoz en la Caxtilla Política Christiana, verb. Religion, 6a en los bienes de la Iglesia, fol. 5.

33

Cardinalis Petrus Damianus, libr. 7. Epistola 11.

34

Ex facto alterius nemo debet pragrari, l. si quis in suo, §. legis, C. de inoffic. testam. l. nemo debet, ff. de regul. iur. Et pro debito cuius non debes alius molestari. Barbola in l. cohzredibus 17. C. familiaz heriscundz, nam. 3. & 4.

35

Leg. plus est, ff. de verborum significacione.

36

Cap. 1. cap. omnes decimz 16. quæst. 7. capit. prohibemus 29. de decimis.

37
Son palabras de la l. 3. tit. 5. lib. 1. Recopil.

38
Cap. reuertimini, cum gloss. 16. quæst. 1.

39
Concilium Tridentinum, sess. 24. de reformat. mat. cap. 13. c. nos nobis a 6. cap. cum homines 7. capit. ex transmissa, cap. non est in potestate, de decimis, l. 2. tit. 20. part. 1.

40
L. 14. tit. 23. part. 1. dict. c. cum homines, cap. non est, cap. tua nobis, cap. cum non sit in homine, de decimis.

41
Carrasco ad lèges Recopilationis, cap. 6. §. 2. numer. 17. Fr. Luys de la Concepcion in examine veritatis moralis, tract. 3. corollario a. num. 5. & 27.

42
Concilium Tridentinum, sess. 6. capit. 8. de iustificat. Peña 2. part. director. comment. 52. §. iam quod dixi. Farinac. de heretic. q. 187. num. 11.

43
Consta del nuevo edicto de Inquisicion, publicado en Granada à doze de Diciembre del año pasado de 1665. cuya copia autorizada está en mi poder.

En otro genero de culpa, y notorio fraude incurren tambien los mismos Vassallos de V. E. labradores cosecheros : porque demas que siempre dan al Diezmolo por, y casi todo en polvo, y paja, contra la razon de la ley que lo prohibe, y manda : *Que paguen el Diezmo sin mezcla de polvo, y paja, en justo, y limpio,*

37 y dexan lo dezmdo cõ esta mala calidad perdido en las heras, à la inclemencia del tiempo, de niê dolo assegurar, y llevar a las casas de aquellos a quiê se deve pagar el Sagrado tributo de los Diezmos,

38 no lo hazen, antes algunos dellos, instigados del Demonio, sacan temerariamête del dicho Diezmolo la cantidad de granos que sembraron, y el gasto de la cosecha, y labor, contra el Derecho, Divino, Canonico, y Real que lo prohibe, 39 como en particular lo determina, y declara voa señalada, y expresa ley de la Partida, por estas palabras : *Escitiman*

algunos omes muy sin razon, cuidando, que deuen sacar la simiente ante que deu el Diezmo, è dixer; que lo pueden sacar, por que aquella simiente fue ya otra vez gada dezmda, è los q se mueren por codicia à dezir esto; muestra el Derecho de la Santa Iglesia, que no cataron bien lo justo. Ca Nuestro Señor Dios que diò la primera simiente, diò la de grado, no queriendo que se la tornassen. E por esta razon los que agora lo siembran, no deuen fazer fuerça en ella, ni la deuen sacar. Ca la simiente despues que es sembrada muere: è por ende non es en poder del que la siembra: ca es en poder de Dios, que la haze uaxer, è crecer, è la traer à fruto. 40

Y aunque algun Autor arrojadamente escriuiò, y dixo lo contrario, el Santo Oficio de la Inquisicion recogió, y condenò su dictamen, y sentir injusto, y reprobado, 41 sin que se pueda dudar de las facultades notorias, y poder que tiene el Santo Tribunal para recoger, y prohibir no solo las proposiciones, y escritos hereticos formales, si no tambiê los demas que fueren escandalosos, y temerarios,

42 como lo es dezir, y afirmar, que del Diezmo se puede quitar el gasto del labor, y cantidad de la semilla, y grano que sembraron, y asi el mismo Santo Tribunal por vn nuevo edicto lo declara, y con excomuniones, y censuras manda, que no se imprima, publique, ni siga lo contrario. 43

Los

Los mismos cosecheros disimulando su dolo, y fraude en el dezmar, no auisana los interesados en los Diezmos, para que asistan, y reconozcan la cantidad de la contribucion, y paga que hazen de ellos, deuiendo, como deuen auisar, segun lo dispuesto en el Derecho, y ley Real, que asi lo determina por estas palabras: *Para oficiar los engañados que puede auer en el dezmar, defendemos firmemente, que de aqui adelante ninguno sea ofiado de medir, ni coger su monton de pan, que tuuiere limpio en la era, sin que primero sea traida la campana, para que congan los tercetos*, o aquel que deue recaudar los Diezmos. 44

Esta disposicion, y forma de ley no guardan, ni observan los dichos labradores cosecheros: porque sin hazer alguna señal de auiso cogen sus granos, y dexan, como dicho es, la parte del Diezmo que arbitran en las eras, expuesto a que se pierda, y sin medir, ni declarar la cantidad que importa el dicho Diezmo, para que no conste de lo que cada vno entrega, y si corresponde a su cosecha, ocultando por este medio la noticia, y confesando el dolo, y engaño que induze la sospecha cōtra los que refusan que se declare la verdad, y razones de su cuenta. 45

Los cauñiles, y harrieros que acarrean, y lleuan los Diezmos de las eras, como las hallan sin medir, entregan al Fiel recaudador que los recoge la parte que quieren, quedandose con la cãtidad, a que les inclina, y lleva su codicia, y si se trata de medios de ajustar, y reformarla, y que con cuenta den lo que reciben, es tanto su alboroto, y resistencia, que dan bien que dezir, y sospechar los fraudes, de que muchas, y repetidas experiencias ha dado la malicia, q̄ por este subterfugio, y modo se declara, pues si los dichos cauñiles, y harrieros fueran de la fidelidad, y confianza que suponen, nunca recataram el entregarle con medida, y cuenta de los granos, para darlos con la misma razon al Fiel que los recibe. 46

En todo lo qual cometen graus, y atrozes delitos, y se priuan de los bienes, y fauores de la Iglesia quando deniegan, y defraudan; dexando de pagar los Diezmos a los Ministros della, y quedan por esta razon excomulgados, 47 sin que se puedan per-

donar,

Leg. 2. tit. 5. lib. 7. Recopilat. Diego Peres.
in l. 2. tit. 5. lib. 1. Ordinam.

Cap. nullus, de prescriptionibus, textus in
Novella 35. §. si verò ibi: *Qui fugit sibi ip-
sus accusator est. Et ut ait Seneca, fac et tur-
facinus, qui iudicium fugit.*

Cap. nullus 4. de presumptionibus, vbi dici-
tur hoc: *Presumitur contra illum qui dilata-
tionibus subterfugit rationem in iudicium.*
Et Seneca in proverbis dicit: *In malis spe-
rare bonum nisi inveni nino solet, inoens
namque nunquam timet veritatem dregi,
nec morari veritatis facit.*

Cap. pervenit 5. cap. nonius 6. cap. tua, &
cap. ex parte 1. de decimis.

donar, y absolver hasta que con efecto seyan pagado, y satisfecho. 48

Asi se dispone, y determina en el Derecho, y a los que resisten, y defraudan la entera, y deuda entrega, y paga de los Diezmos, como a sacrilegos los condena, y priva de comunicar, y participar con los Fieles, denegandoles la Ecclesiastica sepultura, como a indignos, que desmerecen el favor, y gracia de la Iglesia. 49

49
Cap. 1. cap. omnes decime 16. quæst. 7. c. revertimur, cap. decimas, cap. studemus 19. de decimis, vbi dicitur quod: *Non dātes decimas sicut excommunicati, & qui eas nō tribuunt sacrilegium committunt, & aeterna damnationis periculum incurrunt, & communicatione fidelium, & Ecclesiastica sepultura priuantur.*

Las deldichas, trabajos, y miserias que suceden, y las que se causan, y padecen quantos resisten, y faltan a la deuda solucion, y entera paga de los Diezmos, con singular autoridad el Derecho, y ley de la Partida las declara por estas palabras: *Majamiento dā Nuestro Señor Jesu Christo en quatro maneras a los que nō dan el Diezmo como deuen. La primera es, que les da hambre, è pobreza, è desto fabló Malachias Profeta, en persona de Nuestro Señor Dios: è dixo assi, por que no me distes los Diezmos, por esso soy maldito en hambre, è en pobreza. La segunda es, que les torna è la decena parte de lo que han los que nō dan el Diezmo como deuen, è assi lo dixo San Agustin, que la justicia de Dios quiere, que los que nō dan el Diezmo derechamente, que sean tornados a la decena parte de lo que han, è lo que deuan dar a Dios, lleuandolo dellos los Arrendadores. Ca maguer Dios està apavejado siempre para fazer bien, embargo lo los homes a las wegadas por sus maldades que gelo non faxe. La tercera es, que consente Dios que vengyan tempestades en la tierra, assi como langostas, y pulgones, è otras tempestades de muchas maneras que destruyan los frutos. Sobre esto dixo San Agustin, que quando el mundo era apremiado de tales embargos que venian por ira de Dios, por que le quitauan los derechos. La quarta es, que consente Dios que sea la tierra despachada de aquellos que son señores della, è sobre esto fabló San Agustin, è dixo, que los que no querian dar derechos a Dios, q̄ los llenan dellos los Señores temporales, que tienen su lugar en la tierra para dar a cada vno su derecho. 50*

50
Leg. 2. tit. 29. part. 1. & ibi Gregor. Lop. in gloss. ve. h. auentum, ibi: *Eueniunt multa mala infideliter decimantes, famem sciitis, & pauperibus. Item, & non soluente reddiguntur ad decimam eorum, qua possidebant, tempore, & locustæ, & vermes fructus deuorantes, & quod non nulli Christi accipit fisci.*

Estas vltimas voces, y terminos de la ley son las que miran a V. E. que como es elarecido, y excello Señor temporal tiene las vezes de Dios en la tierra, para que usando dellas se sirva V. E. preuenir los notorios fraudes que los Arrendadores hazen en la desigual cobrança de los Diezmos, diligenciando cõ

la mucha mano que toman, el que los labradores, y vassallos paguen por Tercias los que son Nouenos, y que estos se cobren de vnoas, mismas tierras vn año, y en otro se perciban dichas Tercias, con la injusticia, y desorden que la experiencia enseña, y usurpado con notoriedad, a los Prelados, y Ministros de la Iglesia sus derechos, cuya defensa, en conservarlos, es propria, y natural de V. E. en quien se representa el Principe, y la Ley, para que por ella mande V. E. que a cada vno enteramente se le de, y pague lo que le compete. 51

Tambien es muy especial, y propio de V. E. el escusar, y prevenir los mismos fraudes en los labradores, y vassallos cosecheros, mandandoles guardar la ley Real, en quanto dize, y dispone, que ninguno antes de dezmar mida, ni saque los granos de sus eras, 52 y el Derecho permite, y aconsejan los Autores, que para este fin se pongan guardas, y cada vno declare, y diga la cantidad que diezma de sus frutos, para que se pueda saber, y averiguar si corresponde a la cosecha dellos, 53 y si se sacò la semilla, y gastos del labor contra el decreto de la Santa Inquisicion, que como materia injusta, y reprobada en el Derecho la condena, 54. por las razones muchas que señala, y refiere la ley de la Partida, cuyas palabras son dignas de que se vean en su original que tanto enseña. 55

Con esta misma prevencion escusa V. E. el otro fraude mayor que los dichos cosecheros hazen, y cometen en odio de las alcaualas, y derecho de la Treintena que pagana V. E. de cuya cantidad toman satisfacion, y la facan del comun monton entero de los Diezmos, y de lo que cada vno adeuda en particular, antes que se diuidan entre los interesados que tienen dominio, y propiedad en la parte que les toca dellos. 56

De lo qual resulta mucho, y grave perjuizio al Obispo, Cabildo, y Clero, pues les quita de su quota Dezimal el tributo de Treintena, y alcauala, diziendo los cosecheros, que no la deuen pagar à V. E. y que pueden tomar de quanto les hazen contribuir deuida, y justa recompensa, y quando esto no fuera,

51
 Dist. 1. 2. tit. 30. part. 2. ibi: *Los Señores temporales que tienen lugar de Dios en la tierra para dar a cada vno su derecho.* Como còli 178. litter. A. part. 3. ubi dicit quod: *Dominii temporalis habentur loco principis.* bald. in l. practibus, C. de in pubertis, & aljs substitutionibus, ibi: *Dominus terrarum est lex vniua in terris suis, & testamentum suum pro lege seruetur.*

52
 L. 2. tit. 5. lib. 1. de la Recopilacion, Diego Perez in la. tit. 5. lib. 1. Ordinar.

53
 Leg. si ita. 6. Dominus, ff. de vfu, & habet Diego Perez in dist. 1. 2. tit. 5. lib. 1. Ordinar. còti. Valasco de iure emph. teutico, q. 30. num. 16. Covarr. libr. 1. vassar. cap. 17. num. 8.

54
 Diximus sup. ex ou. 43. cap. tit. nobis 26. de decimis, ibi: *Non quidam deductis sumptibus, aut senthe separatis.* l. 2. tit. 5. lib. 1. Recopilat. l. 1. tit. 20. part. 2.

55
 Leg. 14. tit. 20. part. 1. cap. cum homines 7. cap. non est in potestate 22. cap. ex transmissa 23. de decimis.

56
 Leg. 2. ff. pro socio, l. item Pomponius, ff. de reivindicat. l. adeo 7. §. voluntas, ff. de acquando rerum domino.

57
Barbosa in collectanea legis coheredibus
17. C. familiae hereticundae, numer. 3. & 4.
Surdus conf. 22. num. 29. & conf. 102. n. 1.
diximus supra

48
Leg. rethorica in 2. f. pro facio, l. 10.
tit. 23. par. 2. Az. Alimma, 2. part. lib. 2.
cap. 12.

59
Cap. qui consentit l. 1. quæst. 3. ibi: *Qui con-
sentit peccantibus male dicitur erit apud Deum
& homines, & corripietur in cœnatione sa-
uerissima.*

60
Cap. qui aliarum 24. quæst. 3. ibi: *Qui alio-
rum defendit errorem multo amplius damna-
bilior est illis qui errant, quia non solum er-
rat, sed etiam alijs offendicula erroris: prapa-
rat, & confirmat; unde qui magister erroris
est, non solum hæreticus, sed etiam hæresiar-
ca dicensus est.*

61
Capit. reuertimini 16. quæst. 1. ibi: *Hortor
eos, atque commoneo, ut inferatis decimas in
horreo. hoc est in Thesuros Templi, & ha-
beant Sacerdotes, atque leuita, qui mihi mi-
nistrant cibos, & probate me, si non tantas
pluuias effuderò, ut catarata Cæli aperta
effrædantur.*

62
Sanctus Petrus Damianus in Epistola ad
fratres in Eremito, capit. 8. & in Epistola ad
Nicolauum Pappam VIII. affirmat: *Comi-
tem quandam germanum, & decem illius suc-
cessores, specie quidem bonos, re autem malos,
quia Ecclesiastica prædicatione in iudæ decimebant,
omnes undecim ad inferos descendisse; ita re-
fert Martin del Rio, lib. 3. magicarum, p. 1.
quæst. 7. sectione 2.*

fuera, como es incierto, no es dudable que dicha re-
compensa no se puede tomar de los bienes del Obis-
po, Cabildo, y Clero, que no participan del interes
de dichas alcavalas, y Treintena, siendo ageno de-
bito, y que solo se paga à V. E. l. 5. y a quien por es-
ta causa incumbe mas la enmienda, y correccion de
semejante exceso, y delito sacrilego de hurto con-
tra el Derecho Sagrado de la Iglesia. 58.

En lo qual no puede auer, ni esperarse el menor
descuido, y permissiõ de V. E. que tanto se ajusta
al cumplimiento de las leyes, conociendo quan ne-
cessarios son las asistencias de la jurisdiccion tempo-
ral de V. E. para los buenos efectos de la Ecclesiasti-
ca, y espiritual, porque al zelo, y derechos desta no
embaraze la fuerza violenta de la otra, oca si no handò
el que se censure en lo contrario la participacion de
la culpa, y delito que haze, y comete quien lo deue
castigar, y no lo enmienda, 59 haziendose maes-
tro del error el mismo que sin reparo lo tolera. 60

Mayormente en el fraude notorio, y perjuizio
que causa la manifesta usurpacion danosa de los
Diezmos, y frutos que se quitan, y dexan de pagar à
Dios en los Sagrados Ministros de su Iglesia, que
brantando el Derecho Divino, que amonestá, y mã-
da, que se pague sin disminucion, imponiendo para
ello el horrible, y temeroso rigor de muchas pe-
nas. 61

Las quales dize San Pedro Damiano, que exe-
cutò Dios Nuestro Señor con singular, y publico
escarmiento, y condenando en perpetua carcel del
Infierno a 11. Titulados, Condes, y señores que re-
nían estimacion, y credito de buenos inmediatos
sucessores en el Estado, los vnos de los otros, por-
que tenian sin restituir los derechos, y bienes que
lleuaua de la Iglesia. 62.

Deste tremendo, y espantoso rigor seguro està la
esclarecida persona de V. E. por las acertadas accio-
nes con que gouierna, y encaminadas materias, que
miran a la virtud mayor de la justicia, y por ella es-
pero que V. E. con su insigne piedad, y deligion, se
ha de servir de abraçar, y defender el seguro derecho
de la Iglesia, que como madre de V. E. le engendró

en Christo, con cuya sangre le sustentò, y levantò al ser de la gracia Diuina, y superior al de la inferior naturaleza: 63

No intentan los Eclesiasticos, ni pretenden impedir, ni minorar el Diezmo, y priuilegio, que para percibirlo tiene V. E. antes desean se conserve, y que sin disminucion enteramente se pague a V. E. à quié no se defrauda, ni quita, porque se de a Dios en sus Ministros, lo que a Dios le toca, y pertenece; y con esta consideracion desean escusar los notorios fraudes de los arrendadores, y cosecheros, y la discordia que ofrece el litigar contra el mayor poder de V. E.

64 y de su jurisdiccion temporal, sin cuyo auxilio, y fauor la Eclesiastica desmaya, y descaee: porque de la manera que el Alma no puede vsar de sus operaciones, si no es por medio de los sentidos, y conductos del cuerpo, assi tambien los Eclesiasticos, por lo que tienen de espiritual, no pueden con la resistencia, y fuerça de lo temporal lograr el debido derecho de sus Diezmos, en los quales se veua de modo la interessada codicia de los arrendadores, que llegan con demasia à querer manchar las honrosas Rentas de V. E. en quien serà tanto mayor el caudal de acrecentarlas, quanto fuere mas el cuidado en escusarlas dellas. 65

Y si V. E. no deue consentir que se deshaga la dote, titulos, y derechos que pertenecen a la Excelentissima Señora Madre de V. E. que le diò el ser à la vida transitoria, y temporal, menos deue permitir que se vsurpen, y defrauden los que tocan à la Iglesia, Madre de mas prerrogatiua de V. E. de quien recibió la gracia, y ser, para conseguir la vida eterna, y celestial. 66

Y si es obligacion precilla de su Magestad (que Dios guarde) defender, como Patron, los derechos, y bienes de la Iglesia, 67 no es menos forçoso, y necessario empeño de V. E. que substituye su lugar, el imitarle, cumpliendo con la misma obligacion que tiene su Cabeça. 68

63

Diuus Augustinus in 1. Ioannis, cap. 3. ibi: *Est autem Maior Ecclesia, lac Nostrium Christus est. Et nutrimur carne, & potamur sanguine saluatoris.* Paqui I. ad Corinthios, cap. 3. ibi: *Inquam paruulos in Christo lac uobis potius dedi, dicemus innumerum.* 63

64

Extrauagante 1. de uerbis. significat. in gloss. verb. *discordia*, ubi dicit quod: *Discordia emula pacis est, mater litium, & mater inuigiam*, extrauagans 1. de tregua, & ibi: *Discordia extinguenda est.*

65

Casodoro 3. uariar. 12. ibi: *Palchrum est commodum fama feda negligisse lucra pecunia.*

66

Sanctus Ambrosius in oratione contra Auxent. ibi: *Quid honorificentius, quam ut Imperator Ecclesia filius esse dicatur? Imperator bonus intra Ecclesiam, non supra Ecclesiam est filius lacte Domini potatus*, diximus supr. num. 63.

67

Solorzano in Politica Indiana, lib. 4. r. 24. vers. *A lo qual, & de gubernatione*, libr. 3. cap. 21. num. 5 1. & 52.

68

Leg. de quibus 2. ff. de legibus, cap. cum non liceat, de prescriptionibus.

Mayormente en materia de tanta notoriedad en la justicia, que seria el quebrantarla faltar al cumplimiento de todas las virtudes, de quien, como la mas principal, es nutriz, y madre la justicia, y della resulta la paz comun, y sosiego de los Principes, y Pueblos, y el amparo, y consuelo de sus naturales, y vecinos. 69

69
Maximus Tirus sermone 69. ibi: *Iustitia recte vocatur mater, & nutrix ceterarum virtutum.* Sanctus Ciprianus de duodecim abusionibus saeculi, cap. 9. ibi: *Iustitia Regis pax populorum, tu tamen est patria, immunitas plebis, cura languorum, gaudium hominum, temperies aeris, serenitas maris, terra fecunditas, solatium pauperum, hereditas filiorum.*

70
Seneca libr. 2. de beneficijs, capite. 27. ibi: *Ambitio non patitur quinquam in ea mensura honorari conquiscere, qua quondam eius fuit impudens votum.*

Y crea V. E. que los Eclesiasticos, y legos mas favorecidos, y allegados de V. E. que conocen bien la calidad, y naturaleza de las tierras, y saben de las que se deuen pagar los Diezmos por Tercias, o Nouenos, son los que con mas ruido encarecen, y dan estas noticias, censurando el que se altere la cobrança con el desorden, y engaño de los Arrendadores, y Ministros, que tanto solicitan entrar, y que se les comuniquen las gruesas haciendas, y Rentas de V. E. para que con ellas se adelante su codicia, y ambicion escandalosa, y de calidad semejante a la del fuego, cuyas viuas llamas se aumentan, quanto mas les buscan, y aplican, para les ceuar nueva materia. 70

Por este medio los dichos Arrendadores, sin atender a que lo mal adquirido dellos es contagio de las bien ganadas Rentas de V. E. tiranizan el animo, y obscurecen el juyzio de los sencillos labradores, y nobles Vassallos de V. E. ofendiendo su limpieça de sangre, y honrosa calidad, queriendo que todos sean infames, y viles Moriscos sarracenos, y que como tales paguen los Diezmos por Tercias, quando siendo, como son Christianos viejos, seguros en la Fè, y sin contrato indicio, ni sospecha deuen pagar los dichos Diezmos por Nouenos, los dos a su Magestad, y a los que le representan, y los siete restantes al Obispo, Cabildo, y Clero, y a los demas Ministros de la Iglesia, y 71 y lo contrario es notoria injusticia, y agravio que se haze en impedir, y estoruar lo que por toda razon legal les toca, y pertenece.

A esto cada vno de los Arrendadores en particular

cular niega la culpa, asegurando, que no participa del error, y vicio della; como lo hazende ordinario, quando en vna administracion, y arriendo concurren muchos dueños, los quales vnos con otros disculpan sus excessos, 72 por la inmensidad de dificultades, y fraudes que se ofrecen, y ocasiona la expedicion de las materias, que penden de diuersas, y muchas voluntades, en cuya diferencia, y deducion el gouerno peligra, y no descansa: 73 mayormente si fuese cierto lo que tantos dizen, que los Luezes, y justicias van a la parte con los Arrendadores de las Rentas de V. E. y que sentencian, y processan las causas de su proprio interes, siendo implicacion, y repugnancia; el que vno haga officio de luez, y parte juntamente. 74

El inconveniente desta calidad es grauissimo, y digno de la Christiana piedad, y atencion de V. E. para que se sirva mandarlo prevenir, y aueriguar, y si son ciertas las demas noticias que corren, de que alguno de los Arrendadores se encubre, y disimula con el officio que vsa de justicia, tan desigual, que deuiendo como luz alumbrar con Christianas reglas a las personas, y subditos de su encargo, para que no alteren la verdadera forma del dezmar, los inclina, y mueue a lo contrario, y a que diezmen por Tercias los que son Nouenos, haziendose maestro del error, y gobernando con la ciega codicia de su interes a los del seneillo Pueblo, que ciegos de la ignorancia propria se acomodan al tiempo, y gusto del luez superior que los impera, y manda, dexandose todos cegar, y perder sin diferencia, 75 vsurpando el Sagrado Tributo de los Diezmos, cuya defensa es tan propria, y especial de V. E. que como hijo Catholico de la Iglesia se deue oponer a estas nocturnas aues, y serpientes, que tanto consumen, y acaban dichos Diezmos, y assi V. E. como Principe representado en el Platano misterioso (de quien dize Plinio, que tiene con ellas, y con los escorpiones positiua,

72

L. 2. C. quando, & quibus quarta pars de beator, lib. 11.

73

Don Iuan de Palafox, en las excelencias de San Pedro, lib. 7. cap. 1. fol. 44 r. col. 2.

74

Leg. 1. & toto tit. C. ne quis in sua causa; vbi dicitur quod: *Nemo potest esse Index in causa propria.* Y la razon es: *Quia tunc sumeretur vice partis, & iudicis, & sic officia incompatibilia exercent.* I huc. tom. 4. prac. ticar. litter. l. concul. 403. num. 43. & 44.

75

Matthæi c. 15. vet. 14. ibi: *Sinite illos, ceci sunt, & auces cacorum.*

87

... ..
... ..
... ..

Pelbarto in stell. lib. 6. part. 1. art. 3. ibi: *In-
nuit protectionem plantans, qui habet folia
admodum fruti.* Lo mismo dize del Cedro,
en quien por su grandeza están representa-
dos los Grandes, ibi: *Cedrus odore suo fugat
serpentes.*

fitius, y natural antipacia; y sana las heridas, y lla-
gas, que haze; y causa el veneno cruel de su pon-
çoña 76) se ha de servir de librar deste contagio
mortal a los derechos; y patrimonio de la Iglesia;
y de sus Prelados; y Ministros; que tanto necesi-
tan de amparo, y proteccion; de la qual es Gero-
glifico V. E. como Pelbarto dize que lo es el Pla-
tano, porque tiene formada las ojas como escu-
dos; 77 para resistir como promptissima triaca
el veneno de las aves immundas; representadas en
tantos Arrendadores que atosigan los Diezmos;
y estorvan la derecha solucion; y justa paga de
ellos.

De semejantes sujetos; ciegos; y diuertidos en
el mecanico interes de su indigno; y mal seguro
empleo; no necessita la mayor grandeza de V. E.
antes por el respeto della se deuen descartar; por-
que no embaracen a tantos; y tan nobles; y leales
criados; y Ministros; que con buena ley; y ase-
cto sirven a V. E. de que tengo yo particular conoci-
miento; y de su desinteres; y perfeccion en el obrar
tan Christiano; y ajustado; que son como el bal-
samo; a quien no se atreue el contagio; y corrup-
cion de la menor codicia; y quando sin el vicio
della no adelanten fuera de lo justo las provecho-
sas rentas de V. E. immortalizan el devido cre-
dito; y honores de su fama; que es lo que V. E. de-
sea; y les encarga; y que no se minoren; ni defrau-
den los derechos; y Diezmos de la Iglesia; a cuyo
favor tanto se inclina la propria; y natural piedad;
y Religion de los Ilustres Principes Señores; los
quales por que nazen con este sumo respeto; y ca-
lidad; nunca; ò raras vezes caen derriuados de si
mismos; si la lisonja; ò cercana adulacion no los
diuertie; para que no alcancen a saber muchas no-
ticias. 78

78
Jacobo Canero en las relaciones de la jor-
nada del señor Rey Felipe II. in premio,
fol. mihi 4.

Suplico a V. E. se sirva recibir con agrado las
que le ofrezco mi voluntad; y buena ley en los dis-
cursos referidos; mandando se vean por personas
doc-

de las, y piadosas, para que con su Christiana doctrina, y enseñança, y con su mejor discurso, y lealtad justen el dolo engaño, y alleguen la sacra concitancia de V. E. con mayor exactitud, y gravedad, sin fuyr de otros sujetos intercalados mentes pias, que por su fidelidad, y por otros intereses, y obediencia de susp del santas, y no siendo muy fuertes en aconsejar lo que es, que antes dixeron de obediencia, y lo que piensan es gusto, y mas utilidad de quien lo paxerellas pide, so y por temor, o respeto de sus dueños, o Señores temporales ocultan, y callan la verdad, y persuaden lo contrario de ella, provocando la ira de Dios, y el furor, y deuido rigor de su justicia,

81 porque de viendo informar, y dezir à V. E. los excessos notorios que ay en la ocultacion, y paxa de los Diezmos, no lo hazen, antes delinquen gravemente, callando lo que tienen obligacion de manifestar, y dezir sin retardarse;

82 pues de otra manera pueden temer el dia de la cuenta final, la sentencia de su eterna condenacion, y que Dios Nuestro Señor, siendo la misma piedad, y misericordia,

83 arroje la espada de su justicia sobre los que duran en el desmayo, y letargo mortal de su porsia, sin despertar à las voces de Dios, que son sus Santos Mandamientos, y Preceptos de dezmar sin fraude;

84 y el que lo comete, y calla, ofendiendo materia tan Sagrada, se haze Ciudadano de la infame Babilonia, que camina precito à condenarse.

85

No lo permita Nuestro Señor, y quiera su Divina Magestad encaminar el coraçon, y animo de todos, para que cumplan enteramente con las leyes, y decretos Pontificios, pagando sin defraudar el Sagrado Tributo del Diezmo a las Iglesias, y a sus Prelados, y Ministros, para que con esta igualdad, y por

79

Rippa responso 18. de rescriptis, numer. 8. Marquez en el libro del Governador Christiano, lib. 1. cap. 26.

80

Bobadilla in Politica, cap. 18. numer. 315. Villalobos in summa, tom. 1. tratado 1. disicultad 8.

81

Cap. quisquis 11. quest. 3. ibi: *Quisquis metu cuiuslibet possessatis veritatem occultat, iram Dei super se pronocat.*

82

Leg. cont. 6. ff. de pœnis, ibi: *Magis que esse puniendos, qui tandiu tacuerunt, quod pro salute Prim. pp. habere se dicere iactant, nec enim debent tam magnam rem tandiu resicere: est enim non leue crimen, qua ad rem Prim. ipsi expectant, diu tacere.*

83

Psalmo 110. ibi: *Misericors, & miserator Dominus.*

84

Cap. decimas, cap. reuertimini, cap. prohibemus 19. de decimis, d. l. 2. tit. 20. part. 1.

85

Pater Martin del Rio, disquisitionum magicarum, lib. 3. part. 1. quest. 7. lectione 2.

medio de sus oraciones, y sufragios merezcan
ser Nobles Ciudadanos de la Militante Iero-
salen en esta vida, y despues en la Triunfante
de la otra, gozen de la eterna felicidad, y des-
canso, como lo suplico a Dios, y que guarde
la Illustre, y esclarecida persona de V. E. con
prospera, y dilatada successiõ en su Nobilissi-
ma Casa, y aumento del Estado, y grandeza
della. Almeria 13. de Março de 1667.

Ex. mo S.º

B. L. M. D E V. E.

Su Capellan, y Servidor.

R.º Obispo de Almeria.